

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

**ANTEPROYECTO PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO**

**El derecho de autodeterminación informativa y su
efectividad con base en la ley preventiva como reactiva.**

Realizado por:

Daniel Ignacio Peña Barrantes

II cuatrimestre, 2020

ÍNDICE

Contenido

Declaración Jurada:	vi
Carta del Tutor:	vii
Carta del Lector:.....	ix
Autorización de publicación:.....	x
Dedicatorias:	xii
Agradecimientos:	xiii
Abreviaturas:.....	xiv
Resumen:	xv
CAPÍTULO I	17
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	17
1.1 Planteamiento del Problema	18
1.1.1 Antecedentes del problema.....	18
1.1.2 Problematización	23
1.1.3 Justificación del tema	23
1.1.4 Formulación del Problema:.....	24
1.2 Objetivos de la Investigación:	25
1.2.1 Objetivo General:	25
1.2.2 Objetivos específicos:.....	25
1.3 Alcances y Limitaciones.....	26
1.3.1 Alcances:	26
1.3.2 Limitaciones:	26
1.4 Tema:	27
El derecho de autodeterminación informativa y su efectividad en base a la ley preventiva como reactiva	27
CAPÍTULO II	28
MARCO TEÓRICO	28
2.1 Contexto Histórico	29
2.1.1 Antecedentes	29

2.1.2	Concepto De Información y Dato	32
2.1.3	Tratamiento de datos, persona responsable, deber de confidencialidad y derecho a la intimidad	36
2.2	Derecho a la intimidad:	40
2.2.1	Naturaleza jurídica del derecho a la intimidad:.....	42
2.2.2	Diferencia entre el derecho a la intimidad y derecho a la privacidad:	45
2.3	Manifestaciones del derecho a la intimidad:.....	47
2.3.1	La inviolabilidad del domicilio:.....	47
2.3.2	La inviolabilidad de la correspondencia:	49
2.3.3	La inviolabilidad de las llamadas telefónicas:.....	50
2.3.4	La inviolabilidad del secreto profesional:	51
2.3.5	La inviolabilidad de los datos personales:	52
2.4	Límites del derecho a la intimidad:.....	57
2.5	Factores que atentan a la intimidad:	62
2.6	Regulación y normativa correlacionada al derecho a la intimidad:.....	64
2.7	Sociedad de la información, Sociedad tecnológica y derecho de autodeterminación informativa.....	65
2.8	La Autodeterminación Informativa	70
2.8.1	Evolución y congregación histórica del derecho a la autodeterminación informativa...74	
2.8.2	Análisis del desarrollo del derecho de autodeterminación informativa y su situación en America Latina.....	79
2.8.3	Características del derecho a la autodeterminación informativa	82
2.8.4	Elementos y principios del derecho a la autoconfiguración informativa.....	83
2.9	Medios de tutela o mecanismos de protección del derecho de autodeterminación informativa	89
2.9.1	LEY REACTIVA	89
2.9.2	LEY PREVENTIVA	95
2.10	Definiciones	99
2.10.1	Derechos que le asisten a la persona	101
2.11	Derecho de Rectificación	104
2.12	Excepciones al derecho de autodeterminación informativa	105
2.12.1	Transparencia de los datos personales	107
2.12.2	Garantías efectivas.....	107

2.13	Agencia de Protección de Datos de los Habitantes	108
2.13.1	Atribuciones de la Prodhab.....	109
2.13.2	Inscripción de las bases de datos en el registro que proceda.....	111
2.13.3	¿Cómo funciona el procedimiento ante la Prodhab?.....	112
2.13.4	Denuncia	112
2.14	Sanciones, faltas leves, graves y gravísimas	115
2.15	Confrontación de la ley preventiva frente a la reactiva.....	117
2.16	Bases de datos privadas, del Estado y sus elementos constitutivos.....	119
2.16.1	Datos personales como datos sensibles.....	122
2.17	El derecho al olvido en función de los derechos fundamentales y el desarrollo tecnológico. 132	
2.17.1	Generalidades del derecho al olvido	134
2.17.2	Función y especificaciones del derecho al olvido	135
2.17.3	Caso Mario Costeja contra Google.....	140
2.17.4	Limitaciones del derecho al olvido frente a principios de libertad de expresión y proporcionalidad	142
2.18	La Ciberseguridad y Seguridad Biométrica como mecanismos de protección tecnológicos en aplicación de la autodeterminación informativa.	152
2.18.1	Sobre la Ciberseguridad.....	153
2.18.2	Sobre la Seguridad Biométrica	157
2.18.3	La autodeterminación informativa frente a la ciberseguridad y la seguridad biométrica 159	
CAPÍTULO III.....		162
MARCO METODOLÓGICO		162
3.1	Tipo de investigación:	163
3.1.1	Finalidad:.....	163
3.1.2	Dimensión temporal:	163
3.1.3	Marco:	164
3.1.4	Naturaleza:	164
3.1.5	Carácter:	165
3.2	Sujetos y fuentes de información:.....	166
3.2.1	Primarias:	166
3.2.2	Secundarias:	168

3.3	Técnicas e instrumentos para recolectar información:	171
CAPÍTULO IV		173
ANÁLISIS DE RESULTADOS		173
4.1	Análisis de Resultados:.....	174
4.1.1	Resultados de la encuesta aplicada a personas profesionales indistintamente de su profesión 174	
4.1.2	Resultados de la encuesta aplicada a personas no profesionales	179
CAPÍTULO V		185
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		185
5.1	Conclusiones	186
5.1.1	Referente a los Objetivos Específicos.....	186
5.2	Conclusiones Generales.....	191
5.3	Recomendaciones	193
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS		196
ANEXOS:.....		202

Declaración Jurada:

DECLARACIÓN JURADA

Yo Daniel Ignacio Peña Barrantes, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1723-0912 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU EFECTIVIDAD CON BASE EN LA LEY PREVENTIVA COMO REACTIVA", es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Alajuela, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil 2020.



1-1723-0912

Firma del estudiante

Cédula 1-1723-0912

Carta del Tutor:

CARTA DEL TUTOR

San José, 07 de agosto del 2020

Piero Vignoli Chesler
Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado Señor:

El estudiante Daniel Ignacio Peña Barrantes, portador de la cédula de identidad número 117230912, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU EFECTIVIDAD CON BASE EN LA LEY PREVENTIVA COMO REACTIVA, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que han las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

A)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	8%
B)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	18%

C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	30%
D)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
E)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	20%
TOTAL			96%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

**ODITH
BOLANDI
CASTRO
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
ODITH BOLANDI
CASTRO (FIRMA)
Fecha: 2020.08.07
13:27:45 -06'00'

M.Sc. Odith Bolandi Castro

Cédula de identidad N. 108230885

Carné del Colegio de Abogados N. 12179

Carta del Lector:

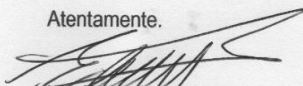
San José, 14 de agosto de 2020

Lic. Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El suscrito, LIC. EDUARDO PÉREZ BLANCO, en mi condición de lector de la tesis denominada **"EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU EFECTIVIDAD CON BASE EN LA LEY PREVENTIVA COMO REACTIVA"**, elaborada por el postulante Daniel Ignacio Peña Barrantes, cédula de identidad número 1 – 1723 – 0912, manifiesto que después de haber leído dicho documento, la misma cumple con relación a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones, con los requisitos exigidos y la normatividad de la Universidad, por tanto doy mi aprobación a efectos de que la misma sea presentada.-

Atentamente.



Lic. Eduardo Pérez Blanco
Cédula 1 – 0516 – 0569
Came colegiado 6008.

Autorización de publicación:

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

Alajuela, 2020

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito Daniel Ignacio Peña Barrantes con número de identificación uno – diecisiete veintitrés – cero nueve doce, autor del trabajo de graduación titulado "EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y SU EFECTIVIDAD CON BASE EN LA LEY PREVENTIVA COMO REACTIVA", presentado y aprobado en el año dos mil veinte como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; Si autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



1-1723-0912

Firma y Documento de Identidad

**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.

Dedicatorias:

El presente trabajo de investigación lo dedico principalmente a Dios por darme la oportunidad de superarme tanto a nivel personal como profesional para así cumplir con mis metas.

Seguido, a mis padres y hermanos que siempre estuvieron ahí a pesar de todo, apoyándome, guiándome para que no desfalleciera y por su enorme sacrificio en tiempo y trabajo para que al día de hoy yo pudiera lograr mis sueños y estructurar mi futuro.

Por último, a mis amigos de la universidad con quienes tuve un largo camino de aprendizaje y entre todos nos dimos auxilio mutuamente durante las clases como en horas

Agradecimientos:

A Dios por darme la gran oportunidad de presentar mi trabajo final de graduación.

Seguido, a mi tutor Don Odith le agradezco toda su instrucción para poder lograr mi meta, por todas las motivaciones y enseñanza que siempre estuvo dispuesto a brindarme, muchas gracias de verdad.

Tercero, a mi lector por ayuda y colaboración hacia mí, muchas gracias.

Cuarto a mi amigo y padre Luis Peña quien siempre dijo presente sin pedir nada a cambio, quien me inspiró y nunca dio un no como respuesta, muchísimas gracias por ser un pie más para esta investigación.

Por último y no menos importante, a mi madre, que de no ser por ella no estaría aquí, siempre conté con su ayuda en todo lo que necesitaba y por motivarme en la elaboración de esta investigación, hoy soy lo que soy por usted.

Abreviaturas:

PRODHAB: Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Resumen:

En el presente estudio y trabajo de investigación se procederá a desarrollar la figura jurídica del derecho a la autodeterminación informativa, comenzado desde sus orígenes mismos que se remontan desde tiempos clásicos como el Griego y el Romano, tomando cada vez más fuerza en el siglo XX hasta la actualidad, como derecho fundamental este tiene su principal derivación siendo que proviene de otro derecho al ser parte del derecho a la intimidad, mismo que es considerado como un derecho humano por los distintos tratados a nivel internacional a los que se encuentra adscrito Costa Rica.

Por otro lado, el derecho a la intimidad en su evolución ha recibido constantes críticas por parte de estudiosos del derecho sobre cómo debería de regularse esta en aras de que la misma gozase de tutela a nivel legal, ya que, claramente era considerado como una de las lagunas jurídicas al no existir regulación trascendental sobre esta.

Como finalidad de dicha protección se buscaba salvaguardar la esfera privada de la vida de una persona y que su intimidad no fuera conocida por otras, sin embargo, la facultad de seleccionar quien puede o no conocer esa información quedaba en las manos del titular como sujeto de derechos tiene la potestad de brindar los datos que considere a quien guste transformándose eso en una clara imagen del derecho a la autodeterminación informativa.

En años anteriores al no existir regulación sobre este tema se llegaban a presentar problemas día con día tomando estos más fuerza con la llegada de la tecnología moderna que permitía un acceso rápido a la información, así como su trasiego sin necesariamente contar con la aprobación de la persona dueña de la información.

Es ahí cuando surge como principal fuente de otorgamiento de datos, la figura del consentimiento informado, mismo que estipula que la persona al entregar sus datos personales o cualquier otra información referente a su intimidad debe conocer la finalidad y el uso que van a recibir estos por parte de terceras personas, un ejemplo de ello se puede observar cuando se va a solicitar trabajo en una empresa o institución pública siendo que para poder formar parte del proceso de reclutamiento es necesario dar ese tipo de información.

A su vez en la presente investigación se logra especificar de manera explicativa cada una de las modalidades conocidas en los distintos países sobre la figura del derecho a la intimidad de la mano con la autodeterminación informativa, como El Salvador y países de Europa, indicando cada uno de los detalles evolutivos que sufrió el derecho a la privacidad llegando a la figura de la autoconfiguración informativa y sus intentos de regulación en Costa Rica, mismos que surgen como necesidad legal al no encontrarse una ley, reglamento o institución encargada de proteger y perseguir cualquier acto delictivo o infractor que afecte a las personas y que cuenten con bases de datos no supervisadas.

Bajo esta premisa antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales o ley 8968, se aplicaba en el ámbito constitucional para la tutela legal a este derecho por medio del recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa misma que tenía una funcionabilidad de ley reactiva que es estudiada en esta investigación en contraposición con la ley anteriormente mencionada que funciona como ley preventiva.

El recurso de amparo como tal trataba casos en específico, esto quiere decir que se limitaban únicamente los magistrados de Sala Constitucional a resolver la violación a la

esfera privada sin ir más allá, algo que distintos juristas costarricenses criticaron en su época por cuanto el derecho de la persona a proteger su intimidad no podía limitarse, ya que causaría afectaciones en su núcleo social y familiar.

Por consiguiente, con la ley 8968 esta busca actuar antes del hecho, a diferencia del recurso de amparo que su aplicación se encontraba circunscrita a una violación ya efectuada. Al tener carácter preventivo, la ley viene mediante la implementación de la institución estatal denominada Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, a salvaguardar los datos de todos los ciudadanos al contar con mecanismos que le permiten a una persona solicitar a través de ellos la modificación, actualización o en su defecto la eliminación de cualquier información errónea, desactualizada o sensible, que se encuentre almacenada en cualquier base de datos del país, independientemente de que la misma sea pública o privada.

Continuando con el análisis de la investigación, también se estudian los diferentes bancos o bases de datos existentes en Costa Rica, puesto que si bien existen gran cantidad que no se encuentran supervisadas, las mismas no están excluidas de la aplicación de la ley preventiva, ya que en su articulado esta indica que toda base de datos se registrará y deberá cumplir con lo que en ella se indica en relación con el tratamiento de datos.

Al ser una sociedad distinta o mejor dicho modernizada apegada al desarrollo tecnológico, es importante que el derecho evolucione de la mano con esta, por cuanto no se puede dejar por fuera la necesidad de tutela ante nuevas formas de violación de datos o robos de información, por su parte el derecho debe irse actualizando siempre en pro de actuar de ser posible de manera preventiva pero sin olvidar las acciones reactivas.

Otros de los temas analizados en la investigación van dirigidos a comprender de manera más amplia y de la forma más expedita los puntos referentes al derecho al olvido y su constante confrontación con la red, entendiéndose esta última como la figura tecnológica del internet.

Dicha tecnología ha ido evolucionando con el pasar de los años a tal punto que la diferencia no solo radica en la estética o velocidad de los diferentes dispositivos, sino también en la implementación de distintos arquetipos de seguridad incluyendo la biométrica y la ciberseguridad, mismas que si bien buscan ser un mecanismo de protección para evitar algún contacto o intromisión ilegal a los ordenadores de las personas o bases de datos de empresas, los mismos por si solos constituyen un alto peligro, claramente en la investigación se analizan los pro y en contras de estas modalidades, por cuanto si bien refuerzan el salvaguardar los datos, también constituyen un dato o parte de información importante para la persona, entre los ejemplos más claros se menciona la huella digital que como tal no es posible de modificar a diferencia de una contraseña mediante un patrón o el digitar ciertos caracteres alfanuméricos.

De esta forma se detalla en la investigación cada punto sobre el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho de todos a proteger su información íntima y de siempre mantener un avance en el derecho como tal a estar un paso delante de las tecnologías mismas que crecen día con día.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

La investigación se centrará en el derecho de autodeterminación informativa, su efectiva aplicación como ley reactiva y preventiva frente al desarrollo tecnológico u otros derechos como el de la información alegado por los medios de comunicación para efectuar su intromisión, así como la falta de mecanismos de protección frente a las bases de datos, mismos que transgreden el derecho a la intimidad de los costarricenses contando con información sensible como parte del tráfico regular de datos y por la utilización de herramientas como el internet.

1.1.1 Antecedentes del problema.

Anteriormente en Costa Rica no existía la ley 8968 o como se conoce más coloquialmente la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales del 7 de julio 2011, siendo que la principal forma de protección para evitar un menoscabo al derecho de autoconfiguración informativa era el recurso de amparo, que como tal su funcionamiento es el de proteger cualquier transgresión a derechos fundamentales como el anterior mencionado que se encuentra en el artículo 24 de la Constitución Política por estar ligado al derecho a la intimidad. Aunado a lo anterior mencionado, se puede analizar un poco como funcionaba la ley reactiva (recurso de

amparo) previo a la implementación en la legislación costarricense de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales o Ley 8968 (ley preventiva).

Anteriormente en Costa Rica toda transgresión que sufría la persona o afectación a su intimidad y privacidad era tutelada por el recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa inclusive algunos juristas de la época consideraban que Costa Rica como tal debía de tener en su Constitución algo que en otras legislaciones se conocía como “Habeas Data”, sin embargo al no existir tal figura implementada en la legislación decidieron darle el nombre de “recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa” que como se mencionó su función básica es el proteger cualquier menoscabo a la intimidad de las personas, pero este como tal carecía de fuerza suficiente para tutelar todo lo referente al tema de la información puesto que con el avance mundial de la tecnología y de la comunicación ese mundo por así decirlo comenzó a crecer y crecer, llegando a tal punto que la información de los sujetos ya se encontraba en distintas bases de datos manejados por entidades que los utilizaban para distintos fines como por ejemplo para la venta, el principal problema se ve reflejado en el hecho de que sí; el recurso de amparo venía como a tapan esa laguna jurídica que existe en la Constitución costarricense pero no tutelaba más allá, en la mayoría de los casos la persona presentaba el recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa alegando la afectación, la Sala estudiaba el caso dando a lugar al alegato del recurrente y condenando a la entidad recurrida pero hasta ahí, ya no veía más sobre el tema como lo es en caso de que esa entidad tuviera una base de datos no solo de la persona recurrente sino de más, que manejará información inexacta que pudiera causar gran revuelo en la vida íntima y social de cada ciudadano y lo principal como consiguió dicha información.

Según lo dicho, se puede observar como el derecho de cada persona a su intimidad, a su autodeterminación queda como en un trasiego de protección, sin resguardo no solo a su información personal sino también a su vida social y de desarrollo. El exmagistrado de Sala Constitucional Cruza Castro en diversas ocasiones en sus votos salvados referentes a este tema; indicó que era necesaria una tutela más efectiva a este derecho mencionando claramente que se necesita avanzar, que el derecho no puede quedarse quieto ante la tecnología y los riesgos que esta contemplaba para la vida íntima y privada de las personas haciendo la comparación con la necesidad de avance como en áreas de servicios de salud y educación.

Complementando lo dicho se llegó a incitar por distintos doctrinarios y juristas que este tema debía recibir atención inmediata del legislador, ante el requerimiento de un marco tanto institucional como legislativo por el riguroso desarrollo de la tecnología, otorgando preventivamente, asegurando y garantizando el derecho a la intimidad y a su autoconfiguración, dando así un disfrute pleno y real del mismo, evitando así el panorama de comercialización de datos e información que se presentaba fuertemente dejando vulnerable este derecho y a su vez también mencionaban la necesidad no solo de un marco de protección preventivo sino también de órganos flexibles encargados y con capacidad suficiente de evitar previamente las lesiones adelantándose así a que se dé una violación que podría perjudicar y poner en riesgo el desarrollo de la persona en la sociedad tecnológica.

Sin embargo, ante este panorama se presentaron proyectos de ley tendientes a buscar esa protección necesaria para el derecho a la intimidad, dentro de ellas está la presentada por el Diputado el Dr. Constantino Urcuyo en el año 1996 tratando de

implementar una reforma a la Ley de Jurisdicción Constitucional adicionando un capítulo cuarto al mismo llamado “Habeas Data” como parte de los recursos que se pueden presentar delimitándolo a la materia de la identidad o libertad informática, de este proyecto que si bien es cierto no fue aprobado por la Asamblea Legislativa costarricense es importante rescatar el hecho de que potenciaba la protección del derecho a la intimidad mediante un remedio procesal de reacción ante la violación del derecho, permitía a la Sala Constitucional intervenir con la sola interposición del Habeas Data en las distintas fases del tratamiento de datos cosa que no se lograba por la cantidad de trabajo que tenía el tribunal, inclusive autores nacionales como internacionales catalogaban este proyecto como uno que contempla la autodeterminación informativa y la intimidad como bienes jurídicos necesarios de protección, sin embargo tras no definirlos se prestaba para una interpretación reducida al ámbito de acceso a la información no contemplando otros ámbitos vulnerables.

Se presentaron situaciones en Costa Rica que dieron pie a la creación de una nueva modalidad de tutela a este derecho; dichas situaciones se dieron en los casos en que se solicitaba información personal o sensible a la persona para determinado fin amparados en el consentimiento informado, misma actuación que practican actualmente muchas gasolineras en temas de “sorteos” al pedirle a la persona llenar boletas o afiches con sus datos para participar, pero se lograba determinar con posterioridad que dicha información aparecía en bases de datos como Cero Riesgo u otras y a disposición de las personas solicitantes llevando a cabo así una vulnerabilidad a la información y no existiendo así una figura estatal encargada de fiscalizar esas bases de datos. Llegada la ley 8968, la protección al derecho a la intimidad y derecho de autodeterminación informativa cambia radicalmente al brindar medios efectivos de tutela y creando la Agencia de Protección de Datos o

PRODHAB por sus siglas, misma que tiene como fin el fiscalizar la actuación de las bases de datos existentes en Costa Rica y creando un sistema de inscripción de estos, colocándose así' como principal fuente de protección del derecho a la información ratificándolo así la Sala Constitucional catalogando el recurso de amparo en segundo plano luego de agotada la vía con el PRODHAB, pero en la actualidad se ha disparado el desarrollo tecnológico mismo que se ve reflejado en páginas web como Facebook, Instagram o Twitter funcionado como redes sociales en línea y además están los denominados "hackers" que si bien es cierto mediante programas computacionales pueden acceder a información de los ordenadores de terceros pudiendo hacer lo que les plazca con la información o archivos pertenecientes a dicha persona violentando así el derecho a la intimidad, un ejemplo claro de este problema lo podemos observar con los estudiantes de ingeniería en sistema, muchos han comentado como en la Universidades o amistades cercanas les solicitan "hackear" la red social de algún conocido de ellos para tener acceso a sus números telefónicos o fotos, saliendo a relucir una violación clara al derecho a la imagen. Una discusión que ha sido presentada desde la aparición de la ley 8968 es el de contraponer el derecho a la libertad de prensa con el derecho a la información, esto se ve reflejado en los temas en que los medios de comunicación como terceros con el fin de transgredir la intimidad de la persona saltándose el derecho autodeterminación informativa alegan un interés público brindando así a sus seguidores información sensible de las personas en temas ya sea de problemas a nivel familiar, sus relaciones interpersonales y llegando a un punto inclusive de exhibir información inexacta de la persona.

1.1.2 Problematización

Es sumamente importante buscar un método novedoso de protección al derecho de autodeterminación informativa que tiene como finalidad la autonomía de la información de la persona, puesto que no se puede permitir el debilitamiento del mismo frente a la tecnología u a otros derechos que sirvan como base para el menoscabo del mismo. Dentro de este parámetro es vital el desarrollo de métodos jurídicos adaptables a la realidad tecnológica mismos de los que se carecen actualmente o en algunos casos requiere de fortalecimiento por encontrarse algo obsoletos en temas de seguridad biométrica, tráfico de información y datos como se observa en el caso en que distintas entidades, ya sea, de índole pública o privada se intercambian información para un uso no autorizado e inclusive frente derechos como el de libertad de prensa mismo que los medios de comunicación utilizan para afectar considerablemente la esfera de la privacidad e intimidad. Todo lo anterior causando un gran perjuicio a la autodeterminación informativa como parte del derecho fundamental a la intimidad.

1.1.3 Justificación del tema

La presente investigación tiene como finalidad aportar un avance a la sociedad moderna y es de vital importancia para el derecho en general, donde la información de la persona siempre está presente indiscutiblemente en toda rama del derecho, y donde la transgresión de su intimidad se ve violentada por un desarrollo tecnológico avanzado y por

lo medios de comunicación en pro de satisfacer a su audiencia, por ende es sumamente importante abarcar esta temática con el fin de normalizar cualquier acción que dañe este derecho fundamental a su autonomía informativa y llevar de la mano al derecho con los avances actuales evitando que el mismo llegue a resultar obsoleto, dando así un carácter de modernización a este que pueda dar soluciones más efectivas ante eventuales violaciones a la intimidad tales como el de los medios de comunicación que indiscutiblemente con tal de tener información transgreden la vida privada de los ciudadanos y además exponen su vida a otras personas sin conocer realmente si la información brindada es inexacta, siendo necesario un análisis que otorgue delimitación de prioridad entre el derecho a la libertad de prensa e información para con el derecho a la intimidad y de autoconfiguración informativa. Y a su vez combatiendo cualquier problema sé que pueda presentar sobre las distintas bases de datos en el país que si bien es cierto varias de ellas se encuentra inscritas en la PRODHAB, existe numerosas entidades que gozan de una base de datos amplia y que no se encuentran inscritas siendo necesarios un fortalecimiento en la tutela a este derecho por cuanto esas bases de datos pueden tener almacenado dentro de ellas información sensible, inexacta o agravante.

1.1.4 Formulación del Problema:

La formulación del problema de la investigación se delimitará en base al siguiente cuestionamiento: ¿por qué es necesario el evitar que el derecho permanezca sin avances y fortalecimientos frente a los progresivos cambios tecnológicos y establecer una prioridad de

mayor carácter entre el derecho de autodeterminación informativa frente a otros derechos por su tratamiento?

1.2 Objetivos de la Investigación:

1.2.1 Objetivo General:

- Investigar los alcances del derecho de autodeterminación informativa y su protección en tiempos modernos.

1.2.2 Objetivos específicos:

- Comprender el concepto y aplicación del derecho a la intimidad así como sus manifestaciones.
- Analizar los instrumentos regulares del tráfico de información tendientes a vulnerar el derecho de autodeterminación informativa.
- Determinar el nivel de conocimiento de las personas profesionales y no profesionales en Costa Rica sobre el derecho a la autodeterminación informativa.

- Descubrir la necesidad de fortalecimiento del derecho de autoconfiguración frente al desarrollo tecnológico.

1.3 Alcances y Limitaciones

1.3.1 Alcances:

- Creación de nuevas figuras o propuestas que venga a extender la protección de este derecho más allá de los medios convencionales.
- Estudiar el principal motivo de preferencia entre los derechos fundamentales relacionados a la información así como su debida tutela.
- Delimitar la importancia de aplicación de este derecho en el campo tecnológico e informativo como parte de un desarrollo estructural de los mismos.

1.3.2 Limitaciones:

Esta investigación contó con distintas limitaciones, mismas que se indican a continuación:

- Como única limitación se encontró la propagación del virus COVID-19, lo que evitó poder efectuar las encuestas de manera escrita y limitarse a realizar las mismas de manera online.

1.4 Tema:

El derecho de autodeterminación informativa y su efectividad en base a la ley preventiva como reactiva.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Contexto Histórico

2.1.1 Antecedentes

Primeramente se debe considerar el hecho de que el derecho de autodeterminación informativa se encuentra ligado implícitamente en el derecho a la intimidad siendo necesario recalcar los orígenes de este al ser la rama madre que dio pie a sus derivaciones tales como la anterior mencionada. La intimidad a lo largo de la historia se ha tomado en consideración como un aspecto relevante que se buscaba tutelar brindándole así su debida protección.

Sus primeras impresiones se observan en el “Estado Liberal” ante un sistema organizado mediante caracteres burgueses y temáticos de individualismo, sin embargo la evolución general del derecho a la intimidad y su necesidad de regulación nace con más fuerza según el autor Luis Fariñas *“a lo largo de los tiempos posteriores al siglo XX cuando ya las personas acumulan su información y datos en bases sistematizadas creadas por el desarrollo tecnológico.”* (Pérez Luño, 2003, pág. 317)

Desde otro punto de vista y tomando en consideración opiniones externas, existen algunos pensantes como San Agustín, Santo Tomas, Grocio Donello, que discuten sobre el hecho de que más bien los orígenes del derecho a la intimidad surgen desde tiempo clásicos

“como los de Grecia o el Imperio Romano y se han mantenido hasta los días actuales, mencionan que estos orígenes se derivan de la personalidad, la premisa de vida íntima de una persona y la historia de sus pensamientos”. (Fariño Matoni, 1983, pág. 287)

Repasando lo dicho por los pensantes se puede analizar lo siguiente; en aquellos años los griegos tenía en un alta estima su Estado al darle al mismo autoridad suficiente para realizar intromisiones a la vida privada de una persona e inclusive sus credos religiosos, en conjunto con ello se podían encontrar afectaciones al derecho a la libertad y personales del sujeto. En Roma por ejemplo, no se presentaba una protección al derecho a la intimidad como en la actualidad, pero contaban con un mecanismo o figura que los ciudadanos romanos podían accionar y se le conocía como el “*actio iniuriarum*” (acción de injuria), mismo que se utilizaba para la protegerlos sobre alguna violación del domicilio.

Po otra parte el doctrinario Herrero-Tejedor da su opinión con respecto a los orígenes del derecho a la intimidad, indicando así que *“las primeras impresiones de tutela del mismo se pueden observar a partir de la promulgada “Lex Cornelia” en el año 81 A.C. como parte de la inviolabilidad del domicilio”* (Herrero Tejedor, 1994, pág. 36)

Existen diversas discusiones y pensamientos sobre cuál es el verdadero origen del derecho a la intimidad o al menos de sus tutelas, hay datos que apuntan a un tema religioso en base al derecho de libertad y culto, otros señalan el edicto de Milán del año 313 instaurado por el emperador Constantino y Luciano donde profesan la eliminación de la

acción de adulterio brindando así su respeto y opinión a la vida familiar privada de los sujetos otorgándole un reconocimiento.

El tema de la “inviolabilidad del domicilio” como origen un poco más occidental se reconoce contemporáneamente en el año 1776 del cual se deriva la Constitución de Pennsylvania, la Declaración del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware como parte del derecho anglosajón y se le adhiere la Constitución de Massachusetts de 1780 siendo así lo anteriormente considerado como la primera manifestación del derecho a la intimidad.

Los americanos siempre tomaron en consideración para sus estudios del derecho a la intimidad como una ligadura a la inviolabilidad del domicilio, no obstante cuando se presenta un ensayo redactado por los juristas de Boston, Samuel D. Warren y Louis Brandeis llamado “The right to privacy” se le da reconocimiento como un derecho autónomo al poner en discusión el derecho a la intimidad con el derecho a la libertad de expresión y pasa a formar parte del Common Law. En su ensayo delimitaban el hecho de que este derecho no derivaba del derecho a la propiedad o una ampliación del mismo haciendo la comparación de que se debe diferenciar temas de propiedad con los de honor, ya que criticaban los medios de circulación de información de sus tiempos que era el periódico instaurando el pensamiento de que estos medios alegando un interés general violentaban la esfera de privacidad de una persona, este criterio fue tomando incluso en los años posteriores por los tribunales norteamericanos desarrollándose aún más llegando a diferenciar la vida privada con la intimidad.

Así se llega a dar una evolución de los conceptos, ideas y criterios referentes al derecho a la intimidad derivando el derecho de autodeterminación informativa llegando a limitar en medida el poder a instancias políticas, dando un panorama de ampliación y preferencia sobre el poder público llevando así a una exclusión al Estado de la privacidad de la persona y sus secretos.

2.1.2 Concepto De Información y Dato

A manera que se desarrolla la presente investigación de previo es importante aclarar todos los puntos referentes al concepto de dato e información de manera amplia por cuanto es necesario abarcarlo para tener un panorama más centrado sobre el debilitamiento actual que sufren los derechos a la intimidad y autoconfiguración informativa ante la evolución de la tecnología.

Se debe indicar que aunque dato e información parezcan similares los mismos gozan de sus características propias, también se puede considerar al dato como una aserción de información y de ahí se analiza lo siguiente; la información como tal se puede entender como una representación de los sentidos y pensamientos de la persona que se organizan sobre determinado tema pudiendo ser estos personales, de conocimiento general o compartidos y se pueden instaurar digitalmente o físicamente, definición que Corella Elizondo respalda al decir que “la información es tan variada como la realidad y de manera alguna se reduce a la representación abstracta de la realidad”.

Por lo anterior dicho se puede determinar que como tal del concepto de información se extrae el concepto de dato siendo que es prácticamente lo mismo con la diferencia de que la palabra dato viene de una aserción más modernizada en el área digital, en síntesis la autora Maricruz Cubillo dice: *“la información puede plasmarse digitalmente o no, mientras que el dato es sistemático e informático.”* (Cubillo García, 2006, pág. 11)

Eso sí la palabra dato siempre debe de entenderse según el contexto en que se expresa la misma por su carácter peculiar al ser parte de la información y su uso coloquial, dando así una comunicación de terminología que resguarde el derecho de manera uniforme, lingüística y conceptualmente. El autor Corella indica que *“la información es todo dato que interviene, desencadena o participa en una decisión....ai bien pueden almacenarse en ficheros, padrones, protocolos, expedientes, de forma electrónica o por medio de archivos informáticos y por medio de almacenamientos manuales”* (Corella Elizondo, 2003, pág. 29)

Actualmente se continua con la aplicación arcaica de almacenamiento de la información que proviene desde tiempos pasados, como el guardar información en archivos o tomos físicamente, sin embargo, con el desarrollo tecnológico se ha venido observando que las instituciones y empresas tanto estales como no estales han ido implementando una modalidad de almacenamiento que les permite un acceso más eficaz, rápido y acertado de los datos, siendo este de manera electrónica, dando pie así a una gran cantidad de posibilidades que se abren tendientes a la afectación y violación del derecho a la intimidad de las personas, tomando en consideración la evolución social, la desigualdad y

priorización de clases sociales se puede entender que ante esta situación surge la necesidad de un derecho de nueva generación, actualizando a los campos modernos.

Si bien el poseer información puede considerarse una herramienta o un medio capaz de perjudicar o causar un beneficio a los demás dependiendo de los datos que se tenga de determinada persona, se puede catalogar a la información como un “bien” que tiene sus propias características que lo delimitan y diferencian del resto de bienes conocidos o que lo asimilan como un bien de carácter económico, esas características dentro de las mismas se puede entender que la información como bien no es susceptible de agotamiento mediante su uso cualquier persona se encuentra facultad de reutilizar los datos que posea y de ahí nace otra característica particular, los datos pueden emplearse para un fin específico o para utilizarlo diversamente y así esa información puede generar más información convirtiendo a la persona que lo posea más poderosa en estos términos con datos nuevos, abundantes y con la posibilidad de utilizarlos para satisfacer simultáneamente muchos intereses o permitiendo su uso a más personas, sin que ello como tal cause o provoque una afectación o daño en el bien.

En base a lo anterior se logra determinar que la información emplea una forma de posesión por cuanto al ser un bien u objeto de derecho depende implícitamente del uso que se le dé y además dentro del mismo existen otros derechos que se integran a este bien mismos que son la autodeterminación informativa, la libertad de información y el rango muy delgado del derecho a la intimidad.

Tomando en consideración materia comparada está la autora española María José García Beato que explica la necesidad de “potenciar” los derechos que se mencionaron atrás incluyendo la imagen y el sonido como parte de lo que se denomina datos personales, para entender el concepto de datos personales se analiza lo siguiente:

- Es aquel conglomerado de información de una persona que abarca caracteres de intimidad, identificación, vida social e interpersonal incluyendo la familiar, sus gustos, su información laboral como puesto, salario u otros datos.
- Dentro de los datos personales existen lo que se denomina datos sensibles siendo estos definidos en el artículo 3 inciso e de la Ley 8968, “información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.”
- Existen datos personales de acceso irrestricto, estos se catalogan como aquellos a los que cualquier persona tiene acceso incluyendo la Administración Pública, es información pública recabada para un fin determinado.
- Otro tipo de datos son los de acceso restringido, estos no se encuentran susceptibles de consulta o solicitud de personas externas, únicamente pueden hacer uso de estos datos el titular de los mismos y en su defecto dependiendo del fin requerido la Administración Pública. (Beato, 1997, págs. 195-226)

Otras generalidades necesarias de abarcar de los tipos de datos es lo mencionado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica mediante resolución de las 13:00 horas del 24 de enero de 2002, que dice:

“En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de “públicas”, ya que –salvo unas pocas excepciones– interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deben ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, sí bien, el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de que los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quedan dentro del concepto de “datos sensibles”)...”

El artículo 3 inciso e de la Ley 8969 mismo que fue supra citado, plasma un concepto particular de lo que se debe conocer como información sensible siendo esta capaz de afectar a una persona por su uso indebido.

2.1.3 Tratamiento de datos, persona responsable, deber de confidencialidad y derecho a la intimidad

Dentro de las generalidades de la información es bien sabido que desde sus inicios la misma siempre fue manejada por países que se encontraban como potencias en su momento o para delimitarlo un poco más, como países de primer mundo, entre ellos se puede mencionar a Estados Unidos, España, Rusia antigua Unión Soviética misma que en tiempos de guerra fría poseía gran cantidad de datos y forma parte del origen del derecho de autodeterminación informativa donde se ampliara el tema más adelante.

Si bien es cierto la información como tal tiene sus vestigios desde tiempos de Grecia, Roma y posterior, donde se le daba cierta protección, sin embargo, en la actualidad existe la Ley 8968 que si ha llegado a expandir los horizontes y ha dotado de protección a los individuos, ante ello es necesario conocer en base a esta ley quien es el responsable de la información y su tratamiento.

La Ley para la Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley 8968) en su artículo 3 inciso i otorga la siguiente definición a tratamiento de datos personales:

“Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros”.

La anterior definición su puede sintetizar en el hecho de que se entiende como tratamiento de datos personales todo aquel movimiento que sufren los datos y la información, desde su resguardo en medios físicos o sistematizados, hasta su consulta, extracción o en su defecto destrucción.

Ahora bien, bajo este concepto nace otro, y este hace referencia a quien es el encargado de manejar o es responsable por ese tratamiento de datos, la definición es dada por la Ley 8969 en su artículo 3 inciso h, dice:

“Persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.”

Correlacionando ambos conceptos se extrae lo siguiente:

- El tratamiento de bases de datos es lo referente al movimiento que sufre la información pudiendo ser este hasta su destrucción.
- Este tratamiento lo puede ejecutar tanto una persona física como jurídica, estatal o no.
- Se debe establecer con arreglo a la ley cual es la finalidad de la base de datos y el tratamiento a realizar.

Toda persona que haga uso de la información y datos procedentes de una bases ya sea física o no, debe siempre de indicar cuál es la finalidad que le pretende dar a dicha información que posean y su tratamiento respectivo, estas entidades ya sea de carácter pública o privada, debe siempre de apegarse a lo que se conoce por la mayoría como el

deber de confidencialidad, este tema es sumamente importante por cuanto a pesar de que el mismo es vital en el área de datos e información es el que más se incumple por cuanto hoy una persona da sus datos y mañana aparece otra persona con quien no ha tenido contacto con esos mismos datos que se suministraron con anterioridad a la primera persona.

El deber de confidencialidad forma parte de los principios que se deben cumplir como parte del tratamiento de datos de las personas, resguardando así su intimidad, vida privada y cualquier otra información que propicie un daño, la ley 8968 en su artículo 3 inciso f da la siguiente definición:

“Obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.”

A grandes rasgos lo que se trata de delimitar en este concepto es que independientemente del fin con el que se recolectan o vayan a utilizar esos datos personales siempre debe de cumplirse con la confidencialidad e incluso extiende este deber hasta más allá de finalizada la relación o contacto con dichos datos.

El deber de confidencialidad es todo un tema por cuanto establece ese parámetro de no difusión de la información a fin de proteger el derecho a la intimidad y por consiguiente la auto determinación informativa como parte de sus tutelas.

2.2 Derecho a la intimidad:

Dentro de todo el panorama de dato, información su tratamiento, responsabilidad y confidencialidad, nace lo que se conoce por muchos como el derecho a la intimidad, algo que a lo largo de los últimos años ha dado pie a diversas discusiones sobre la forma de evitar cualquier intromisión a la esfera personal de una persona frente a derechos fundamentales como el derecho a la libertad de prensa e información. El autor Benjamín Constant indica que: "hay una parte de la existencia humana que, necesariamente, tiene que mantenerse individual e independiente y que queda, por derecho, fuera de toda competencia social".

Según el autor Miguel Ekmekdjian se puede definir como derecho a la intimidad como: *“la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos”* (Ekmekdjian, 1993, pág. 567)

Hablando y mencionando sobre el derecho a la intimidad se podría delimitar como un esfera que rodea a la persona sobre su información personal, misma que puede ser sobre su vida privada, el desarrollo de su vida, gustos, relaciones interpersonales, el autor Humberto Quiroga lo define así: *“es un derecho personalísimo que permite sustraer a las*

personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”. (Quiroga, 1995, pág. 10)

Se entiende a la intimidad del ser humano como parte inherente de su desarrollo, vida y convivencia social, siendo necesario que sea independiente como parte de un derecho natural que posee por el solo hecho de ser persona.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia realiza un análisis de lo que conlleva el derecho a la intimidad como derecho fundamental en resolución número 6776-1994 del 22 de noviembre de 1994:

“(...) El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada. (...)”.

Analizando lo dicho por la Sala Constitucional se desprenden diversos derechos como lo es el de imagen, domicilio y correspondencia como parte de la intimidad de la persona

misma que se desarrollaran en la presente investigación a continuación, sin embargo de previo a ver ese tema es importante aclarar la naturaleza del derecho a la intimidad.

2.2.1 Naturaleza jurídica del derecho a la intimidad:

Previo a mencionar como está compuesta la naturaleza jurídica de este derecho, debe de mencionarse su apreciación en la legislación costarricense más implícitamente en la Constitución Política donde se encuentra regulado en el artículo 24 como un derecho fundamental mismo que dice así:

“Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales

amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”

Claramente el artículo supra citado plasma su efectiva tutela del derecho a la intimidad formando parte de su naturaleza jurídica el ser un derecho fundamental regulado a nivel Constitucional e inclusive la Convención Interamericana de Derechos Humanos le da su aval para ser parte de los derechos humanos de última generación al regularlo estableciendo lo siguiente en su artículo 11:

“Protección de la Honra y la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Su naturaleza radica en el hecho de que la intimidad es autónoma, digna ante sí y ante otros, siendo la persona dueña de su privacidad gozando de la facultad de disponer de dicha información o datos según le plazca. Ilva Hoyos establece lo siguiente respecto a la naturaleza como tal:

“la persona humana es dueña de sí misma y de su entorno en tanto no pueda pertenecer a otro, es sui iuris, constitutivamente puede autodeterminarse y autogobernarse. Este señorío se refleja primordialmente en el hecho de tener cosas suyas y en el de tener la iniciativa y el gobierno de sus actos” (Hoyos, 1991, pág. 102)

La autora Béjar amplía más sobre la naturaleza de este derecho, *“el derecho de la intimidad es indisponible, irrenunciable; inexpropiable e inembargable, es imprescriptible, ya que al ser un derecho inherente a la persona al prescribir y extinguirse el derecho habría que considerar que la persona misma, a la que van unidos, se extinguiría también.”* (Béjar, 1995, pág. 95)

Como tal el derecho a la intimidad tiene diferentes manifestaciones que lo caracterizan e individualizan de otros derechos o conceptos como el derecho a seguir la creencia religiosa que considere acorde a su pensar, derecho a tener sus propias ideas y de actuar conforme a estas y sus creencias, entre ello es importante destacar la diferencia entre

intimidad y privacidad que si bien pueden parecer muy similares ambas tienen sus particularidades que las distancian entre sí.

2.2.2 Diferencia entre el derecho a la intimidad y derecho a la privacidad:

Parafraseando al autor Norberto González Gaitano el mismo establece el fundamento que da pie a esta diferencia indicando que el derecho a la intimidad se puede delimitar en estas cuatro características:

“- Sólo las personas físicas gozan de intimidad; las personas jurídicas y las instituciones, no.

- La intimidad requiere el consentimiento para participar de ella sin que se destruya. Requiere siempre del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros. Conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción.

- La intimidad implica el respeto a la libertad de las personas, pues su existencia, conocimiento y difusión ocurre sólo por donación, la cual es siempre libre y voluntaria, como en el caso de la amistad y el amor.

- La intimidad tiene un valor absoluto, incuestionable e inviolable, lo que se refleja en ciertos derechos como la libertad de pensamiento o doctrinas como la objeción de

conciencia que no pueden ser objeto de mandatos judiciales". (González Gaitano, 1991, pág. 275)

Desde otro ámbito, el autor Ernesto Villanueva explica las características de la privacidad de la siguiente forma:

"- Es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente de la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.

"- Es un derecho extrapatrimonial. Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar, como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, y

"- Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas". (Villanueva, 2003, pág. 233).

Tomando en consideración lo dicho por la Sala Constitucional, los autores González y Villanueva, es importante abarcar el hecho de que como derecho fundamental el derecho a la intimidad no se delimita simplemente a un campo de nuestra vida social que debe encontrarse protegida y fuera de los demás, sino que también forma parte de nuestra intimidad el derecho como sujetos a autodeterminarse sobre quien pueda tener acceso a nuestra información naciendo de ahí el derecho de autodeterminación informativa.

2.3 Manifestaciones del derecho a la intimidad:

Como se mencionó con anterioridad el derecho a la intimidad se extiende más allá de ámbitos netamente ligados a la vida privada de una persona, involucran además de aspectos sobre datos e información otras manifestaciones que si bien es cierto en su análisis individual pueden comprenderse como un derecho aparte no se descarta la idea de que estos tiene sus vestigios ligados a la intimidad.

La Sala Constitucional de Costa Rica en su resolución 6776-1994 del 22 de noviembre de 1994 dice:

“(...) El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada. (...)”.

2.3.1 La inviolabilidad del domicilio:

Este se considera como la primera forma de manifestación, por cuanto sus orígenes se remontan en tiempos de Roma en donde los ciudadanos romanos gozaban de medios legales facultados para accionarlos ante cualquier afectación a su domicilio, relacionando este punto con la vida personal e íntima de una persona y su morada.

Si bien es cierto el tema de la inviolabilidad del domicilio es ampliamente visto a lo largo de los años y épocas, tampoco se puede considerar como un derecho absoluto y sin límites, ya que, como todo derecho goza de sus limitaciones o excepciones en los cuales se encuentra facultado por ejemplo el Estado para irrumpir al hogar de una persona en los casos de peligro o violencia doméstica. A pesar de ello es un derecho que protege ante terceros no deseados y se encuentra en la ventaja de que su práctica es inmediata.

Inclusive en materia comparada la Sala de lo Constitucional del Salvador en su Sentencia de Amparo H93-2001 dice:

“...la inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual por constituir ésta su fundamento último; y es que en la morada se encuentra plasmada una importante dimensión de la libertad de la persona, por cuanto es ahí donde ésta desarrolla plenamente su intimidad.”

Algo sumamente de interés que menciona esta resolución es el hecho de que deja plasmada la idea que como parte de los elementos que protege la inviolabilidad del domicilio es la libertad de la persona dentro de su morada a fin de que esta pueda hacer lo que le plazca en su intimidad.

En base a todo lo anterior mencionado se parte de la premisa de que la inviolabilidad del domicilio es una garantía auténtica al servicio del derecho a la intimidad,

en el entendido de que a la persona dentro de su espacio o privacidad se encuentra facultada de decidir quien conoce o no de su privacidad tanto física, social como emocional, pudiendo limitar a terceros personas, a cualquier injerencia e inclusive al Estado mismo, ya que se encuentra dentro de su esfera íntima.

Previo a continuar es importante dejar claro como la legislación costarricense regula la inviolabilidad del domicilio en su Constitución Política artículo 23 estableciendo sus limitaciones de igual forma, que dice así:

“El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.”

2.3.2 La inviolabilidad de la correspondencia:

Actualmente el servicio de correspondencia no se aplica como en tiempos anteriores en donde no existían medios de comunicación tan avanzados como ahora, ante esta premisa es importante a pesar de ello hacer la mención de esta manifestación, por cuanto aunque ha caído mucho en desuso no se descarta totalmente aún existen personas que utilizan este servicio de confianza para la comunicación.

Se puede delimitar el concepto de correspondencia como aquella comunicación que se da entre personas que no se encuentran en un mismo lugar y que mediante la comunicación postal como las cartas, le confían a un tercero su entrega a la otra persona bajo una relación de servicio y confianza.

El soporte legal que se le da a esta va desde el ámbito lingüístico, cuando se transmite un mensaje con símbolos lingüísticos, sin embargo en el artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica deja plasmado el hecho de manera interpretativa su protección a cualquier tipo de correspondencia, mismo que dice así:

“Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República....”

Determinantemente el artículo contempla un panorama amplio sobre su protección a la inviolabilidad de la correspondencia dando esa tutela a cualquier tipo de comunicación, diferente de otras legislaciones a lo largo del mundo que lo limitan a el tema lingüístico.

El servicio que presta el tercero para hacer llegar la correspondencia que va desde objetos hasta documentos, actualmente se da por entidades dedicadas al servicio postal entre ellas la más importante del país es Correos de Costa Rica.

2.3.3 La inviolabilidad de las llamadas telefónicas:

Básicamente la regulación Constitucional de esta garantía como parte del derecho a la intimidad, encuentra su normativa en el artículo 24 de la Constitución Política costarricense donde claramente indica:

“Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas...”

Lo importante a nivel constitucional no es la forma de comunicación, ni lo que se hable como tal, sino que su tutela radica expresamente en el hecho de la interferencia e intervención independientemente de los medios o maneras en que se capte esa comunicación.

Esta protección fundamental resguarda dos ámbitos sumamente importantes del derecho a la intimidad, primeramente la libertad de decir lo que la persona quiera ósea de expresarse libremente dentro de esa comunicación y también el hecho de reservar dicha comunicación únicamente entre él y sus comunicados, otorgando así la inviolabilidad de las llamadas telefónicas una forma de tutela efectiva que forma parte del derecho a la intimidad.

También debe mencionarse que por supuesto la persona interlocutora se encuentra facultada de permitir que otras personas lo graben o si bien si se graba él mismo, en estos aspectos no se consideraría una intervención o intromisión de la comunicación.

Importante, la inviolabilidad de este tipo de comunicación aplica tanto para personas públicas como privadas.

2.3.4 La inviolabilidad del secreto profesional:

Esta garantía como tal tiene la particularidad de que no se limita a una profesión en sí, forma parte de un secreto que debe tener todo profesional desde médicos, abogados, servidores públicos, psicólogos, entre otros.

En tiempos anteriores al siglo XVIII los profesionales se encontraban facultados para decidir que revelar o que no, en base a la trascendencia e importancia de lo dicho por sus clientes, sin embargo posterior al siglo anteriormente mencionado se consideró que es más importante salvaguardar los intereses e intimidad de las personas, limitando absolutamente el secreto profesional es estos aspectos al pasar de ser un deber de la persona como profesional a un derecho del que gozan todos los ciudadanos de una nación.

Como secreto profesional se puede entender como aquel contacto entre profesional y persona usuaria del servicio, mediante el cual se puede revelar información a nivel íntimo, privado y personal, mismo que requiere de abordaje mediante por la propia profesión, y que puede ser susceptible de perjuicio o afectación si la misma es revelada a terceras personas ajenas a la información.

Por lo cual, el secreto profesional va más allá de un simple resguardo de la información, sino como un deber moral que adquiere rango jurídico, y que no puede ser revelado a menos que se cuente con la autorización de la persona titular.

2.3.5 La inviolabilidad de los datos personales:

Siendo este el tema principal de la investigación se procederá a abarcar más esta temática por cuanto como garantía fundamental, este derecho se basa en la facultad que tiene toda persona de disponer de sus datos e información como parte de su control y capacidad.

Como datos personales debe de entenderse aquella toda información mediante la cual se logra identificar a una persona, entre ellas se puede mencionar:

- Nombre y Apellidos.
- Fecha y Lugar de nacimiento.
- Correo electrónico o Dirección postal.
- Número de teléfono e Identificación fiscal.
- Matrícula del vehículo.
- Huella digital o Información biométrica.

- ADN
- Fotografías.

Y también cualquier otro dato que se útil para identificar a una persona, ya sea directa o indirectamente.

Un peligro que se ve muy comúnmente es el de que entre terceros se compartan la información personal de determinada persona, eso se puede ver claramente en el caso en que la persona da dichos datos mediante afiches, entrevistas, al completar una solicitud de empleo u otras, sabiendo que es para una finalidad específica pero aun así no se descarta el hecho de que dichas personas o entidades ya sea públicas o privadas, gozan de dicha información y puede suscitar un peligro por el conocimiento de esos datos y su uso inadecuado.

Ante este panorama existe lo que se conoce como el derecho a la protección de datos que se denomina autodeterminación informativa, misma que tiene como fin darle la facultad a la persona titular de controlar sus datos e información y de igual forma su tratamiento todo con el fin de evitar intromisiones ilegítimas en su esfera de intimidad.

Algunos autores le conocen como el derecho a la intimidad informática adaptando mejor el concepto a los tiempos modernos, aunque indistintamente de su denominación tiene el objeto de proteger y preservar cualquier información personal que se encuentre almacenada en registros públicos o privados, ya sea físicamente o en medios informáticos frente a un uso inadecuado de los mismos, facultado también con el derecho de exigir la corrección, modificación, actualización o eliminación de los datos.

Este derecho de autodeterminación informativa al encontrarse implícitamente ligada al derecho a la intimidad se perfila como el goce de la libertad y control de la persona sobre su información, libertad por el autodeterminarse sobre su información permitiendo el acceso a quien él considere y control por el resguardo de sus datos ante un mal uso.

Delimitando un espacio de tutela de este derecho se puede apreciar, la utilidad de los datos y su procesamiento, resumiendo esto al concepto de tratamiento. Ósea una violación se toma en consideración por el uso que se le dé a la información (la finalidad de su actividad) y por los mecanismos de control que se emplean para tales efectos (autodeterminación).

Actualmente los medios de almacenamiento de datos se encuentran en constante evolución, suponiendo ello un avance en el desarrollo del tráfico del mismo mediante la aplicación de las nuevas tecnologías dando así rapidez, eficacia y comodidad al intercambio de datos e información.

Lo que nos pinta un panorama de inseguridad, ya que con la tecnología viene también nuevos métodos de tratamiento de la información elevando así el carácter de urgencia de una tutela más efectiva. No se puede negar el hecho de que como personas estos desarrollos benefician a todos los ciudadanos por ser capaces de mejorar la calidad de vida y volviendo más amena la vida en sociedad, sin embargo no debe de descartarse el equilibrio que debe tener una nación respecto a la modernización frente a los derechos de los ciudadanos como garantías.

Ahora bien, cabe destacar que para determinar el riesgo existente por el mal uso de la información así como el valor de los datos, no se limitará únicamente al hecho de que sea

información íntima, ya que tomando como punto de partida el derecho de autodeterminación informativa es necesario conocer el contexto en el que se pretenda dar o se de uso de dichos datos, ósea no basta con la simple premisa de que la información sea sensible, íntima o si se afecta la esfera de la persona o no, es necesario aplicar y conocer dentro del análisis la manera o relación de utilización de un dato como tal para verificar y corroborar el grado de afectación en las personas.

Ese estudio es importante para explicar con qué restricciones cuenta el derecho de autodeterminación informativa teniendo en consideración la finalidad, conexión y utilización de los datos.

En síntesis se puede resumir de la siguiente manera;

- El derecho a la intimidad permite el goce libre de áreas íntimas fuera de la esfera o vida social de una persona dejando así zonas reservadas.
- Por su lado, el derecho de autodeterminación informativa entraría en los casos en que existan afectaciones e intromisiones a esa esfera de privacidad del individuo y que este último quiera reservar para sí mismo.

Partiendo del hecho de que la autodeterminación informativa es como un mecanismo de defensa frente a terceros y contra actos que buscan la divulgación de la información abusivamente, siempre que ello sea netamente confidencial y relacionado a la vida íntima, privada familiar o personal.

El autor O'callaghan Muñoz parafraseando a Fried Parker da una definición sobre la intimidad como:

“El control sobre la información que nos concierne” y como “el control sobre cuándo y quien puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”. (Muñoz, 1991, pág. 87)

Aunado a lo anterior se puede comprender que este concepto nos indica sobre el amplio campo de protección de este derecho, ya que muchas veces la persona aunque este sola su intimidad puede verse violentada ante manejos indebidos de sus datos a distancia, sin que este sepa o tenga idea alguna de ello.

Partiendo de lo dicho se puede indicar que el derecho a la intimidad ligado a la autodeterminación informativa desde un punto de vista informático goza de las siguientes características:

- Toda persona tiene la facultad y el derecho de acceder a la información personal y a aquella que se encuentre almacenada en bases de datos informatizados.
- Todo sujeto goza del derecho de controlar razonablemente, la distribución de su información personal así como de su transmisión.
- Su ejercicio es de aplicación jurídica mediante un recurso o proceso para tales efectos.

Este análisis busca establecer una estructura de protección, otorgando así una viabilidad en los datos que va desde su almacenamiento en bancos sistematizados mediante la veracidad, actualización e integridad de los mismos hasta su regulación legal sobre la inaccesibilidad de terceros que no comprueben una finalidad legítima y con la autorización de la persona titular.

Existen finalidades que por sí solas justifican esa intromisión a la esfera íntima de una persona se puede observar en ámbitos de comercio y públicos, en donde se considera válida

siempre y cuando cumpliera con una finalidad específica por la cual fue creada. Como en los siguientes casos:

- Registro Nacional de Persona Naturales
- Negociación Financiera y Comercial
- Contratos mercantiles
- Contratos crediticios

Tomando todo lo que se ha explicado hasta ahora el autor Enrique Chacón da una definición que concreta todo lo explicado sobre la intimidad personal hasta ahora y dice así:

“Es un ámbito de la vida de la persona humana, que se reserva exclusivamente para sí misma, el cual puede verse exteriorizado en diversos aspectos ya sea mediante su domicilio, correspondencia, comunicaciones, datos personales y secreto profesional, los cuales no pueden recibir ningún tipo de intromisión de parte de personas naturales ni públicas ya sea de una forma directa o indirecta.” (Chacón, 2016, pág. 41)

2.4 Límites del derecho a la intimidad:

Este derecho como tal no es absoluto, tiene ciertos parámetros mediante los cuales se puede limitar su ejercicio, entre ellos lo más básico se encuentra en temas de nivel constitucional en donde se puede incidir en esta esfera de intimidad de la persona por un interés legítimo al ser relevante, eso sí respetando claramente el contenido que conlleva este derecho.

Con base en lo anterior indicado se puede extraer el hecho de que como derecho fundamental regulado constitucionalmente el derecho a la intimidad goza de limitaciones que se presentan al contraponer este contra otro derecho de su misma índole, ese “peso” por llamarlo de alguna forma se determina mediante su aplicación en ámbitos legislativos como jurisprudenciales.

El autor Ferreira Rubio hace una indicación sobre cuáles son esos límites, estableciendo lo siguiente:

- 1- *El derecho a la intimidad no prohíbe la publicación de lo que es público o de interés general.*
- 2- *No se prohíbe la publicación de lo privado, cuando dicha información pudiese ser calificada como privilegiada.*
- 3- *Cuando la publicación se haga de forma verbal y sin causar daños especiales; de modo tal que el agravio sea tan insignificante, que no cause perjuicio a la persona involucrada.*
- 4- *Cuando el afectado consiente la divulgación de tal información, se excluye la violación del derecho.*
- 5- *La veracidad de la información o la falta de dolo del ofensor no pueden ser aducidas como defensa. (Rubio, 1982, pág. 98)*

Como se puede observar los límites del derecho a la intimidad generalmente se presentan en el caso de que la persona consciente el uso de su información o que este mismo la revele, no causando así afectación alguna a la intimidad y privacidad de la persona, sin embargo este “permiso” dado por el titular de la información no faculta a la

persona receptora de esta a hacer un uso irrestricto e ilícito de dichos datos, por no solamente afectaría el ámbito íntimo sino que consecutivamente transgrediría otros derechos de manera conjunta y entre ellos están:

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la identidad
- Derecho a la propiedad

El señor Álvaro Chacón en su trabajo final de graduación en estudios judiciales hace una explicación breve del porque esos derechos se involucran dentro de la violación al derecho a la intimidad:

“...derecho a la igualdad (en caso que recopilen datos de personas determinadas exclusivamente dejando de un lado a otros, no obteniendo beneficios que esto podría provocar), derecho a la identidad (cuando los datos almacenados son parte de aquellos comprendidos como datos sensibles, por ejemplo: raza, religión, ideas políticas, etc.; por lo que se podría discriminar a una persona o un grupo social), derecho a la propiedad (en caso que la información contenida sea inexacta o por no haberse actualizado, por ejemplo: aparecer como deudor cuando ya se canceló una deuda; llevando a determinar una imagen negativa de la persona como un sujeto de crédito riesgoso, por lo cual le denieguen el crédito para la compra de una propiedad o para invertir en su negocio).” (Chacón, 2016, pág. 42)

Partiendo del análisis aplicado por los autores mencionados se puede entender que los casos en que la vida íntima de una persona pueda ser sujeta a intromisiones de carácter

legal y justificado, es en temas de orden público, seguridad nacional y protección de derechos y libertades de otros individuos.

Más comúnmente estos límites se plantean en aras de que el Estado como tal mantenga un balance y equilibrio de manera proporcional y racional del derecho a la intimidad frente situaciones en que se debe velar por la protección de los ciudadanos como lo es en caso de secuestros, chantajismos y conspiraciones de índole criminal, mismas que puedan atentar con el hecho de darle una vida en paz a las personas asegurando un desarrollo social acorde a sus derechos fundamentales.

El juez Hugo Black de la Corte Suprema de los Estados Unidos, hace una manifestación que plasma su idea de limitación a la intimidad al indicar que:

“En este país se están cometiendo crímenes de atrocidad incalificable y nosotros no podemos permitirnos el prescindir de cualquiera de los métodos como para detectarlos y corregirlos, a no ser que lo prohíba la Constitución o lo desaconseje la actuación legislativa; y una de esas dos cosas creo que ocurra en el caso de las claves secretas” (Ivo, 1976, pág. 171)

En Estados Unidos de America para nadie es un secreto el hecho de que se han presentado a lo largo de sus años una gran cantidad de crímenes y algo con lo que se lucha día con día en todo país no quedando Costa Rica exenta de ello. Por lo cual se puede analizar lo que Estados Unidos hizo en su momento y eso fue la creación de lo que denominaron “Patriot Act” misma que tiene como fundamento de creación la limitación de la protección de datos y del derecho a la intimidad con la finalidad de combatir el narcotráfico y principalmente antiterrorista.

Algo que es importante mencionar es como se ven los límites del derecho a la intimidad en el derecho anglosajón y más concretamente se puede observar por medio de las indicaciones del Patriot Act las siguientes disposiciones:

“a) Información relativa a las amenazas, planes, por parte de una persona, un grupo o una organización para molestar o dañar físicamente a las personas protegidas por el Servicio Secreto de los Estados Unidos o cualquier otro alto funcionario del Gobierno estadounidense, en el interior del país o en el extranjero.

“b) Información relativa a personas, grupos u organizaciones que hayan planeado, intentado o llevado a cabo el asesinato de altos funcionarios de gobiernos nacionales o extranjeros.

“c) Información relativa a la utilización de la violencia corporal o del asesinato como arma política. Debe incluir el adiestramiento y las técnicas utilizadas para realizar tales acciones.

“d) Información sobre las personas que insisten en ponerse personalmente en contacto con altos funcionarios del Gobierno para que se corrijan injusticias imaginarias, etc.

“e) Información sobre cualquier persona que haga declaraciones orales o escritas sobre altos funcionarios del Gobierno del siguiente tipo: 1) amenazadoras; 2) irracionales; 3) injuriosas.

“f) Información relativa a los atentados "terroristas" con bombas.

“g) Información relativa a la posesión u ocultación, por parte de personas o grupos, de armas de fuego, explosivos u otros instrumentos bélicos.

“h) Información sobre las manifestaciones antiamericanas o contra el Gobierno de los Estados Unidos en el interior del país o en el extranjero.

“i) Información sobre disturbios públicos”. (Cooley, 2003, pág. 480)

Un país como Estados Unidos que enfrenta peligros constantemente deja plasmada de manera explícita y expresa en una normativa nacional federal los límites a la intimidad y siempre con la finalidad de velar por el bienestar y paz de sus ciudadanos.

2.5 Factores que atentan a la intimidad:

Existen dos factores que atentan con el equilibrio que hay entre el derecho a la intimidad y la necesidad del Estado de proteger a sus ciudadanos, dando así un efecto que si bien es cierto puede violentar la esfera privada de la vida de una persona y en la mayoría de los casos sin su consentimiento. Los factores se delimitan en:

- Desarrollo tecnológico.
- Masificación o efectos multitudinarios a nivel cultural. (Quiroga, 1995, pág. 9)

Primeramente sobre el desarrollo tecnológico la mayoría de los países en la actualidad buscan una manera de ejercer control sobre el mundo informático y las distintas bases de datos existentes mediante fiscalizaciones ejercidas por entes u órganos creados para tales efectos.

Esto con la finalidad de que los datos de las persona se encuentren resguardados y en temas públicos que la información sea veraz y no se encuentre monopolizada o afectada por la presión pública y social que se pueda emplear por parte de los ciudadanos ante la necesidad de respuesta. Tomando como premisa lo dicho, el principal efecto que se busca conquistar es de fraternización universal de la persona frente a la información.

Sobre la masificación cultural se puede entender esta como una coalición de ideas, pensamientos sobre determinado tema, mismas ideas que a nivel de sociedad pueden ejercer cierta afectación y presión sobre el individualismo íntimo y privado de cada persona, perdiendo así ese estado de paz y su individualidad.

El papá Pío XII hace una referencia a estos dos factores al momento de dar una alocución a los miembros de la Asociación de la prensa extranjera en Roma el 12 de marzo de 1953, expresando que:

“Hoy día, los progresos de la técnica han reducido al mínimo la distancia entre el hecho y su publicación, y en este mínimo de tiempo debéis transmitir una información fiel, que presente claramente y en una forma expresiva todos los elementos esenciales. La cualidad principal del periodista sigue siendo siempre un amor incorruptible a la verdad. Sin embargo, cuántas tentaciones tratan de apartaros de ella. ¡Qué difícil puede ser resistir y respetar los límites que la veracidad prohíbe en absoluto franquear! Sin olvidar tampoco que la “conspiración del silencio” puede también ofender gravemente la verdad y la justicia. Vosotros sabéis por vuestra propia experiencia de cada día cuán difícil es muchas veces asegurar la pura verdad, en el campo de la opinión pública, aunque sólo sea una

parte de la consideración que gozan, frecuentemente, la mentira y las verdades a medias, cuando éstas admiran y seducen. ¿No ha expresado Juan de la Fontaine una observación semejante en aquellos versos tan conocidos: “El hombre es de hielo para las verdades; de fuego, para las mentiras” (XII, 1953, págs. 376-379)

2.6 Regulación y normativa correlacionada al derecho a la intimidad:

Dentro del derecho a la intimidad se logra encontrar diversas regulaciones y normativas que como tal están en constante desarrollo y siempre de la mano con los tratados internacionales que como tales buscan dar una protección más exhaustiva a todo lo referente a derechos humanos.

Partiendo de la premisa de que el derecho a la intimidad como parte de esa familia regulada en el ámbito internacional, es importante destacar lo mencionado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos misma que expresa lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Claramente como derecho humano este necesita de tutela no solo desde el punto de vista internacional sino también nacional; el artículo supra citado es muy específico al

inclusive mencionar cada una de las manifestaciones del derecho a la intimidad como parte de este mismos que fueron desarrollados con anterioridad.

Otra normativa que cabe señalar es lo que se menciona en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) misma a la que de igual forma Costa Rica se encuentra inscrita y esta como tal en su artículo 11 deja plasmada la idea principal de protección al derecho a la intimidad al decir:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

El artículo da una idea implícita al indicar que como derecho humano el derecho a la intimidad forma parte de la vida privada de la persona y a su vez esta pertenece a su dignidad por el solo hecho de ser persona.

Esta afirmación también es mencionada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos misma donde afirma al principio que toda persona es libre e igual en su dignidad y derechos.

2.7 Sociedad de la información, Sociedad tecnológica y derecho de autodeterminación informativa

Posteriormente luego de estudiar todo lo referente a la intimidad, antes de entrar a analizar el tema sobre el que versa esta investigación, es vital hacer una proyección actual de cómo se encuentra la sociedad moderna desde un punto de vista de desarrollo tecnológico y la actividad o influencia que esto ha ejercido dentro de la sociedad, donde claramente antes las personas desde su niñez se acostumbraban a jugar juegos clásicos de mesa como:

- Cartas (Naipes)
- Domino
- Ajedrez
- Bolinches

Y a su vez también juegos que requerían cierto nivel de aplicación física como correr o mediante el uso de estaciones de juego que se le conocen más comúnmente como “playground”.

Diferente a los tiempos actuales en donde la persona desde su niñez lo que ve y lo que toma como parte de su desarrollo social es la tecnología, hoy en día se puede ver como menores de edad participan en redes sociales, foros de discusión, entre otras cosas por un lado favoreciendo a su desarrollo y por otro afectándolo de manera indirecta.

Por otro lado socialmente hablando la mayoría de las cosas actualmente tienen una solución digital, como el envío de datos de una sucursal de Correos a otra por ejemplo en donde de manera rápida y eficaz se logra dar solución ante las quejas de algún usuario, o

entre los Bancos donde inclusive la persona desde su dispositivo móvil puede acceder a su cuenta bancaria y realizar movimientos.

En síntesis el avance de la tecnología ha tenido un impacto en la vida de todas personas, desde su crianza hasta su adultez frente a otras personas. Y el derecho como tal busca poder adaptarse a esta con el fin de solucionar cualquier violación o intromisión que la persona pueda sufrir por parte de la tecnología mal implementada por otra persona ya sea con fines ilícitos o como dicen muchos medios de comunicación nacionales, con el fin de informar a la sociedad.

Sin bien es cierto también es muy importante mencionar que la tecnología ha dado pie a niveles notables de desigualdad social donde se denota la diferencia de clase por llamarlo de alguna forma, de las personas.

Actualmente el mundo de la tecnología es dominado por potencias en esta área, de las cuales se puede mencionar a *Japón* en un primer lugar siendo este el que se encuentra sobre cualquier otro país en el mundo con respecto a lo que desarrollo tecnológico se refiere, y en un segundo lugar se puede localizar a *Estados Unidos de America* quien dentro de sus avances tecnológicos también se puede abarcar el campo militar. (Rodríguez, 2005, pág. 29)

El desarrollo de estas potencias buscan usar la información para su beneficio o inclusive para la afectación de otros países, un ejemplo de ello es lo visto en el caso Microsoft en donde este como tal recibió una demanda porque dentro de sus programas informáticos y computacionales desde ordenadores hasta laptops se encontraban medios de

transmisión de datos de los clientes o persona usuaria por medio de internet, aplicando este mecanismo sin el consentimiento previo dado por el cliente.

Ahora bien generalmente las personas suelen almacenar dentro de sus ordenadores información personal hasta familiar y que esta se encuentre afectada por el internet como lo fue en el caso Microsoft, deja clara la idea que se analizó al inicio de esta investigación en donde se mencionó que la información como tal tiene en sí misma un carácter económico y de sensibilidad social por cuanto al exponerse está a la sociedad perjudica el desarrollo normal de la persona dentro de esta.

La autora Maricruz Cubillo García parafraseando a varios autores dice lo siguiente:

“...la sociedad tecnológica se caracteriza por el avance imperioso de los recursos tecnológicos y por la capacidad de procesar información a gran velocidad, por el alcance que esta información tiene en la medida que implica la posibilidad de formular todo un perfil de la personalidad de los usuarios de las diferentes instituciones.” (Cubillo García, 2006, pág. 15)

El autor Miguel Ángel Davara por su parte expresa lo siguiente sobre la sociedad moderna:

“...se trata de una sociedad inmersa en un proceso de globalización, que a su vez se ve retroalimentado por los avances tecnológicos, bajo una estructura de amo – esclavo que impacta la estructura económica, cultural y política tanto a lo interno de cada sociedad como en lo que a las relaciones internacionales se refiere.” (Rodríguez, 2005, pág. 29)

En síntesis tomando como premisa lo dicho por ambos autores la sociedad moderna está en constante evolución y avance tanto en temas de alcance y velocidad de la información como en procesos económicos, culturales y políticos que a su vez ya sea de manera directa o indirecta sufren de afectación por parte de la sociedad de la información al estarse volviendo esta dependiente de la tecnología.

Ante ello existen Naciones o Estados que en la actualidad han buscado una manera de privatizar el sector público dando pie así a la necesidad de nuevas formas de regulación y de tutela para con este tipo de cambios que dejan más al descubierto a la persona como sujeto de derechos frente a una sociedad tecnológica.

Sobre Costa Rica la autora Cubillo hace el siguiente análisis:

“...en el caso costarricense, y también, en general, en lo que al tercer mundo tiene una concatenación especial pues además del rezago tecnológico, también existe una carencia de experiencia en este sentido, es decir, aunque llegan nuevas tecnologías, llegan con un vacío importante en términos de una cultura que no estaba lista para asumir todos los retos que implica el cambio tecnológico, produciéndose como lógica consecuencia un aumento en los niveles de vulnerabilidad de la población con respecto a estas nuevas formas de relación económica (el valor de la información) y social (empresas-usuarios, por ejemplo).” (Cubillo García, 2006, pág. 16)

Costa Rica como tal no se encuentra exenta de la intromisión del mundo tecnológico a la vida de los ciudadanos costarricenses, se logra encontrar una confrontación de la intimidad frente a la sociedad tecnológica algo que la autora Corella delimita al decir:

“considerar de mayor relevancia en primer lugar, el desarrollo de las primeras manifestaciones de los medios de comunicación de masas, vistos como una forma de intromisión sobre la esfera privada del individuo. Como segundo factor, se debe considerar la necesidad del individuo de que se le concedan defensas que lo protejan y faciliten un espacio personal, y por último, la injerencia que en la vida privada se causó con el desarrollo tecnológico...” (Corella Elizondo, 2003, pág. 46)

Por último es importante señalar lo dicho por la Sala Constitucional de Costa Rica en su resolución 6651-2013 del 17 de mayo de 2013:

“(...) Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (...).”

2.8 La Autodeterminación Informativa

Este derecho recibe otra denominación “autoconfiguración informativa”, como se ha venido reiterando en varias ocasiones a lo largo del presente estudio el derecho anteriormente mencionado forma para de manera implícita del derecho a la intimidad mismo que se encuentra regulado en el artículo 24 de la Constitución Política.

Sin embargo, recibe más fuerza con la promulgación de la ley 8968 mejor conocida como la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales el día siete de julio de dos mil once. En esta ley se delimita el campo de aplicación del concepto de autodeterminación informativa pero previo a entrar a analizar ese tema es necesario comprender lo que se entiende por autodeterminación informativa como un solo concepto.

Para ello se tomara en consideración la definición de varios autores, entre ellos Murillo de la Cueva lo delimita así:

“facultad de toda persona para ejercer el control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos y privados, especialmente aquellos almacenados en medios informáticos”. (Cueva, 1990, pág. 69)

Por su parte Muñoz y Soto citando a Gozaini dicen que la autodeterminación informativa es:

“desde la amplia libertad creadora que permite el derecho a la intimidad, se llega al reducto de la libertad informática, controlada por la persona respecto de sus propios actos”. (Muñoz Campos & Soto Arroyo, 2012, pág. 38)

De acuerdo con lo dicho por los autores, se desprende del concepto de autoconfiguración informativa que si bien este trasciende del derecho a la intimidad no se encuentra limitado como este y a su vez tutela más allá al incluso proteger el tema de la disposición de datos de la persona y su consentimiento informado ante el uso que estos reciban y con la facultad inclusive de estar vigilando por decirlo de algún modo que sus datos sean usando con un fin legítimo y para lo que fueron solicitados.

Por su parte la Ley 8968 da una definición sobre Autodeterminación Informativa que es importante rescatar y que a su vez amplía el tema del consentimiento informado en su artículo 4 y dice así:

“Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarcar el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”

Esto con el fin de que ante cualquier eventualidad la persona titular de la información pueda solicitar la modificación, corrección, eliminación, actualización o la confidencialidad total o parcial de los datos.

La jurisprudencia constitucional de El Salvador en Sentencia de 2-II-2004, Amp. 118-2002 indica que:

“El derecho a la autodeterminación informativa es una manifestación del derecho a la intimidad. Al respecto, se dijo que si ésta (la intimidad personal) hace referencia al ámbito que se encuentra reservado ad intra de cada persona, en el ámbito informático tal derecho implica la protección de todo individuo frente a la posibilidad de acceso a la información personal que se encuentre contenida en bancos informatizados.”

Analizando lo dicho por esta Sala se puede partir del hecho de que la persona como tal tiene además dentro de este derecho la facultad de saber quiénes poseen su información, por donde circula la misma, tener contacto con las personas sean físicas o jurídicas que ostenten esa información y de saber o conocer el tratamiento, uso y fin que han sufrido esos datos, todo ello con la finalidad de prevenir una afectación que perjudique su vida social y esfera íntima frente a un mercado de datos que busca comercializar la información.

La autoconfiguración informativa es una manifestación claramente del derecho a la libertad por cuanto la persona tiene la libertad de disponer de su información, el tratamiento de este y quien tiene acceso a la misma.

Para ampliar el concepto se debe repasar la precisa definición dada por la autora Mercedes Galán:

“...Se trata de un derecho a controlar el uso de los datos insertos en un programa informático ...comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención. La protección de datos personales, aun reconociendo la dinamicidad de su contenido objetivo derivada de los cambios tecnológicos, garantiza a la persona un poder de control –de contenido positivo- sobre la captura, uso, destino y posterior tráfico

de los datos de carácter personal. Por tanto, este derecho abarca la persona, sean o no constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar.” (Galan Juarez, 2005, pág. 223)

También es necesario tener claro el hecho de que al igual que el derecho a la intimidad este derecho se encuentra en condición de derecho fundamental a nivel tanto constitucional como en su carácter de derecho humano.

La Sala Constitucional de Costa Rica por su parte da una definición muy clara sobre lo que se debe de entender como autodeterminación informativa, misma que se analizará posteriormente en el apartado de características, previo a estudiar dicha resolución es vital comprender los vestigios del derecho de autoconfiguración informativa desde de análisis histórico.

2.8.1 Evolución y congregación histórica del derecho a la autodeterminación informativa

Como bien es sabido la evolución constante y cambiante que han sobrellevado las sociedades del mundo ha ido por creciendo o dándose por medio de etapas que se les puede considerar como ciclos o escalones que se van superando poco a poco según el nivel de crecimiento de dicha sociedad y este efecto también es parte de un desarrollo en el ámbito de derechos fundamentales en todas sus áreas.

Dando así lugar a lo que actualmente se conoce como generaciones de derechos humanos y fundamentales, en donde la etapa o evolución de la primera generación se sitúa desde la época en del Iluminismo hasta los primeros pasos de la Revolución Francesa misma que se cataloga como una de los hechos que más influencia tuvo en el hemisferio occidental.

Seguidamente se presentan los derechos de segunda generación aportando así un avance más concreto al tema de derechos fundamentales y esta se dio en la época de la Revolución Industrial en donde se dieron cualquier cantidad de discusiones y luchas por la diversidad de clases sociales que existían en su época, discusiones que transcurrieron a lo largo del siglo XIX.

Llegados los finales del siglo XX, se sitúan los conocidos actualmente como los derechos de tercera generación en base a la tensión política e ideológica que se daba en ese entonces tomando como base los sucesos de la guerra fría, efectuando cambios a nivel económico, político, cibernética y extensión o ampliación de las redes de información.

Corella da su opinión sobre lo que considera importante recalcar sobre estos derechos de tercera generación al decir que:

“Estos derechos se caracterizan por las nuevas formas de titularidad que deben de reconocerse a los individuos dentro de un papel activo de defensa de sus derechos en la sociedad.” (Corella Elizondo, 2003, pág. 23)

Tomando como premisa este contexto histórico se delimita al derecho a de autodeterminación informativa como un derecho de tercera generación, mismo que en su

particularidad goza a su vez de una evolución delimitada en su ámbito para conocerse más adelante como un mecanismo de protección el cual recibe el nombre de “Habeas Data.”

El autor Quesada Mora hace un comentario sobre la privacidad, la información y su relevancia partiendo de la autodeterminación informativa:

“...un derecho individual en tanto ampara la privacidad del ciudadano, su vida íntima, su dignidad, su estado de conciencia, su imagen, su nombre, su honor, la expresión y la comunicación de sus ideas a través de todos los medios.

Este haz de derechos constituye la personalidad. Así es que la primera cuestión que presenta la información como dato jurídico es la protección de la persona como unidad o sistema que precisa salvaguardar su intimidad para poder ejercer sin condicionamientos ni dependencias la soberanía sobre su vida privada.” (Quesada Mora, 2004, pág. 32)

Por consiguiente el derecho de autoconfiguración informativa debe de entenderse no únicamente como un derecho fundamental sino también como uno humano necesario de resguardo por parte de la sociedad. Evitando así un trasiego o violación a su esfera de evolución jurídica y social.

Quesada Mora realiza un cuadro comparativo que ilustra de manera sintética esa evolución o desarrollo singular del derecho de autoconfiguración informativa desde la perspectiva de los países de primer mundo, plasmándolo así:

	Características	Nombre-Lugar
Primera Generación De Leyes	<ul style="list-style-type: none"> - Controlar ficheros automatizados y uso de datos. - Figura del Comisionario 	<p>Ley Federal de Protección de Datos. Alemania.</p> <p>Sueca Data Lag, del 11 de mayo de 1973.</p>
Segunda Generación De Leyes	<ul style="list-style-type: none"> - Poseen normas más abiertas. - Destaca interés primordial por proteger el derecho a la intimidad. 	<p>E.E.U.U. Privacy Act 1974.</p> <p>Francia 1978.</p> <p>Suiza 1981.</p> <p>Islandia 1981.</p>
Tercera Generación	<ul style="list-style-type: none"> - Transcendencia internacional de protección de datos. - Equilibrio entre intimidad y desarrollo informático. 	<p>Convenio 108 del Consejo Europeo 1981. LORTARD, España.</p> <p>Inglaterra Data Protection Act 1984.</p>

Fuente: (Quesada Mora, 2004, págs. 32-35)

En pocas palabras debe de entenderse que la congregación del derecho, protección de datos e información se da a nivel histórico desde finales de la década de 1960 y a inicio de 1970, momento en el cual con el pasar de los años y la entrada del siglo XXI países como Costa Rica comenzaron a considerar y analizar los temas que giraban en torno a la información.

Los autores Muñoz y Soto dicen lo siguiente:

“la cuestión de la intimidad es protegida desde un derecho reactivo de índole procesal constitucional a la posibilidad jurídica de proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a las informaciones personales que se encuentren disponibles en registros magnéticos y manuales, con el fin de ser revisados y sí representan para la persona un perjuicio, también el de ser corregidos o eliminados” (Muñoz Campos & Soto Arroyo, 2012, pág. 60)

Las autoras supra citados son muy precisos a la hora de aplicar su análisis por cuanto hacen la mención de la necesidad de un mecanismo procesal que se active ante una eventual violación de datos en el entendido que esta funcionaría como una Ley Reactiva, Costa Rica por su parte analizo la implementación de esta modalidad misma que se encontraba sin regulación en la Constitución Política de 1948 y que en el mundo del derecho comparado se le conocía como “Habeas Data”. El estudio de este mecanismo de protección que incluso sigue teniendo funcionamiento en la actualidad se desarrollará con posterioridad en la presente investigación en su apartado para tales efectos.

Otro tema importante de la evolución histórica del derecho a la autodeterminación informativa es su peculiaridad como derecho fundamental y es que este se da cuando si en una base de datos existe información de la que el titular no está conforme, este se encuentra en la facultad de solicitar su modificación o eliminación, a fin de que esos datos no lleguen a perjudicar al mismo en el ámbito social con respecto a su reputación, así como su honra e intimidad. Ya que quienes tengan acceso a esta información es como si tuviera el acceso pleno a conocer la personalidad de la persona titular dentro de la esfera social.

2.8.2 Análisis del desarrollo del derecho de autodeterminación informativa y su situación en America Latina

“Colombia

Constitución Artículo 15: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Anteproyecto Número 73 Ley de Protección de la Privacy: estatuye la protección de la intimidad de las personas frente a los sistemas de información y los bancos de datos.

Ecuador

Constitución del 5 de junio de 1998: regula en el Capítulo 6, sección segunda el Hábeas Data: Art. 94. Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y sus propósitos...

Paraguay

Constitución del 20 de junio de 1992, Título II, Capítulo II. De La Libertad. Art. 28: Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las

modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin que este derecho sea efectivo....

Art: 135 Del Habeas Data._ Toda personas puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad.--

Perú

Constitución 1993: Título I De La Persona y de la Sociedad, en el Capítulo I de los Derechos Fundamentales de la Persona, el derecho a la información, la honra, buena reputación, intimidad personal y familiar, a la voz e imagen

Artículo 2º: Toda persona tiene derecho: 5. Solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.... 6. A que los servicios informativos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Brasil

Constitución de 20 de sept. de 1988: Art. 5; LXXII Título I: Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad en los términos siguientes:

Se concederá Habeas Data: a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a las personas solicitantes, constantes en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o públicas....

Argentina

Los Derechos tutelados por la Ley 25.326 –Ley de Protección de los Datos Personales– tiene una base constitucional, que regula el derecho a la intimidad y establece la acción de habeas data para accionar ante los excesos de la informática.

Ley 25.326. Art. 1. La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los datos personas asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamientos de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes....”

(Muñoz Campos & Soto Arroyo, 2012, págs. 60-70)

Este panorama viene a ilustrar como se dio ese desarrollo social y político así como jurídico del derecho de autodeterminación informativa, dejando así una gran cantidad de preocupaciones por parte de los países de Latinoamérica ante la necesidad de regulación de los bancos de datos y el tratamiento o procesamiento de esos datos reciben por parte de estas.

En Costa Rica al no encontrarse regulado ningún mecanismo de protección en la Constitución Política se podría considerar que al existir esa laguna el derecho fundamental como tal de la intimidad regulado en su artículo 24 carece en cierta área de protección, volviendo así necesaria la implementación de una figura que sea semejante y cumpla con los parámetros de protección como el “Habeas Data”. Sin embargo en Costa Rica se le

denomino de manera interpretativa como “recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa”

2.8.3 Características del derecho a la autodeterminación informativa

Dentro de las características de este derecho se pueden mencionar las siguientes:

“1- Es un derecho individual previsto para atacar las intromisiones en la intimidad concretadas con un fin específico.

2- Es un derecho de acceso irrestricto, a excepción de aquellas fuentes de información, que dispongan el secreto por razones de seguridad.

3- Es un derecho a que el registro sea exacto, que contenga datos ciertos, o bien de promover su rectificación o supresión.

4- Es un derecho de exigencia, implica que el titular de la base de datos utilice la información recopilada, estrictamente para los fines que recabada.” (Muñoz Campos & Soto Arroyo, 2012, pág. 40)

Dentro de las características indicadas anteriormente de manera personal considero es muy importante indicar que la misma también es un derecho humano reconocido en la era moderna por distintos tratados y mecanismos de protección internacional, de igual forma adquiere el carácter de derecho fundamental a encontrarse implícito en la legislación costarricense como parte del derecho a la intimidad.

2.8.4 Elementos y principios del derecho a la autoconfiguración informativa

Primeramente desarrollando el tema de los elementos, estos se pueden apreciar desde dos puntos de vista o dos tipos, el carácter esencial y los de carácter activo:

La Sala Constitucional de Costa Rica en su voto 1434-2003 de la 10:56 horas del 21 de febrero de 2003 ha expresado su opinión y propio análisis con respecto a los elementos que le otorgan ese contenido esencial al derecho de autodeterminación informativa, indicando lo siguiente:

“V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la

naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo”.

Aquí plenamente la Sala Constitucional costarricense le da todo el carácter de derecho fundamental al considerarlo como parte de sus elementos esenciales.

Por su parte el contenido activo de este derecho se consagra de la siguiente forma:

“ A) ser informado en la recogida de datos.

B) conocer la existencia de ficheros y tratamientos de datos personales.

C) acceder a ellos para comprobar qué información personal del afectado contienen.

D) obtener la rectificación de los que no sean exactos.

E) obtener la cancelación de los que no deban ser tratado o hayan perdido la calidad que en su día justifico el tratamiento.

F) oponerse a un tratamiento cuando no se requiera, conforme a la ley, el consentimiento del afectado y concurran motivos fundados y legítimos relativos a su concreta situación personal.

G) no sufrir perjuicios como consecuencia de decisiones tomadas exclusivamente en virtud de perfiles personales obtenidos informáticamente.

H) ser resarcido de los daños sufridos a causa de tratamientos que no se ajusten a las condiciones legalmente establecidas.

I) ser protegido por las instituciones especializadas para defender este derecho fundamental.” (Gutiérrez & Conradi, 2009, pág. 72)

Este derecho a la autoconfiguración informativa es ampliamente una facultad del ciudadano a resguardar sus datos frente a una sociedad que le brinde la tutela activa dentro del contenido de este derecho que desde un punto de vista esencial es un derecho fundamental.

Ahora bien es importante conocer qué clase de principios son los que rigen o sirven de base para la consagración de este derecho, estudiando y analizando este caso, la Ley 8968 en sus numerales 5 y 6 deja muy concreta la idea de los principios, delimitando su influencia en dos de ellos:

“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado

1.- Obligación de informar

Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de una base de datos de carácter personal.

b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.

- c) *De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.*
- d) *Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.*
- e) *Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.*
- f) *De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.*
- g) *De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.*
- h) *De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.*

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a) *Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.*
- b) *Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.*

c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

1.- Actualidad

Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

2. Veracidad

Los datos de carácter personal deberán ser veraces.

La persona responsable de la base de datos está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita.

3.- Exactitud

Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas.

Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.

4.- Adecuación al fin

Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”

De esta manera se logra desprender el hecho de que los dos principios regidores de este derecho fundamental en Costa Rica son el de consentimiento informado y el de calidad

de la información, sin embargo es vital ondear un poco más sobre el tema del consentimiento informado porque este es uno de los factores importantes que si bien pueden ser considerados en un análisis judicial de un caso.

Por ejemplo, si una persona desea conseguir un trabajo y la empresa o la persona del departamento encargado de reclutamiento le solicita información de carácter personal, en la mayoría de los casos de previo se le da un documento a la persona titular para que la empresa utilice esos datos a efectos de una relación laboral, dando así la persona titular su permiso o en otras palabras su consentimiento de que sabe que está dando su información para ese fin y se encuentra informado de ello.

Sobre el principio de calidad de la información, este se puede delimitar en el área de que los datos deben ser precisos, veraces, y que no causen afectación alguna a la persona titular de esa información, permitiendo en determinado caso al titular de solicitar la modificación, corrección o eliminación de esos datos que puedan causarle un perjuicio no solo en el ámbito personal sino también en áreas de desarrollo social y como se mencionó anteriormente en su reputación como persona que goza de la protección estatal como parte de su esfera de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional.

2.9 Medios de tutela o mecanismos de protección del derecho de autodeterminación informativa

2.9.1 LEY REACTIVA

En Costa Rica de previo a que se diera el nacimiento de la ley 8968 el derecho de autodeterminación informativa se encontraba “protegido” por lo que denominaríamos ley reactiva, que si bien viene a tutelar de manera indirecta este derecho por medio del recurso de amparo por derecho autodeterminación informativa.

Como tal, este recurso especial se considera una ley reactiva por cuanto no entraba en discusión sino hasta que hubiera una violación concreta a este derecho, y además de ello dejaba varios preámbulos en el aire como por ejemplo, si la persona sufría algún daño por que se compartía información inexacta de la misma no tenía forma de solicitar una modificación de la misma, también en los casos en que no se podía arreglar el perjuicio causado más allá del tema de discusión que se llevaba a la Sala dejando así a la persona sin los mecanismos necesarios de protección para accionar contra entes con bancos de datos personales y sensibles.

Dentro de todo lo dicho, en el ámbito del derecho comparado se le conoce a este recurso como el Habeas Data, que si bien cumplen una función similar este último como tal es amplio en protección por cuanto la persona cuenta con el resguardo necesario para salvaguardar su alegación y derechos.

En aras de comprender más este concepto es importante analizar lo dicho por la Sala Constitucional de Costa Rica en sentencia 3820-2000:

“Habeas Data. La doctrina ha definido el Habeas Data como un recurso procedimental de la protección a la esfera de la intimidad. Tutela a la persona por los excesos del poder informático, o sea, a bancos o bases de datos. Es un amparo especial referente a datos

registrados en bancos o bases de datos. Asegura el acceso a las bases de datos y demás registros que de una persona se tenga, determinado, con ello, la posibilidad de suprimir, rectifica, modificar o actualizar la información que ahí se contenga. Por lo que trata de que una persona evite el uso abusivo de la información que de él se tiene, además de evitar la divulgación de esos datos. Comprende el derecho al acceso cuando un sujeto está registrado de algún modo en un banco o base de datos, tiene derecho a saber lo que consta acerca de su persona. Derecho de Actualización: en este caso se permite que una persona logre que los datos relativos a ella, queden puestos al día. Derecho de rectificación, el interesado procura que se corrija la información inexacta. Derecho a la confidencialidad, el sujeto exige que la información que se ha proporcionado y que ha sido legalmente requerida permanezca secreta para terceros. Derecho de exclusión, respecto a diversos datos conceptuados como información sensible, de ahí, que la razón de habeas data consiste en borrar o cancelar esas noticias del banco de datos que permiten reconstruir la imagen moral de su personalidad –elementos de orden biológico, predisposiciones a enfermedades hereditarias, malformaciones física, condiciones psíquicas, de carácter, tempememorizados y elaborados en un computador electrónico, llegan a ser accesibles inmediatamente y difundibles, y aún susceptibles de mercado o venta. El ejercicio del habeas data ha sido calificado de ser un mero recurso procedimental de protección a la esfera de la intimidad. De ahí que podría funcionar en caso que el ciudadano considere que su intimidad fue lesionada por un particular o el Estado. Se garantiza la defensa de la intimidad respecto al tratamiento automatizado de datos personales que se haya garantizado por este cauce procesal. Se concibe a la intimidad como un derecho (status negativo) de defensa frente a cualquier intromisión de la esfera privada, sin contemplarla,

al propio tiempo como un derecho activo de control (status positivo) sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto.

Sin bien se puede observar como la Sala Constitucional de Costa Rica hace las indicaciones de cada función del Habeas Data, indicando que permite un acceso por parte de la persona titular de la información a:

- Las bases de datos permitiendo la rectificación, modificación, actualización o eliminación de la información contenida en los mismos
- Derecho a saber lo que queda constando sobre su persona en los diferentes bancos de datos.
- Derecho a que sus datos se manejen con confidencialidad.
- Derecho de exclusión de su información respecto a terceros.
- Derecho a accionar a instancias jurisdiccionales mediante el recurso procedimental del Habeas Data.

Cabe destacar un punto de aclaración, el Habeas Data tal y como lo indica la Sala Constitucional de acuerdo a sus funciones, tutela ámbito del derecho de autodeterminación informativa por cuanto esa es su finalidad acorde a su propósito, pero no tutela en sí el derecho a la intimidad como tal.

A lo largo del avance sufrido en Costa Rica para llegar a la actual ley 8968, se presentaron diversos proyectos de ley tendientes a regular de una forma más sustancial el derecho de autodeterminación informativa, sin embargo surgían discusiones en torno a cómo funcionaría el mismo, quien se encargaría de fiscalizar las acciones, inconformidades

del sistema bancario y financiero alegando que era necesario el compartir información entre entidades para mantener el sistema económico del país, entre otras.

Pero se presenta un proyecto de ley que se le denominó “Habeas Data”, este fue considerado por muchos como uno de los más sólidos que se han presentado en la Asamblea Legislativa de Costa Rica referentes al tema del derecho de autoconfiguración informativa.

El invitado en aquella época a la Asamblea Legislativa para dar su opinión sobre este proyecto de ley, el doctor Alfredo Chirino dio tres razones por las cuales considera que este es una de las propuestas más sólidas:

- *Primero que incorpora en la legislación costarricense el derecho a la autodeterminación informativa, como un bien jurídico tutelado.*
- *Segundo elemento que la ley introduce es que el proyecto ofrece una tutela a la persona frente al tratamiento de los datos personales que se puedan hacer, por entes privados.*
- *La tercera característica que tiene este proyecto es la de incorporar la posibilidad de declaratoria de violación al debido proceso, de la incorporación de derechos de datos personales que se hagan en bancos de datos públicos y privados. (Chirino Sánchez & Carvajal, 2003, pág. 23)*

El autor Chirino además hace la mención de que el proyecto debe ser alabado por que no nace de interés político como sucedió en América del Sur en Brasil concretamente en donde buscaban evitar ser perseguidos por la administración siguiente.

Además indica que las personas sin darse cuenta son quienes actualizan y dan información a esas bases de datos al participar en rifas o algún evento similar. También indica lo siguiente:

“Es cierto que una sociedad globalizada necesita esa información, es cierto que el Estado necesita saber quiénes son sus ciudadanos, qué necesidades tienen para podérselas llenar; pero también es cierto que las necesidades de vigilancia y control están presentes también y esas necesidades de vigilancia y control deben de tener un límite.” (Chirino Sánchez & Carvajal, 2003, pág. 12)

Parfraseando al doctor Chirino es necesario que exista un límite del Estado en cuanto a la información como con la Caja Costarricense del Seguro Social que tiene acceso a la información pero para tratamientos clínicos.

El proyecto de la Ley de Habeas Data como tal no surgió más allá, sin embargo había algunos magistrados de Sala Constitucional Costarricense como Rodolfo Piza que consideraban que el derecho de autodeterminación informativa ya se encontraba amparado.

Algunos de los proyectos de ley presentados y que finalmente no alcanzaron un auge son:

- Incorporación de un Título IV a la Ley de Jurisdicción Constitucional se realizó en 1998, fue sometido a consideración de la Sala Constitucional bajo el expediente legislativo número 12.827 tras debates en el voto número 05958-98 del diecinueve de agosto de 1998, la Sala Constitucional descarta la aprobación del proyecto argumentando de fondo que la Asamblea Legislativa incurrió en procedimientos

inadecuados para el debate y aprobación del mismo. El proyecto como tal fue archivado.

- Expediente Legislativo número 14.778, se promueve nuevamente la inclusión del Capítulo IV a la Ley de Jurisdicción Constitucional, presentado el 12 de junio del 2002, por los diputados: Rocío Ulloa Solano, Carlos Avendaño Calvo y Laura Chinchilla Miranda. Sin aprobación.

Este último buscaba regular el Habeas Data de la siguiente manera según su articulado:

Artículo 71.- El recurso de hábeas data tiene por objeto proteger de manera procedimental el derecho de la persona a su intimidad, imagen, honor, autodeterminación informativa y libertad informática en el tratamiento de sus datos personales. Asimismo, es objeto de este recurso garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos y las libertades concernientes a los datos y la información de carácter personal.

Se desprende del hecho de que se buscaba proteger todo lo concerniente a la información de las personas.

La aplicación del recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa siguió su curso y aplicación normal a tal punto que hoy en día se puede ejercer si así lo amerita el caso en concreto como mecanismo procesal.

2.9.2 LEY PREVENTIVA

Seguidamente luego de discusiones y proyectos presentados en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, se llega a aprobar la Ley N° 8968 de 7 de julio del 2011 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170 del 5 de setiembre del 2011, se promulgó la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Esta ley como tal viene a realizar un cambio trascendental en torno a la aplicación del derecho en el campo de la información por cuanto no solo crea mecanismos procesales y sustantivos para el resguardo de estos derechos sino que además de ello también se crea una institución del Estado que tendrá como principal función el tutelar y actuar de manera preventiva ante eventuales situaciones.

Al ser una ley preventiva lo que busca es evitar que el hecho se perpetre como tal y ante una situación así llegar a tener una respuesta rápida frente a ella, evitando cualquier violación futura o inminente.

Estudiando la ley 8968 se puede desprender que parte de la naturaleza de la norma e inspiración del legislador es de buscar un mecanismo que se encuentre acorde a las necesidades de los ciudadanos en este era de la información donde todas las sociedades indistintamente de sus regulaciones y normativas, están formando parte del desarrollo social y tecnológico que se sufre a nivel mundial.

A continuación se pasara analizar los artículos que se consideran importantes de mención dentro de la Ley 8968; con el fin de comprender de manera más amplia su efectividad y capacidad de tutela en el país.

Objetivo y fin

“ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”

Desde un inicio la Ley viene a imponer su carácter de acatamiento obligatorio al mencionar que la misma tiene aplicación de orden público.

Otro dato curioso es que su campo de protección no se delimita únicamente a la persona ciudadana costarricense sino que además se expande hacia los extranjeros sea cual sea su nacionalidad o lugar de residencia.

Indica también que su proyección es exclusivamente a temas sobre el derecho de autoconfiguración informativa con la finalidad de que se tenga respeto hacia la vida privada e íntima de las personas en el entendido que estas forman parte de los derechos a la personalidad que constituye a la persona como tal dentro de la sociedad.

A lo último del artículo se deja plasmado el hecho de que el ciudadano como sujeto de derechos puede ejercer su defensa ante eventuales intromisiones y con ello recibir

igualdad con respecto al tratamiento de sus datos, en se mismo criterio incluye el manejo manual o automatizado/informático de la información.

Ámbito de aplicación

“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas”.

Primeramente el artículo es muy claro al no plantearse una diferenciación o algún tipo de descarte sobre las bases de datos, ya que, dentro de su ámbito de aplicación se incluyen todas ellas, ya sean privadas o públicas, y tutela además el uso que reciben esos datos desde el punto de vista de su tratamiento. En el entendido de que eso datos sean personales.

De una vez dentro de la normativa referente a su aplicación se establece un límite de protección en donde expresamente la norma dice que se excluyen las bases de dato que tengan información para aplicación interna. ¿Qué se puede entender por eso?

Se refiere por ejemplo como se dijo anteriormente a la Caja Costarricense del Seguro Social que si bien la misma ejecuta el manejo de datos clínicos personales de los pacientes y sus asegurados, otro ejemplo pueden ser la Universidades o instituciones educativas mismas que dentro de sus archivos manejan datos académicos y personales de sus educandos, y el ejemplo más común son las empresas o entes que contratan personal.

Eso sí la norma al establecer ese límite no deja por fuera el derecho del titular de la información, ya que, indica que esta ley si será de aplicación en contra de las personas que manejen este tipo de bases de datos si dicha información es vendida o de alguna forma comercializada.

2.10 Definiciones

Anteriormente se mencionaron las diferentes definiciones que esta ley le da a los distintos conceptos propios de su materia, sin embargo es importante analizarlo plenamente.

“ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.

f) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.

g) Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.

h) Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.

i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros”.

Cada una de las definiciones buscan ejemplificar de manera más detallada y comprensiva los parámetros de aplicación, algo a rescatar es que dentro de su apartado en el inciso b, c y d, la definición de datos personales se divide de acceso irrestricto y acceso restringido siendo que ello forma parte de la información contenida en la bases de datos y su acceso frente a terceras personas.

2.10.1 Derechos que le asisten a la persona

“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona

Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos.

La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud”.

El presente artículo, indica que dentro del ámbito de aplicación de esta ley, la persona titular de derechos, cuenta no únicamente con la facultad de dar su consentimiento a que otra persona ya sea física o jurídica tenga sus datos personales para determinado fin, esto de la mano con el principio de consentimiento informado, en donde el sujeto consiente la sesión de su información para que la misma sea utilizada con un propósito en específico mismo que es conocido por este.

Dentro de las facultades que le otorga al titular, está el hecho de que este si bien puede solicitarle a las distintas bases de datos la modificación, rectificación, actualización o en su defecto la supresión o eliminación total de sus datos personales, esto en aras de que no se vea afectada ante una información que le pueda causar un agravio.

La norma expresamente fundamenta como parte del proceso que puede ejercer la persona en defensa de sus derechos fundamentales el hecho de que se encuentra en la posición de solicitarle lo anteriormente mencionado a la persona responsable de la base de datos siendo que al momento en que esta última recibe la solicitud por parte del sujeto titular de la información, debe actuar de manera inmediata y gratuita en el plazo de cinco días hábiles a solventar lo solicitado.

Sobre el acceso a dicha información el artículo es muy explícito al indicar cada uno de los supuestos:

“1.- Acceso a la información

La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado:

a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.

b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.

c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos”.

2.11 Derecho de Rectificación

“2.- Derecho de rectificación

Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.

Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos”.

El segundo apartado del artículo siete, habla sobre el derecho de rectificación mismo que ha sido mencionado reiteradas veces en la presente investigación, sin embargo es importante destacar el hecho de que esto va de la mano con la afectación que pueda

sufrir la persona titular de los datos ante una eventual violación de sus derechos referentes a su vida privada e íntima.

El derecho de rectificación busca no solo proteger a la persona de aquellos datos contenidos en las diferentes bases de datos mismos que pueden contener información incompleta, inexacta o que hayan sido recabadas sin haber solicitado la previa autorización del titular.

Lo que se busca o la finalidad de este derecho, es que la persona sienta el respaldo del estado, mediante el efectivo, cumplimiento de la garantía de confidencialidad sobre sus datos personales, la normativa no se queda obsoleta referente al tema de posibles fallecimientos de los titulares de la información, habilitando así a sus sucesores o herederos a accionar en nombre de ellos.

2.12 Excepciones al derecho de autodeterminación informativa

“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.*
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.*

c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

e) La adecuada prestación de servicios públicos.

f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.”

Claramente como en el derecho nada puede encontrarse sin limitaciones para así evitar un abuso por parte de los ciudadanos, esta ley no es la excepción a esta regla, por cuanto la misma indica que el derecho de autodeterminación informativa puede verse limitado ante eventuales sucesos los cuales serían:

- 1- De manera justa.
- 2- Razonable.
- 3- Acorde al principio de transparencia administrativa.

Tomando como causa lo supra citado, las limitaciones a este derecho se presentan cuando principalmente allá que velar por la seguridad para proteger temas de ontología profesional cuando se requiere utilizar bases de datos para dar porcentajes sobre algún tema que requiera un análisis histórico o estadístico sin que eso conlleve a una afectación directa, con el fin de prestar un mejor servicio público y eficacia administrativa.

2.12.1 Transparencia de los datos personales

“ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley”.

Básicamente lo que este artículo quiere indicar, es que todo aquel movimiento de datos o información que tengan relación personal o no de la persona titular contenida en las diversas bases de datos requieren de una autorización previa dada expresamente por el titular y que la misma se realice sin que ello perjudique o atente de manera directa o indirecta contra los principios y derechos que esta ley otorgue.

2.12.2 Garantías efectivas

“ARTÍCULO 13.- Garantías efectivas

Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la Prodhab, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin”.

En este apartado de la norma la misma nos indica de manera muy clara que el derecho de acción preventiva ejercido mediante la Prodhab(Agencia de Protección de Datos de los Habitantes) se sintetiza de tal manera que no lleva mucho trámite siendo algo rápido y eficaz. Incluyendo también que para tales efectos se puede recurrir de igual forma a sede jurisdiccional mediante la interposición de un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa.

2.13 Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

“ARTÍCULO 15.- Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab)

Créase un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz denominado Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio.”

Algo en particular que es importante recalcar es el hecho del funcionamiento de la Prodhab por cuanto este cuenta con la singularidad de que goza de independencia en su criterio con respecto a la materia de su competencia siendo este su campo practico tomando como punto de partida los derechos fundamentales de los ciudadanos y la

autoconfiguración informativa como principal propósito de creación al tener dentro de su funcionalidad el tutelar y resguardar esta clase de derechos.

2.13.1 Atribuciones de la Prodhab

“ARTÍCULO 16.- Atribuciones

Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.*
- b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley.*
- c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados.*
- d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información.*
- e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.*

f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.

g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.

h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales.

i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional.

j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”

Esta institución como tal al ser creada con la única finalidad de dar un respaldo jurídico-administrativo al problema que se venía desarrollando en el país luego de adentrado el siglo XXI, goza de una gran cantidad de atribuciones por cuanto lo que se

busca es que se proteja de manera previa el derecho a la privacidad de la persona con respecto a su información y datos, aplicando la ley preventiva 8968.

Dentro de sus atribuciones es importante mencionar que ella se encargara de velar porque toda persona sea física o jurídica, pública o privada cumplan con que se dicta en la ley 8968 respecto al tratamiento de datos, ósea que cuenta con una amplia competencia por cuanto se encarga de solventar cualquier problema a nivel nacional.

Otra función relevante es el hecho de que tendrá como parte de su ámbito de trabajo una lista de las bases de datos del país debiendo estas encontrarse adscritas a la Agencia de Protección de Datos para una eficaz fiscalización de la información.

Uno de los punto posiblemente el más relevante, es que se encarga de implementar en la practica la sanciones respectivas según el caso a cualquier persona que violente la privacidad de otra ya sea mediante archivos físicos o digitales mismos que contengan información del titular.

Como agencia de protección implementa la tecnología para la rapidez del procedimiento.

2.13.2 Inscripción de las bases de datos en el registro que proceda

“ARTÍCULO 21.- Registro de archivos y bases de datos

Toda base de datos, pública o privada, administrada con fines de distribución, difusión o comercialización, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Prodhab. La inscripción no implica el trasbase o la transferencia de los datos.

Deberá inscribir cualesquiera otras informaciones que las normas de rango legal le impongan y los protocolos de actuación a que hacen referencia el artículo 12 y el inciso c) del artículo 16 de esta ley.”

Este artículo viene a indicar que toda base de datos existente en el país debe de inscribirse ante la Agencia según esta le indique y aportando cualquier otra información necesaria.

2.13.3 ¿Cómo funciona el procedimiento ante la Prodhab?

Antes de entrar a analizar lo que dice la ley 8968 referente al tema del trámite ante la Prodhab, debe de indicarse que si se presentará una laguna o falta de normativa dentro de esta, se aplicará en su defecto lo indicado en el libro II de la Ley General de Administración Pública según dice el artículo 23.

2.13.4 Denuncia

“ARTÍCULO 24.- Denuncia

Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”

Como derecho a accionar el mismo se encuentra en la esfera del interés legítimo siendo este necesario para su interposición, claramente el artículo indica que dicha denuncia se interpone en la Agencia de Protección de Datos.

¿Cómo funciona el trámite de la denuncia?

El artículo 25 de la ley 8968 indica el trámite a seguir, después de interpuesta la denuncia se le dará a la persona responsable de la base de datos el plazo de 3 días hábiles con la finalidad de que este se refiera a los hechos que se le atañen.

Seguidamente la persona denunciada debe de aportar un informe y las pruebas que respalden sus afirmaciones respecto a la denuncia y se recibirán las mismas considerándolas que se entregan bajo juramento.

¿Qué pasa si no rinde el informa en el plazo dado? Se tendrán por ciertos los hechos denunciados.

La Prodhab cuenta con la facultad en caso de que lo requiera de solicitarle a la persona denunciada cualquier información que considere pertinente para el procedimiento, así mismo mediante acto fundamentado puede dictar las medidas necesarias en aras de asegurar la resolución del procedimiento, pudiendo también hacer inspecciones en las bases de datos del denunciado.

La agencia cuenta con el plazo de un mes para llegar a dictar el acto final contado a partir de la presentación de la denuncia. Dentro de los tres días posteriores se puede presentar un recurso de reconsideración mismo que debe ser resuelto 8 días hábiles luego de recibido.

Consecuencias y efectos que se presentan ante el dictado de la resolución estimatoria

Los efectos de esta resolución misma que es la que le pone fin al procedimiento como tal al ser considerada como el acto final, varía en base a lo siguiente:

Si se determina que la información de la persona titular misma que el numeral 26 de la Ley 8968 denomina “interesado” contenida en la base de datos denunciada es falsa, incompleta o inexacta o que en su defecto la misma haya sido obtenida, difundida o almacenada sin el consentimiento de este o en contra de la normativa respecto al tratamiento de datos personales, se puede ordenar *su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, impedimento respecto de su transferencia o difusión*. Dice textualmente el artículo.

Incluso se hace la indicación de la persona denunciada que no cumpla con lo ordenando en la resolución estimatoria se expone a las sanciones que prevea la ley.

2.14 Sanciones, faltas leves, graves y gravísimas

Claramente si la persona denunciada no cumple con lo ordenado se encuentra susceptible de que le sea aplicada una posible sanción en torno a la gravedad del daño causado y según lo ordenado por ello las faltas la Ley 8968 las clasifica como:

- Leves

- a) Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones del artículo 5, apartado I.

- b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

- Graves

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.
- b) Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.
- c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.
- d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.
- e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.

- Gravísimas

- a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.
- b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
- c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.

- d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.
- e) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.
- f) Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

Es importante indicar que la Prodhab no se encuentra exenta del hecho de poder sancionar a las bases de datos públicas de igual forma que las privadas.

2.15 Confrontación de la ley preventiva frente a la reactiva

Ahora bien, analizando todo lo anteriormente mencionado se puede presentar la incógnita de cómo va verse la reacción del recurso de amparo como ley reactiva frente a la ley 8968 que actúa en carácter de ley preventiva.

Para ello la Sala Constitucional de Costa Rica en sentencia 2013-15183 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 2013, hace una mención sobre la competencia de este órgano con respecto a la presentación de un recurso de amparo para protección del derecho

de autodeterminación informativa, aclarando lo siguiente: *“los recursos de amparo en los que se acuse lesión al derecho de autodeterminación informativa, como serían aquellos en los que se cuestione la existencia de datos falsos o inexactos en una base de carácter pública o privada, o el uso de información personal para un fin distinto para el que fue recabada, no serán conocidos por este Tribunal por ser competencia de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), siendo que la Sala conocerá solo aquellos casos en los que, tras haber acudido a la citada Agencia, los recurrentes no hubieran encontrado tutela a dicho derecho.”*

A pesar de la existencia de estas formas de protección que tutelan el principio de autodeterminación informativa, la evolución de los medios de comunicación en los tiempos actuales es trascendental, existiendo actualmente un sinnúmero de formas mediante las cuales se puede acceder a la información de las personas y esto representa un peligro para dicho principio, es por ello que surge el nacimiento de la ley 8968 que si bien como trámite administrativo busca proteger cualquier transgresión que puede sufrir la persona titular incluso desde antes de que el daño se produzca.

La Sala Constitucional de Costa Rica deja muy claro que se aplica primeramente el procedimiento ante la Agencia de Protección de Datos agotando así la vía administrativa para en su defecto proceder con la Sala misma a resolver el asunto ante una no tutela de parte de la Prodhab.

2.16 Bases de datos privadas, del Estado y sus elementos constitutivos

La ley 8968 en sus artículos 3 y 9 da definiciones y clasificaciones de cada una de las bases de datos que conforman actualmente el país de Costa Rica y entre ellas se pueden definir así según los artículos:

- Bases de datos de acceso irrestricto/público:

“Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.”

Un ejemplo de estos datos son los que pueden ser consultados por cualquier persona en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones donde en este se puede conocer el número de cédula, nombres de hijos y hasta información del cónyuge.

- Bases de datos de acceso restringido:

“Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido

únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.” Un ejemplo de estas son las bases de datos policiales e investigación que cuentan con el perfil delictivo de las personas así como información respecto a sus familiares y posible localización.

- Bases de datos privadas:

Esta se puede entender como toda aquella base de datos que posea información de la persona titular obtenida por el consentimiento de este o por el tráfico de datos, actualmente se conocen algunas como Equifax, Cero Riesgo y entre las más comunes son las bases de datos de los trabajos mismos que manejan la información en aras de contener datos de sus empleados.

Uno de los mayores riesgos se presenta en esta categoría de bases de datos por cuanto es donde existe una vulnerabilidad en el tratamiento de la información al encontrarse esta muy factible a su divulgación o trasiego.

Como bien se sabe, el dato es una representación de la información de la persona titular por cuanto este representa un valor de carácter jurídico y económico al ser considerado por juristas como un bien de contenido diverso. Si bien es importante destacar el hecho de que lo que conforman las bases de datos no se delimitan a aspectos digitales o computarizados este también va más allá incluyendo, archivos físicos, legajos, documentos, carpetas, expedientes o fichas mientras esta constituya una acumulación de información se considera un banco de datos.

Como parte de sus elementos constitutivos el autor Bekerman expresa lo siguiente:

“Los bancos de datos en general, deben ajustarse a los principios generales de justificación social, limitación de la recolección, calidad de la información, limitación del uso y de la difusión, salvaguarda de la seguridad, transparencia, acceso y participación individual, y de limitación en el tiempo. Dentro de este marco, el tratamiento de datos negativos, que son los referidos a incumplimientos patrimoniales no constituye una intrusión a la intimidad de la persona física o jurídica aun cuando se manejen sin su consentimiento. El incumplimiento de una obligación patrimonial por parte de un individuo perjudica a su acreedor, por lo que la difusión de los datos negativos se encuentra fuera de la órbita de la intimidad de la persona del incumplidor. El derecho del individuo a que sus datos nominativos sean eliminados de un banco de datos en razón de su antigüedad se ve limitado cuando dicha información configura un perfil del individuo, que persiste al momento de solicitarse su eliminación.” (Bekerman, 1989, pág. 1)

Ahora bien desde este punto de vista es necesario comprender porque el Estado en la Ley 8968 hace una referencia a las categorías de los bancos de datos. ¿Cuál es la finalidad de ello?

La finalidad radica en que el Estado como ente superior debe de garantizarles a sus ciudadanos una herramienta de control de datos misma que va de la mano con el tratamiento que estas reciben, el autor Denninger dice lo siguiente:

“Lo que se pretende con el tratamiento de los datos, es prevenir la violación del derecho de los titulares de los datos y el equilibrando con los usos útiles, necesarios y lícitos, al tratamiento de datos. La autodeterminación informativa no solo depende de los datos sino de su elaboración”. (Denninger, 1987, pág. 273)

2.16.1 Datos personales como datos sensibles

De previo a analizar el carácter sensible como una ramificación de los datos personales, es peculiar comprender lo dicho por la Sala Constitucional de El Salvador en prevención 27-X-2004 en el proceso de Institucionalidad con referencia Inc. 36-2004:

“...el derecho a la autodeterminación informativa es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, en tanto que de tal noción deriva la capacidad de los individuos de decidir cuándo y dentro de qué límites son públicos los asuntos de su vida personal. Si el desarrollo de la personalidad se proyecta como un concepto relacional, también implica la autodeterminación y autonomía de la persona dentro de una sociedad democrática.”

En Costa Rica se vive en un Estado Social de Derecho mismo en que las personas gozan desde garantías a nivel constitucional hasta el hecho de poder accionar ante cualquier lesión a su información personal teniendo inclusive la facultad de elegir que datos exterioriza o no. Sin embargo, existe una ramificación o categoría dentro de los datos personales que tienen un aspecto más delicado por cuanto este puede afectar todo el desarrollo social que ha estado llevando la persona y su núcleo de relación social.

Se puede entender que los datos personales es toda aquella información referente a la persona titular y que esta información se convierte en dato una vez que circula por los distintos medios.

El tipo de dato que sensible al ley 8968 en su artículo número 3 inciso e) lo define así:

“e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.”

Claramente el artículo expresa la idea circunstancial y precisa de lo que se debe de conocer como dato sensible siendo está muy acertada, por cuanto hoy en día se vive un ambiente en el que temas como la orientación sexual se encuentran en discusión y que inclusive si se conoce por parte de terceras personas la orientación sexual de alguien este último no se encuentra exento de ofensas o desprecio por parte de sus familias y amigos que siempre han conformado el núcleo de desarrollo social de la persona.

De igual forma esta situación es visible en otros ambientes como religiosos, político y de origen racial, siendo este último uno de los más controversiales.

Por su parte la autora Basterra denomina los datos sensibles de la siguiente forma:

“Se denomina “datos sensibles” a aquellas informaciones relativas a determinadas características de las personas que la ley considera que merecen un tratamiento especial y diferenciado, tendiente a proteger los aspectos más íntimos de un individuo, a los que no deben tener acceso terceros sin consentimiento del titular del dato.” (Basterra, 2008, pág. 93)

Los datos sensibles forman parte de la identidad de la persona como adhesión a su personalidad y fuero íntimo, por ello éstos requieren de un ámbito de tutela que sobre pasa el general siendo necesario el resguardo de esta información de manera especial.

Si la información concedida en este aspecto es divulgada, la persona titular puede quedar inmersa en una esfera de discriminación y exclusión a nivel familiar y social, como se mencionó anteriormente todo esto se puede resumir como parte de la dignidad de la persona en su ser.

Sobre la discriminación y el impacto social de estos datos la autora Basterra dice lo siguiente:

“Este conjunto de datos, denominados precisamente con ese calificativo, ”sensibles”, permitirían que se establezcan perfiles que aunque no fueran utilizados con fines discriminatorios, lo serían en sí mismos. Sin embargo, se ha sostenido que no todos los datos sensibles tienen la misma importancia, ni su conocimiento puede producir el mismo daño o discriminación. Es que lo discriminatorio a veces no son los datos que pueden obrar en un archivo, sino que la discriminación parte precisamente de las actitudes que se tenga con relación a ellos.”

En síntesis lo que se expone es que independientemente del hecho de que algunos datos sensibles no causan el mismo impacto que otros, las personas como seres que requieren el desarrollo social y de otros para coexistir, no es bien visto ni sano desde un punto de vista de dignidad humana que la persona viva con odio, discriminación o exclusión por parte de terceras personas, ya sea, que estas formen parte de su esfera social o no.

Partiendo de esta premisa, dicha afectación puede desbordarse más allá llegando no solo a afectar el fuero interno de la persona si no también su fuero externo, causando así conflictos sociales.

Otro parámetro de delimitación de los datos que son considerados sensibles son las costumbres, temas médicos y gustos de cualquier tipo, siendo relevante recalcar que la autodeterminación informativa abarca cualquier dato sea sensible o no.

“ No solo incluyen la información que consideramos personales, como número de cédula, dirección, cuentas bancarias u otros por el estilo, sino que alcanza cualquier esfera de la vida privada que afecte al sujeto si se sabe o si la información es errónea, tal y como enfermedades, padecimientos familiares, récord académicos, tipo de sangre, gustos y costumbres sexuales, alimenticias, etc. ” (Muñoz Campos & Soto Arroyo, 2012, págs. 40-41)

Eso sí los datos sensibles como tal deben también de considerarse así por la persona titular de la información, por ejemplo; puede que para una persona que se sepa su orientación sexual públicamente es un dato sensible, pero para otro no.

Como se ha venido mencionando los datos sensibles incluso abarcan áreas como la familiar, temas médicos en área de salud, inclusive aspectos físicos y psicológicos de las personas, hay personas que consideran como dato sensible el que se sepa que posee un tatuaje en un lugar no visible.

Ahora bien como parte de la normativa y al gozar de tutela jurídico administrativa por parte de la Prodhav, los titulares de datos sensibles se encuentran con la facultad de solicitar al igual que cualquier otro dato personal, la rectificación, modificación,

eliminación u oposición de dicha información sensible, independientemente del tratamiento que reciban o de si fueron recabados con el consentimiento de la persona titular o no.

El artículo 9 inciso 1 de la ley 8968 indica lo siguiente:

“1.- Datos sensibles

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.”

El artículo supra citado expresamente indica que la persona titular de los datos sensibles por su especial cuidado y tratamiento no se encuentra obligada a suministrar los mismos, siendo que cuenta con la facultad de solicitar que estos sean eliminados de las bases de datos que lo contengan. Así mismo en el numeral se contemplan las excepciones en las cuales se priva de los datos sensibles en aras del interés personal del sujeto o una colectividad.

La Sala Constitucional de Costa Rica en Resolución 9677-2012 de 20 de julio, indica además que:

“...que esta información tiene un tratamiento especial y no puede formar parte de las bases de datos de empresas si no cuentan con el debido consentimiento de sus titulares, porque estaría en contra del principio de autodeterminación informativa.”

Algo muy importante es el hecho de que se debe de contar con el consentimiento del titular y que este se encuentre anuente a brindar estos datos.

En Costa Rica hay empresas que se dedican a comerciar con información de las personas y no hacen diferenciación sobre si la información es sensible o no con aras de satisfacer a sus clientes, una de ellas era Datum que actualmente se conoce como Equifax, empresas como estas reciben ganancias de la comercialización de los datos, inclusive sin que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular, dándose así un tráfico de información íntima de los ciudadanos.

Asimismo, indica que la autoridad recurrida almacena información de índole sensible sin su consentimiento tales como: fotografía, histórico de estado civil, nombre de sus padres e hijos, domicilios, teléfonos de su madre, salarios, último patrono y deudas con el Instituto Costarricense de Electricidad inexistentes. En este caso, la Sala señala que existe una clara violación al derecho de autodeterminación informativa que le asiste a la recurrente. Se citan las sentencias 7201-01 de las 15:40 horas del 24 de junio de 2001 y 2010-08782 de las 11:26 horas del 14 de mayo del 2010. Se analiza la Ley 8968, sea, "Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales". Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena al Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa EFX de Costa Rica Sociedad Anónima, empresa que adquirió DATUM.NET,S.A. que, DE INMEDIATO, suprima de sus correspondientes bases de datos cualquier referencia datos de acceso restringido que almacene respecto a la recurrente sin su autorización y, adicionalmente, que verifique que los datos respecto a deudas, procesos judiciales o usuarios que visitaron el perfil de la amparada sean correctos, exactos,

actuales, veraces y acordes a lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

Lo anterior es extracto de la Resolución de la Sala Constitucional de Costa Rica 9677-2012 de 20 de julio.

A lo largo del análisis de estas resoluciones y los distintos casos que se han ido presentando en Costa Rica, se busca que aquellas bases de datos pertenecientes a empresas como Equifax, radique dicha información de sus sistemas y bases de datos por cuanto esto puede llegar a perjudicar de manera considerable a la persona dueña y titular de ello. De la mano con el cumplimiento de los principios rectores de la autodeterminación informativa y el tratamiento de datos como lo es el principio de calidad de la información.

En un voto de la Sala Constitucional de Costa Rica más específico el 7249 del año 2012, expresa la importancia a este tipo de datos e incluye dentro del catálogo de información sensible la información sobre familiares o parientes cercanos e información a nivel laboral más concretamente en el ámbito salarial.

Al poner estas empresas la información de este tipo dentro de una comercialización de datos y exponiendo la misma a disposición de terceras personas sin el consentimiento informado del titular, es una clara violación a este principio y al de intimidad que es el punto de partida de la autoconfiguración informativa.

Sobre este tema el Tribunal Contencioso Administrativo de Costa Rica Sección IV hace una aclaración en su Resolución 100-2013 del 28 de septiembre de 2012, haciendo alusión al voto constitucional costarricense 8996-2002 del 13 de setiembre de 2002, mismo que dice así:

“En dicha resolución sostuvo la Sala que “ el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el consentimiento para la entrega de los datos” ; agregando de inmediato” salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de límites razonables“. Lo que significa que la ley puede exceptuar la necesidad de ese consentimiento, permitiendo la recolección y entrega de estos datos en determinados casos. El principio en materia de transferencia de datos personales es el consentimiento o autorización expresa de parte del titular del derecho o de su representante. Sin embargo, como bien lo indica el artículo 14 de LPData, lo ahí establecido constituye la regla general; por lo que, a contrario sensu, pueden darse casos especiales en los que no opere esa regla ya que, en efecto, la misma ley contempla limitaciones a la autodeterminación informativa, previéndose supuestos bajo los cuales no se requiere contar con el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, incorporándose incluso dentro de esas excepciones los datos sensibles. Por ello, no puede considerarse ni que el derecho de autodeterminación informativa sea absoluto ni que el principio del consentimiento del derecho habiente presente tampoco ese carácter. Por tanto, habrá supuestos en los cuales para el tratamiento de datos personales, así como para su cesión a terceros no será necesario el consentimiento del titular o de su representante y ello en el tanto así lo haya dispuesto el legislador.”

Básicamente acá el Tribunal lo que hace referencia es a la importancia que tiene el consentimiento informado en este tipo relaciones entre el titular de los datos, la persona que la posee en su base de datos y los terceros receptores de la información. Algo trascendental a analizar es el hecho de como se dice en la resolución, el derecho de autodeterminación informativa como principio no se encuentra en una posición de carácter absoluto, ya que

hay información que se puede compartir entre terceros sin ser necesario para su difusión el consentimiento informado o la autorización de la persona titular.

Sin embargo, mucho de ello toma como premisa la importancia que le dé el titular a esa información en el caso de los datos sensibles, como se mencionaba anteriormente puede que para un sujeto el hecho de que los demás sepan su orientación sexual no es relevante como dato sensible, pero que para otra persona si lo sea.

A pesar de que los datos sensibles cuentan con una protección especial respecto de la demás información, si es vital indicar que la misma ley 8968 expresa en su numeral 14 que el compartir dicha información con otras personas no está permitido solo si se cuenta con la autorización de la persona titular, sin embargo en el artículo 9 se hace alusión de que en el caso de los datos sensibles estos gozan de una serie de excepciones en los que si se puede compartir dicha información.

Un ejemplo de la vulnerabilidad que sufren este tipo de datos puede ser apreciado en la utilización de mecanismos tecnológicos de búsqueda como lo son Bing, Yahoo! o Google que es la más utilizada y famosa, como tal se presentó un caso que fue analizado por la Sala Constitucional de Costa Rica en voto 3712-2012 del 06 de marzo de 2012:

“La recurrente reclama que al escribir su nombre en el buscador electrónico Google, aparece el enlace directo a la página de internet del Sistema Costarricense de Información Jurídica, en el que se encuentra una sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con una demanda de impugnación de paternidad interpuesta por su padre, en la que se ventilan cuestiones muy íntimas de su familia. El tema que se plantea en el presente asunto, ha sido tratado por este Tribunal Constitucional en anteriores

oportunidades, en las que se ha ido perfilando un criterio jurisprudencial que se ha decantado por la reserva de los datos personales en las sentencias en materia penal, precisamente, atendiendo a la naturaleza sensible de esa rama del derecho, excluyendo otras disciplinas jurídicas. No obstante, bajo una mejor ponderación, atendiendo a las particularidades del caso concreto, esta Sala reconsidera esa tesis expuesta y estima que lleva razón la recurrente en su alegato, toda vez que, la materia de familia pertenece a la esfera íntima de cada individuo, siendo que los conflictos que se susciten en su seno no tienen por qué ser del conocimiento inmediato de terceros ajenos a éste. En ese orden, si bien, las sentencias como tales son documentos públicos y, por ende, su acceso es irrestricto, lo cierto es que, atendiendo a lo dicho, resulta razonable la protección de los datos contenidos en ellas que permitan identificar a las partes involucradas y vincularlas con el conflicto específico. Es claro que la difusión de las sentencias, en este caso, vía Internet, constituye un instrumento necesario para garantizar la transparencia de la Administración de Justicia amén de que es un medio idóneo para que la población tenga conocimiento de los criterios jurídicos que resultan aplicables en las distintas ramas del derecho. No obstante, para lograr esos propósitos, en materia de familia podría resultar innecesaria la publicación de todos aquellos datos que permitan identificar a las partes involucradas en el conflicto, sobre todo, considerando que en muchos de los asuntos que se ventilan en esa jurisdicción, hay menores de edad de por medio.”

En la supra citada resolución la Sala efectúa un fundamento válido de tutela a los datos sensibles mismo que pertenece a la intimidad y al núcleo de privacidad familiar de la recurrente.

Claramente en las resoluciones y sentencias judiciales se publican en los distintos medios y páginas web con la finalidad mayormente de que los estudiantes de derecho y todo abogado que ejerza la profesión se encuentre actualizado referente al tema legal y así conocer los distintos criterios jurisprudenciales que fomentan esta rama de estudio como lo es en el caso del derecho de familia al ser una materia delicada.

Sin embargo, en el sitio web oficial se busca proteger la integridad de la personas, su honor y evitar así causarles una afectación que pueda resultar en un daño irreparable, haciendo así que a la hora de publicar extractos o sentencias judiciales se solicita se tenga el mayor de los cuidados, evitando los nombres de las personas implicadas en el caso, realizándolo con seguridad, protección, y ante todo respeto por los afectados.

Si bien es conocido que la base de datos del Poder Judicial referente a las resoluciones, autos y sentencias, son de acceso irrestricto con la finalidad de que los ciudadanos tengan acceso a conocer de cerca la función jurisdiccional que se aplica y su desarrollo social, pero es necesario tener un tratamiento especial con la información que se ventila en dichos actos puesto que si alguno de ellos se fuga puede llegar a afectar no solo a una persona sino hasta una familia completo o varias de ellas dependiendo de la complejidad del caso.

Aunado a lo anterior debe de comprenderse que los datos sensibles son de vital importancia no solo para la persona titular de información sino también para los que lo rodean como los es en el caso de familiares y descendientes.

2.17 El derecho al olvido en función de los derechos fundamentales y el desarrollo tecnológico.

“La contraposición entre el avance tecnológico y la tutela del derecho a la protección de datos personales, se resuelve en la medida en que el titular de los datos tenga el control efectivo para borrar el registro de su información que lo identifica o lo hace identificable en Internet a través del ejercicio del derecho al olvido, a fin de garantizar su seguridad jurídica en el tratamiento de su información personal contenida en bases de datos a través de los motores de búsqueda en la red.” (Higadera Magaña, 2014, pág. 102)

La premisa del derecho al olvido surge como parte de la contraposición que se plantea entre las tecnologías modernas que han ido en crecimiento en la actualidad con respecto a lo que se conoce como autoconfiguración informativa tema que es tratado en la presente investigación.

Como tal el derecho al olvido ha tenido su relevancia a nivel nacional desde el punto de análisis jurídico por medio de tesis de investigación hasta voto de la Sala Constitucional de Costa Rica.

Este derecho se plasma de mejor manera en el tema de las bases de datos que existen en internet, siendo que esta como la mayor red de búsqueda de información es pionera en el avance de la tecnología. Además podría considerarse una ramificación del derecho de autodeterminación informativa pudiendo así controlar la información de su persona en sistemas con internet.

Al formar parte del derecho supra citado el titular de este tiene la facultad de ejercerlo para su defensa por cuanto en la internet la información puede quedar expuesta a cualquier persona en el mundo, esa defensa sería contra abusivas autoridades administrativas, empresas privadas o un tercero, siempre y cuando dicha información sea

vulnerable y además que puede ser susceptible de causar daños a la imagen y desarrollo social del titular, bajo esta premisa es que entra a funcionar el derecho al olvido con el fin de que la información no sea incorrecta ósea que sea veraz y su finalidad, ya que se debe verificar si existe razón suficiente para dichos datos se encuentren al alcance de las personas.

2.17.1 Generalidades del derecho al olvido

La primera impresión de este derecho se ve reflejada en países como Estados Unidos, España, en ambos se establecían tiempos prudenciales para mantener la información de las personas, en el caso de Estados Unidos sobre datos crediticios y en el de España por temas de insolvencia. Todo en aras de que una vez pasado el plazo establecido se debía eliminar cualquier información referente al ciudadano sobre esos datos, evitando así un almacenamiento de ellos que eventualmente puedan afectar a su titular.

El propósito del derecho al olvido es el de proteger a las personas sobre la información que circule en los sistemas de red sobre ellos, brindándole así una seguridad a su esfera íntima y privada. Autores como Mieres consideran a este derecho como una de las manifestaciones de la necesidad de mantener un control y seguridad sobre los datos de las personas frente al progreso socio tecnológico.

Si bien lo que busca esta manifestación como se mencionaba anteriormente es proteger al titular de los datos, también busca que se mantenga una expresa consideración a

las tecnologías porque si bien es cierto cada día la ciencia avanza y avanza ,el desarrollo de esta es sorprendente al punto de que por semana la tecnología puede ser exponencial en sus novedades.

Estos avances se ven reflejados en situaciones cotidianas, como cuando en redes sociales, televisión, radio o cualquier otro medio de comunicación anuncian celulares, autos, pantallas, grabadoras o computadoras que son mejores que su versión anterior y esto es algo diario además de un ejemplo sobre el impacto de esta modernidad llegando inclusive a añadir información dactilar de las personas como lo es en el caso de los celulares más novedosos que añaden la función como parte de su sistema de seguridad, ya sea para el desbloqueo del aparato como tal como para el uso de diversas aplicaciones como la de los bancos.

2.17.2 Función y especificaciones del derecho al olvido

De manera muy claro este derecho tiene delimitada su función, cualquier persona titular de la información puede hacer uso de la facultad que le otorga este de solicitarle a quien tenga sus datos e información de que efectué la eliminación de los mismos por dos razones precisas, que ya se haya cumplido el tiempo de vigencia de ellos o porque ya cumplieron con la finalidad por la cual fueron dados.

Higadera lo define así:

“..Es el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado”, en los sistemas de indexación de los buscadores de Internet.” (Higadera Magaña, 2014, pág. 110)

Claramente una de las especificaciones del derecho al olvido es que la información contenida en la red mediante la cual se puede acceder por medio de internet, verdad, con ello se tiene una tutela a nivel sistemático del derecho a la intimidad, personalidad y más fuertemente a los derechos humanos y fundamentales.

“El derecho al olvido consiste en el empleo en la red de internet de los derechos de cancelación y oposición, por cuanto, al encontrarse los datos caducos y haber cumplido con su propósito, su tratamiento comienza a afectar a su dueño, por no ser información exacta y útil.” (Troncoso Reigada, 2012, pág. 7)

Otro dato importante sobre el derecho al olvido es que este va ligado a principio de la información referentes al tema de la calidad de los mismos, siendo un principio regulado por la ley 8968 toma más fuerza, en el tanto la información debe ser actualizada, exacta y haberse dado uso únicamente para lo que fue recabada.

Ahora bien uno de los puntos más trascendentales que tienen relevancia en el tema del derecho al olvido es el internet, porque en razón de esta es que gira el olvido.

Básicamente si se expone información de una persona, ya sea, en una revista, en un periódico a nivel nacional o internacional, este rápidamente posterior ha transcurrido una determinada cantidad de tiempo, una semana, un mes, unos tres meses, ya ese tema o ese dato pasa al olvido; pero en el caso de la información que se encuentra en la red o sea en el internet, es ahí cuando esos datos permanecen no gozando así del derecho al olvido y

pudiendo ser consultados incluso años después de su publicación en la red por cualquier persona alrededor del mundo.

Con respecto al tratamiento que estos reciben en el internet siempre los estudiosos del derecho han indicado que se encuentra en una fase de deliberación el tema de la responsabilidad o mejor dicho sobre quien va a recaer el derecho al olvido, puesto que el debate se emplea mencionando que esta el buscador que se utiliza como guía en aras de localizar de manera más eficaz y rápida la información o sobre el sitio web que realizó la correspondiente publicación.

“Lo más adecuado para ejercer el derecho al olvido en Internet, sería primeramente recurrir al sitio “web” que hizo públicos los datos, tomando en cuenta que es por dicho sitio que se difundió la información. Además, cabe señalar que en ocasiones quien divulga los datos, también se los facilita a terceros, de los cuales el buscador no tiene ni idea. Siendo que se ejerce el derecho de oposición y cancelación con respecto al buscador, este solamente evitaría que salga en la búsqueda dicho criterio, sin embargo, al existir en otras páginas “web” y no ser borrada de la fuente principal, el dato continuará circulando en la red. En casos especiales como, por ejemplo, que el sitio “web” no borre la información o no se localice a su creador y administrador, es que se debe recurrir al buscador. Lo anterior con la finalidad de que se dé una buena aplicación de este derecho en Internet.”
(Troncoso Reigada, 2012, págs. 33-35)

El autor mencionado hace un análisis sobre ese debate que se plantea entre la responsabilidad del buscador o de quien hace pública la información, recalcando el hecho de que el sitio web donde se publican los datos debe ser primeramente el responsable para

hacer efectivo el derecho al olvido y que en caso de que no se logre ubicar al administrador se debe recurrir al buscador evitando así que este último arroje como parte de sus resultados el sitio web que contenga la información.

Si bien dentro de los factores a analizar para ejercer el derecho al olvido en la red del internet es crítico en su aplicación, también se debe de afrontar al panorama de que no únicamente existe un solo buscador sino que son varios, dentro de los más conocidos se encuentran Bing, Google y Yahoo.

“Se puede decir que el principal obligado respetar este derecho es la página “web” en la cual se difundió de manera inicial la información, debiendo incluso, indicar a terceros que tengan dichos datos sobre su deber de eliminar la información una vez cumplida la finalidad para la que se recolectó.” (Troncoso Reigada, 2012, pág. 34)

Otro tema de importancia se estipula con respecto a los terceros, quienes llegan a poseer la información o los datos al ser estos facilitados en este caso por el sitio web, ya que, se puede indicar que al recibir los datos, como parte del tratamiento la responsabilidad se les traspa a ellos de igual manera, puesto que el titular puede perfectamente ejercer su derecho a solicitar la respectiva cancelación, eliminación, modificación o actualización de los datos que tengan como parte de su derecho a la autodeterminación informativa.

Cabe destacar que tampoco es que con esto se busque eximir de toda responsabilidad a los buscadores puesto que estos como principal herramienta de ubicación de la información es importante que también esté al tanto, como parte de sus deberes debe a la mayor medida posible darle un tratamiento justo a esos datos y no excesivos de la mano

con proteger los intereses de la persona a titular en aras de la veracidad, antigüedad, así como el propósito de la información.

“El principio de calidad de los datos se puede dividir en cuatro puntos importantes para verificar que se está cumpliendo con dicho principio los cuales son: adecuación al fin, exactitud, actualidad y veracidad. Cuando alguno de estos sub principios no sea respetado, es que se da la aplicación del derecho al olvido.” (Rodríguez Steller, 2016, pág. 66)

El derecho al olvido entra a regir dentro de la legislación costarricense como parte de la Ley 8968 pero por medio del Reglamento a la Ley de Protección de Datos, más expresamente en el Decreto Ejecutivo 40008-JP, mismo que en su artículo 5 hace la reforma al artículo 11 del Reglamento indicando lo siguiente:

“Artículo 11. Derecho al olvido.

La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.”

Expresamente la reforma al Reglamento efectuada en el año 2016 viene a establecer los parámetros del derecho al olvido al indicar el no exceder el plazo de 10 años así como sus excepciones tomando en consideración a este derecho dentro de la rama de la autodeterminación informativa.

2.17.3 Caso Mario Costeja contra Google

En el ámbito internacional se puede encontrar el famoso caso sobre datos personales que se dio con uno de los buscadores de internet más influyentes, Google, si bien este caso en sus inicios no representaba gran cosa, con el desarrollo del mismo se convirtió a lo que se conoce hoy como uno de los más sonados, puesto que inclusive obtuvo como resultado el hecho de que la información del señor Costeja es más la circula por la red que la que se encontraba en su momento.

Básicamente el señor Costeja encontró información sobre su persona de hacía ya dieciséis años, por lo que recurrió a solicitarle a Google (buscador que arrojaba los resultados desactualizados sobre Mario) que los eliminará de la columna de resultados, sin embargo, la misma se negó a realizar dicha acción incumpliendo con lo solicitado.

A lo que recurriendo al Tribunal de Justicia de la Unión Europea esta decide resolver de la siguiente manera:

“..tomando en cuenta que la información se encuentra desactualizada con una diferencia de hasta dieciséis años, es legítima la gestión que realiza Costeja y debe ser acatada por el gestor de búsqueda.” Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de mayo de 2014.

Bajo esa premisa en primera instancia se supone que Google tuvo que desvincular dichos resultados asociados al nombre de Costeja porque así lo ordenó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin embargo, hoy en día información sobre Mario en el buscador de Google es abundante más de lo que había en su momento.

Diferentes personas han considerado que es un ejemplo de que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional europeo no tuvo efecto al ser un caso muy mediático.

En Costa Rica como vestigios del derecho al olvido se encuentra la jurisprudencia constitucional, mediante esta es que se ha empleado el desarrollo original con respecto a la naturaleza jurídica como tal, la Sala Constitucional en voto 7937-2011 de 17 de junio hace alusión a la sentencia número 2004-04626 de las doce horas con cuatro minutos del treinta de abril de dos mil cuatro:

“Por el solo atributo de su humanidad, todo individuo debe ser protegido en sus derechos, independientemente de su género, color, origen étnico, religión, educación, condición económica, nacionalidad, etc.; debe estar desvinculado totalmente de discriminación alguna contraria a su altísima condición, cualesquiera que sean las circunstancias en las que se desenvuelva o se haya desenvuelto. Precisamente, de la argumentación elaborada es que se deriva el llamado derecho al olvido, “a tenor del cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado.”

Básicamente lo que quiere indicar esta resolución son dos cosas muy concretas, primeramente que los datos e información de las personas no pueden almacenarse en el sistema por toda la vida o por siempre, siendo necesario establecer de manera clara un punto de partida, para que así una vez que dicha información cumpla su propósito la misma pueda ser eliminada, garantizándole así al titular un nuevo comienzo en su vida.

Lo segundo, es que al ver que el voto de 2011 hace alusión a una sentencia de 2004 se refleja el hecho de que el desarrollo jurídico mediante el ámbito jurisprudencial de este derecho siempre fue en avance.

Retomando lo dicho por la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, existe un elemento de análisis, es el hecho de que se hace mención a manera de ejemplo del derecho al olvido pero en materias como la civil, al indicar que el plazo con respecto al tema del historial de incumplimientos a nivel crediticio es de cuatro años, dando a entender que cumplido el plazo se deben de eliminar. Muy diferente lo dicho en el numeral 6 de la ley 8968 al decir que si esos datos llegan a afectar de cualquier manera al titular deben ser eliminados inmediatamente, de la mano con el principio de la calidad de la información.

Inclusive en otras materias como la penal se ve la aplicación del derecho al olvido sobre las condenas penales, ya que, al transcurrir determinado plazo las condenas son eliminadas de la certificación de juzgamientos del imputado.

“Es importante indicar que los cimientos del derecho al olvido en Costa Rica, son dados por la Sala Constitucional al señalar que, además del principio de calidad de la información, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y dignidad humana van muy de la mano con este derecho, lo respaldan y le aportan firmeza a este.” (Rodríguez Steller, 2016, pág. 70)

2.17.4 Limitaciones del derecho al olvido frente a principios de libertad de expresión y proporcionalidad

Como parte de los derechos humanos y fundamentales, este derecho se encuentra con ciertas limitaciones que no hacen absoluto su ejercicio, frente a principios como el de libertad de expresión y proporcionalidad.

Desde el punto de vista histórico la proporcionalidad tiene sus cimientos desde la época del imperio romano, presentando así fuertes avances y consideraciones a finales del siglo XX y a inicios del siglo XXI donde se encuentra su apogeo al verse regulada expresamente a nivel constitucional.

“La proporcionalidad es una noción general, utilizada desde épocas remotas en las matemáticas y en otras diversas áreas del conocimiento. La relación entre el medio y el fin, que constituye la base epistemológica de la proporcionalidad, se reveló ya como forma de pensamiento en la filosofía práctica de la Grecia clásica. Estos primeros desarrollos repercutieron más tarde en la cultura jurídica romana, en donde, según ha mostrado F. Wieacker, el principio de proporcionalidad alcanzó una importancia capital en vastos ámbitos del Derecho privado. Ya en tiempos modernos, este principio irrumpió en el Derecho público, aunado a la gestación de los primeros controles jurídicos de la actividad del Estado y, desde entonces, no ha dejado de evolucionar y de expandirse a lo largo de todas las áreas del Derecho que regulan las relaciones entre el poder público y los particulares.” (Pulido, 2007, pág. 44)

Claramente el análisis que realiza el autor se base en el camino que ha recorrido el principio de proporcionalidad a lo largo de los años, iniciando en un primer momento como parte de la generalidad del derecho privado, trascendiendo seguidamente al derecho público

y en su actualidad implementándose en todo tipo de resoluciones y sentencias de índole judicial.

Como parte de la finalidad de este principio se puede delimitar que lo que se busca es evitar que algo sea excesivo, en el caso de condenas penales que las resoluciones dictadas vayan acorde a este principio, ya que no se va a enviar a prisión por 10 años a una persona que hurta una lata de atún de un supermercado por ejemplo, siendo tendiente a que se tome como base el daño causado, la afectación, el hecho cometido y su castigo, dando así un respeto certero a los derechos humanos y fundamentales de las personas.

“El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos. El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de la mejor manera posible, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales, y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos” (Carbonell, 2007, págs. 10-11)

Tomando como punto de partida lo dicho por el autor supra citado lo que emplea el principio de proporcionalidad en primera instancia es el hecho de mantener un equilibrio a

nivel jurídico y social entre los derechos humanos y fundamentales frente a cualquier abuso que pueda afectar a los mismos.

“El principio de proporcionalidad está constituido por un grupo de subprincipios, los cuales son: idoneidad, proporcionalidad en el sentido estricto y necesidad. Estos subprincipios pueden ser explicados de la siguiente manera:

1. Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

2. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

3. En fin, conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.” (Pulido, 2007, pág. 42)

De nuevo, los autores concurren en el hecho de que el derecho al olvido como parte de la Ley 8968 y de su reglamento, así como de carácter fundamental, es necesario que el

mismo este sujeto a ámbitos de proporcionalidad como rama del derecho a la autodeterminación informativa.

En síntesis no es prudente contraponer derechos, en el sentido estricto de que todo debe de ir de la mano con los límites prudenciales aplicables para tales efectos.

“En Costa Rica, el principio de proporcionalidad se puede extender al numeral 41 de la Carta Magna, dentro de la cual no se encuentra expresamente contemplado este principio, pero sí es posible su interpretación. En otras palabras expone este artículo, que en la legislación nacional toda persona va a encontrar la reparación a los daños que otro sujeto le haya ocasionado.” (Rodríguez Steller, 2016, pág. 87)

Por su parte la Sala Constitucional de Costa Rica expone su opinión jurídica al respecto de la manera más precisa en resolución 11697-2011 de 31 de agosto de dos mil once.

“Y, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la ponderación que debe darse entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica. No deben preverse ni imponerse penas o medidas que resulten desproporcionadas, en relación con la gravedad de la falta.”

Referente al tema del principio de libertad de expresión, es sabido que el mismo es reconocido por la Corte Interamericana sobre Derecho Humanos y por parte del Pacto de San José como un derecho humano tutelado en sus normativas.

Diversos autores dan una definición de lo que se puede entender como los cimientos que dieron origen a este principio, García y Gonza indican que el nacimiento de este se da

en el siglo XVIII al existir un abuso de poder en aquella época con la declaración de los derechos del hombre se da el surgimiento de este derecho que llegó a contemplar el libre intercambio de ideas, opiniones y pensamientos.

Más adelante convenciones como la Declaración Universal de Derechos Humanos y La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, toman esa premisa para sus normativas, más expresamente en el artículo 13 de la última citada:

“En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.”

(García Ramírez & Gonza , 2007, pág. 18)

Como parte de una ramificación de derechos, el derecho a la libertad de expresión se correlaciona con el de la libertad de comunicación y de libre pensamiento, en el sentido de que siempre se debe de tomar en consideración inclusive los límites que estos poseen.

Por cuanto si se hace un abuso de este principio, la persona debe de hacerse responsable por las consecuencias que esto puede eventualmente llegar a generar en la esfera íntima de otra persona y sus valores.

Dentro del principio de libertad de expresión se establecen ciertos parámetros que dan sentido a su funcionabilidad, los cuales son el difundir, buscar y recibir información, pudiendo ejercerse este en cualquier parte del mundo.

“A estos conceptos deben adicionárseles el derecho de no recibir informaciones distorsionadas, y su reflejo, el derecho a no ser objeto de una información falsa o abusiva. Por libertad de investigar se entiende la posibilidad irrestricta de utilizar toda la información obtenida legalmente y todos los medios existentes en procura de la información. La libertad de difundir es la consecuencia de la facultad de investigar. Toda esa información obtenida, en la medida que no perjudique el legítimo interés de los terceros, goza de la facultad de ser difundida por cualquiera de los medios de comunicación. La libertad de recibir información es la faceta pasiva de la ecuación. Así como el ser humano, por ser tal, goza de la libertad de investigar y de difundir, él mismo es el titular del derecho a ser informado, a exigir que la información le sea brindada, es imprescindible que estas delimitaciones consten en legislación internacional y supra-constitucional, para tanto la intimidad como la libertad de información y expresión se vean reconocidas como derechos fundamentales en constante relación.” (Muñoz Campos & Soto Arroyo, 2012, págs. 29-30)

Como se mencionó anteriormente es importante tomar en consideración los elementos que dan forma a la funcionabilidad del principio a la libertad de expresión, mismos que se delimitan en el hecho de difundir, buscar y recibir la información como lo define la cita anteriormente mencionada, pero lo principal es que se debe siempre tener presente que el derecho de una persona finaliza cuando comienza el de la otra, ante ello las

consecuencias pueden afectar la privacidad de una persona en el intento de otra de querer informar sobre alguna situación en la que esta se encuentre relacionada.

El principio de la libertad es conocido mundialmente como uno de los pilares de los derechos humanos de primera generación, sin embargo, con las normativas actuales lo que se busca es evitar un ejercicio abusivo de este con el propósito de proteger los demás derechos de la sociedad. Su aplicación se ve reflejada en el sentido de que la persona como tal puede hacer lo que sea mientras que la ley así expresamente no se lo prohíba, la Constitución Política de Costa Rica indica en su artículo 28 que nadie puede ser perseguido por expresar sus ideas u opiniones, sin olvidar el hecho de que debe siempre respetar la normativa.

También el artículo 29 de esa misma ley expresa que:

“Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

Claramente la normativa constitucional le da el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión y a su vez en el mismo sentido establece que este no es un derecho absoluto, toda persona es responsable de las consecuencias que puedan ocasionar mediante el ejercicio de este derecho.

Con respecto a la libertad de cátedra se puede puntualizar lo dicho por la Sala Constitucional de Costa Rica en su resolución número 6455-2015 de 08 de mayo:

“La reiterada jurisprudencia de este Tribunal sostiene que en ejercicio a la libertad de expresión, cualquier persona tiene derecho de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor; constituyendo censura previa todo aquel acto que, a priori, pretenda censurar o enmudecer cualquier manifestación, difusión o comunicación de sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor. De igual manera, jurisprudencialmente, se sostiene que la libertad de cátedra garantiza la independencia en la docencia y en la investigación, a lo interno y hacia el exterior del ámbito universitario, tanto del docente como de la actividad realizada por el estudiante en forma dirigida o supervisada.”

Dicha resolución deja muy en claro que la libertad de cátedra es incluyente, ósea no solo abarca al profesor sino también al estudiante como tal.

Ahora bien, como se indicó con anterioridad el ejercicio de este derecho a la libertad de expresión puede darse en cualquier lugar del mundo, pero sobre su aplicación en lugares públicos se ha tenido mucha controversia, para comprender como es que se refleja este en Costa Rica la Sala Constitucional ha dicho lo siguiente en su resolución 4827-2015 de 10 de abril:

“Siguiendo la misma línea argumentativa, en cuanto al uso del espacio público, es relevante hacer la distinción entre diferentes espectáculos públicos que utilicen el espacio público. Así, considera este Tribunal que existen dos tipos de espectáculos públicos: los primeros se tratan de eventos organizados que tienen la intención de atraer una masiva afluencia de público y que, por lo general, mantienen un fin de lucro; en cambio, los

segundos versan sobre espectáculos espontáneos que sirven para expresar o manifestar visiones, ideologías, cuestiones artísticas, religiosas, políticas, sociales, entre otras. Así, respecto a los primeros, como su intención es atraer un público grande o masivo, sí es menester que se dé el otorgamiento de permisos, no solo de permisos municipales, sino también los permisos sanitarios y de cualquier otra índole según su naturaleza, lo anterior por cuestiones de seguridad, pues la Municipalidad debe mantener el orden y velar por la seguridad de sus ciudadanos. No obstante, esta situación no se justifica en los espectáculos espontáneos, los cuales, como se vio, representan una forma de libertad de expresión, según lo mencionado en el considerando IV. En este sentido, la única justificación de intervención de las autoridades municipales es si estas situaciones –espectáculos espontáneos- llegarán a alterar el orden público, por lo que ahí sí se justifica la intervención correspondiente, pero solo en el momento en donde se constata tal alteración, y nunca previamente podría disolver un espectáculo público espontáneo.”

Se delimita la circunstancia del ejercicio de la libertad de expresión en el espacio público al mencionar que la misma es posible sin ninguna eventual afectación a dicho derecho pero que si se congrega a mucha persona o se realiza una actividad con fines lucrativos no será posible su ejercicio.

Como bien se mencionaba al inicio de este tema, estos principios sirven de límites jurídicos del derecho al olvido, siendo importante comprender que:

“Estos dos principios o derechos son los límites al derecho al olvido tomando en consideración que cualquier dato que se quiera eliminar, debe pasar por un doble examen, primeramente si son o no de interés público respetando el derecho a la libertad de

expresión y luego verificando su proporcionalidad con la idea de evitar los excesos de información, que no sea necesaria mantener.” (Rodríguez Steller, 2016, pág. 94)

De la mano con estos límites se puede encontrar aunado a la libertad de expresión el principio o derecho a la libertad de prensa frente al derecho de autodeterminación informativa, que si bien es una controversia de años, en la presente investigación se ha delimitado que su funcionabilidad, ya sea dentro o fuera de derecho al olvido, debe de ser el de respetar el interés público en consecuencia condicionarlo a la proporcionalidad en aras de no afectar o revelar datos de la esfera privada de las personas y como se mencionaba más atrás, quien abuse de dicho derecho se encontrará sujeto a la responsabilidad que ello pueda generarle.

2.18 La Ciberseguridad y Seguridad Biométrica como mecanismos de protección tecnológicos en aplicación de la autodeterminación informativa.

A lo largo de los años como bien es sabido la tecnología, en aras de mejorar la calidad de vida de las personas alrededor del mundo y facilitar el diario vivir, se ha mantenido en un desarrollo y evolución constante. Al punto de que inclusive se ha tratado de suplantar ciertas funciones del ser humano mediante la inteligencia artificial.

Costa Rica como país libre y desarrollado no se ha quedado atrás, siempre buscando actualizarse y acoplarse a los avances modernos, pero ante este panorama es evidente que los derechos de las personas al igual que la tecnología deben mantenerse en un equilibrio en pro de satisfacer las necesidades que eventualmente se puedan llegar a presentar.

Para ello es que diversas empresas del mundo y países han implementado medidas de seguridad en la red y en los sistemas con conexión a internet, denominando a estas como “Ciberseguridad” y como ramificación de esta la “Seguridad Biométrica”.

En la presente investigación se desglosará la funcionalidad de estos sistemas comenzando con sus conceptos.

2.18.1 Sobre la Ciberseguridad

Primeramente debe de entenderse que se puede considerar a la red virtual moderna conocida como el internet, como un mundo totalmente aparte al real, siendo que a pesar de ello los beneficios, consecuencias y afectaciones repercuten exponencialmente en la realidad.

Ahora bien, detallando un aspecto de la Ciberseguridad es importante indicar que cualquier persona sin excepción que se encuentra conectada al internet, ya está susceptible de recibir ataques virtualmente hablando, y de primera mano experimenta las afectaciones a su información por cuanto los denominados “Hackers” tienen como objetivo los datos de la personas, ya sea sus datos de identidad, espionaje o inclusive información corporativa.

El estudioso Luis Paulino Mora Mora en su sección de la revista PROSIC, hace mención de que en países como Estados Unidos en los últimos años los temas de “cyber crimen” han creado afectaciones a los ciudadanos americanos de 8 billones de dólares, haciendo alusión a la intromisión de la información que sufrió el expresidente Obama en su campaña política.

¿Qué se entiende por Ciberseguridad?

Popularmente se conoce como la seguridad de la información, siendo la denominación de Ciberseguridad su aspecto más técnico, una definición fue dada por la revista Actualidades de la UIT en base a la recomendación UIT-T X. 1205:

“La Ciberseguridad es el conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, practicas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para proteger los activos de la organización y los usuarios en el ciberentorno. Los activos de la organización y los usuarios son los dispositivos informáticos conectados, los usuarios, los servicios/aplicaciones, los sistemas de comunicaciones, las comunicaciones multimedios, y la totalidad de la información transmitida y/o almacenada en el ciberentorno. La Ciberseguridad garantiza que se alcancen y mantengan las propiedades de seguridad de los activos de la organización y los usuarios contra los riesgos de seguridad correspondientes en el ciberentorno. Las propiedades de seguridad incluyen una o más de las siguientes:

- *Disponibilidad;*
- *Integridad, que puede incluir la autenticidad y el no repudio;*

- *Confidencialidad.*” (ITU, 2010, pág. 20)

Es importante tomar en consideración que la revista mexicana hace alusión a un punto de inflexión en la naturaleza de la seguridad de la información, siendo que menciona la palabra “ciberentorno”; si se toma esta como referencia se puede determinar que claramente es un mundo virtual aparte del real pero que se encuentra íntegramente conectado a este como se indicó anteriormente.

La Ciberseguridad como tal cuenta con mecanismos de protección de datos, los más conocidos son mediante la supervisión de un administrador digital que tenga conexión con los demás equipos conectados a la red y así mantener una vigilancia constante sobre estos, otro de los más comunes son los famosos antivirus que si bien buscan eliminar cualquier amenaza que sirva como puente entre el autor delictivos y la persona titular de la información mediante la red.

Un punto de discusión sobre la Ciberseguridad es sobre el hecho de que en quien recaería la responsabilidad por las afectaciones que se puedan generar ante un descuido o inclusive desconocimiento de lo que asecha en la red por parte del titular de los datos.

Sobre este tema en específico es que en el año 2017 el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de Costa Rica elaboraron un documento denominado Estrategia de Ciberseguridad de Costa Rica donde en su apartado 3.4.1 indican el marco legal establecido sobre el ciber-delito:

“A menudo es complejo prevenir un delito cibernético y a veces es aún más difícil identificar al autor. Los delitos cibernéticos pueden ser descritos de dos maneras: los delitos contra un sistema informático (por ejemplo, daño o acceso sin autorización a datos,

programas o redes) y los delitos facilitados a través de un sistema informático (por ejemplo, la publicación de pornografía infantil). En esa línea, existen varias leyes en Costa Rica que se ocupan de la delincuencia cibernética directa e indirectamente.” (Telecomunicaciones, 2017, pág. 33)

Como indican, hacer la identificación de la persona que ejecuta la acción de violación de la información es complicado puesto que inclusive en casos drásticos puede que utilice algún medio que sirva como puente, dentro de los cuales se puede indicar programas de protección o algo muy común en los últimos días a través de la publicidad engañosa.

Ciertamente la última mencionada es muy pero muy común, siempre independientemente de la página en que la persona se encuentre navegando en internet salta una pestaña pequeña o una página re direccionada que indica anuncios o premios falsos como requisito solicitan el suscribirse a notificaciones y ello es uno de los puentes que utiliza el autor delictivo para sustraer información mediante el acceso al ordenador o base de datos de las personas.

En base a la estrategia que plantea el MICITT, los delitos cibernéticos en general son los siguientes:

- Exposición de datos personales
- Fraude Electrónico
- Phishing
- Pharming
- Interrupción de telecomunicaciones

También hacen alusión a las normativas aplicables desde el marco legal, siendo el código penal, propiedad intelectual, ley de telecomunicaciones y la de delincuencia organizada.

2.18.2 Sobre la Seguridad Biométrica

Como se mencionó previamente la Ciberseguridad abarca todos los puntos referentes al resguardo de la información en el punto de vista cibernético. que comprende desde la implementación de contraseñas fuertes que sirvan como autenticación, hasta la supervisión de un administrador de ordenadores a nivel de red.

¿Pero que pasaría en ese caso con los datos biométricos que se utilizan como parte de los mecanismos de protección?

Actualmente en Costa Rica las empresas y universidades por ejemplo, en aras de facilitar los marcajes de su personal registran información biométrica de los mismos, más precisamente sus huellas dactilares.

La incógnita radica en el hecho de que si esa empresa o universidad llega a sufrir algún ataque en su ciberentorno sería capaz de proteger dichos datos, ojo que no únicamente debe de analizarse desde este punto de vista, sino también desde el aspecto de la persona usuaria, por cuanto en el caso de los teléfonos celulares, ahora tienen incorporado en su sistema de seguridad los datos biométricos como reconocimiento facial,

huella dactilar y autenticación por medio de los ojos. En este entendido; ¿cómo se protege dicha información que sirve a su vez de mecanismo de protección?

Como todo, no se cuenta con una protección certera de dichos datos para ello ampliando más las vulnerabilidades de la seguridad biométrica el sitio web Redes Zone indica los tres puntos principales de esta que son el sensor, el equipo y el software:

“En el caso del sensor estamos ante un dispositivo eléctrico que va a registrar nuestra información y la va a leer cuando lo necesite. Sin embargo esa huella digital, esa información nuestra, podría ser duplicada por un ciberdelincuente. De esta forma lograría engañar a ese sensor para hacer creer que somos nosotros, los usuarios legítimos que quieren acceder a una plataforma o equipo.

La segunda parte es el equipo que almacena esa información. Esto puede ser un ordenador o un dispositivo móvil, por ejemplo. Esos datos se almacenan en una base de datos biométrica, que es un conjunto de datos en realidad. Puede haber vulnerabilidades que pongan en riesgo la seguridad de esos datos. El problema principal es que no podemos cambiar nuestra huella dactilar, por ejemplo. Si nos roban la contraseña siempre podremos cambiarla. ¿Qué pasa si nos roban los datos de reconocimiento facial o huella dactilar?

Por último, la tercera parte es el software. Es lo que conecta el hardware, el dispositivo que usamos, con el sensor. Un pirata informático podría proporcionar una muestra biométrica falsa a un sensor a través de ataques y de modificar el software.” (Jiménez, 2020)

Claramente se indica que la seguridad biométrica no viene a suplantar en su totalidad otros caracteres de la Ciberseguridad, por cuanto al ser un mecanismo moderno de seguridad no se encuentra exento de una eventual violación, en esos casos no se tendría únicamente como consecuencia la intromisión a la esfera de privacidad sino que también el ciberdelincuente contaría además con datos biométricos susceptibles de utilización en cualquier otro sistema que cuente con este plano de seguridad, por cuanto no es posible como se menciona en la cita anterior modificar nuestra información biométrica como lo se haría con una contraseña.

2.18.3 La autodeterminación informativa frente a la ciberseguridad y la seguridad biométrica

Sobre el derecho de autodeterminación informativa en este tema, es de vital importancia mencionar que la principal finalidad de todo lo referente a la seguridad de los datos en internet es tutelar los derechos a intimidad y libertad de los usuarios. Sin embargo, estos se encuentran en un ámbito de vulnerabilidad dentro de dicho sistema de red, si bien dentro de sus posibilidades lo que buscan es evitar una intromisión ilegítima puesto que la misma se encuentra muy susceptible de ello.

Algo curioso se presenta en los casos en que se solicita una autorización de las personas para recibir notificaciones de algún sitio web por una “oferta” o “premio” y se pone entre comillas porque claramente no es lo que dice ser, generalmente estas notificaciones suelen ser los medios de intromisión utilizados por los ciberdelinquentes, que

si bien una persona puede considerar que al presionar el botón de aceptar notificaciones radica en el hecho de que se le está dando permiso al delincuente de acceder a los datos e información resguardada en el ordenador.

Analizando desde el punto de vista de la autodeterminación informativa con respecto al ejemplo mencionado anteriormente, se ha de indicar que la persona acepta esa intromisión sin saber que se trata de ello, es como poner a una persona adulta mayor frente a un anuncio de estos en internet, es claro que creerán que el anuncio es verdadero y harán lo respectivo para reclamar su “premio”, en este cuadro factico es claro que se está ante un engaño, puesto que obviamente el ciberdelincuente buscará una manera de afectar, ya sea, de manera directa o indirectamente al titular de la información, generalmente estos datos se extraen en busca de información sobre tarjetas de débito/crédito, personal o en los casos de empresas y entes por temas de competencia o simplemente causar una afectación que dañe la imagen social de personas jurídicas y físicas.

Otro ejemplo sería como en los casos en que el delincuente accede a un dispositivo móvil mediante accesos en internet sustrayendo fotografías e información biométrica de las personas que se encuentren almacenadas en los mismos, estos casos son famosos en modelos o actrices en aras de saber más sobre la intimidad de las mismas.

Como derecho fundamental y humano la ciberseguridad y la seguridad biométrica vienen a proteger a la autoconfiguración informativa desde aspectos sociales, de relaciones cibernéticas y hasta de relaciones humanas.

Eso se puede ver reflejado en lo que por ejemplo empresas dedicadas a la tecnología como Microsoft han ido realizando, en el año 2018 el Director de Gestión de Programas de

Microsoft, Pablo Junco habló sobre la importancia de la ciberseguridad en la Conferencia Latinoamericana de Seguridad Bancaria en Miami:

“Garantizar la ciberseguridad es una prioridad de todas las organizaciones independientemente de su tamaño, ya sean privadas o públicas. Más que nunca debemos seguir el consejo detrás del popular refrán “más vale prevenir que curar”, y poner la tecnología al servicio de las personas.”

Inclusive en la búsqueda actual de una modalidad de solución eficaz, se ha creado lo que denomina una Artificial Intelligence (“AI” por sus siglas en inglés), siendo esto una Inteligencia Artificial que funja como filtro y a su vez sea capaz de repeler cualquier ataque que se considere sospechoso o amenazante.

Al ser un tema moderno contraponer la autodeterminación informativa con la ciberseguridad y seguridad biométrica, si es necesario indicar que actualmente a pesar de que se deba de contar con un resguardo a nivel jurídico y tecnológico, también es vital que las personas tengan sus datos e información con todo el resguardo posible y comprender cada cosa que aparece en la red no es necesariamente real, como una persona que busca proteger su esfera de vida íntima y privada.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de investigación:

El tipo de la presente investigación se especificará y conformará en acorde a los puntos que se indican a continuación:

3.1.1 Finalidad:

En base a los estudios e investigaciones realizadas, tomando como punto de partida lo mencionado en resoluciones judiciales, materia comparada desde leyes hasta reglamentos, jurisprudencia internacional y nacional, así como libros y opiniones, las mismas dan un aporte sustancial que viene a apoyar todo lo referente a la investigación realizada en el presente trabajo, por ello se determina que su finalidad es teórica en todos los aspectos.

3.1.2 Dimensión temporal:

Con respecto a la dimensión temporal de la investigación, cabe indicar que la misma es longitudinal, tomando como referencia al autor Hernández que menciona sobre los estudios longitudinales que los mismos *“son aquellos en donde se recolectan datos a través del tiempo en puntos o periodos, para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y sus consecuencias.”* (Hernández Sampieri, 2014, pág. 159)

En base a lo anteriormente dicho, se estipula que el carácter metodológico del presente estudio es netamente longitudinal, puesto que se busca desarrollar y ampliar todo lo relacionado al derecho de autodeterminación informativa en contraposición a otros derechos como el de libertad de prensa y de expresión, mediante la comparación y análisis de sus características, naturaleza y evolución mediante la jurisprudencia y regulaciones nacionales.

3.1.3 Marco:

Por su parte la estructura aplicada a la presente investigación es micro, según lo dicho por la autora Piedra esta es aquella de tipo práctico, busca el estudio exhaustivo de un caso concreto o de un conjunto.

Por ende es micro, ya que se estudia y analiza la figura como tal del derecho a la autodeterminación informativa en base a lo estipulado en la Ley 8968 como parte del ordenamiento jurídico costarricense. Desde el aspecto macro se puede analizar el derecho a la intimidad como punto de origen y del cual se deriva la autodeterminación informativa, sin embargo, ambas se regulan en la Constitución Política.

3.1.4 Naturaleza:

Sobre la naturaleza de la investigación, es cualitativa, el autor Hernández menciona sobre ello que la misma “*es íntima, flexible y abierta. Se busca intercambiar información y opiniones entre una persona y otras.*” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 460)

Al ser cualitativa lo que se busca es analizar y comprender dichas opiniones y así mediante la investigación, entablar referencias de cómo cada persona comprender lo información en su propio contexto.

3.1.5 Carácter:

La investigación presenta un carácter explicativo, ampliando lo dicho el autor Hernández hace alusión a este indicando que “*está dirigido a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta.*” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 95)

Como tal el presente trabajo al ser explicativo tiene como prioridad esclarecer los conceptos y derivaciones históricas de los mismos mediante una explicación sintética, a su vez desarrolla cada uno en base a la naturaleza de su interpretación evitando así cualquier posible confusión respecto a su aplicación o comprensión, estableciendo también diferencias entre cada concepto.

3.2 Sujetos y fuentes de información:

En esta investigación se tendrá como sujetos de análisis y estudio a personas profesionales indistintamente de su profesión y a personas no profesionales, puesto que el tema sobre el derecho de autodeterminación informativa es algo que compete a todas las personas, sin embargo, se delimita a dichos sujetos en aras de conocer las posiciones que se tienen al respecto.

3.2.1 Primarias:

Para el autor Bounocore las fuentes primarias son *“las que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros. Nomografías, y manuscritos. Se les llama también fuentes de información de primera mano, incluyendo la producción documental electrónica de calidad.”* (Bounocore, 1980, pág. 229)

Dentro de estas están las siguientes:

<i>Autor</i>	<i>Universidad/Instituto/ Editorial</i>	<i>País</i>	<i>Año</i>
Ivo Duchaveck. “Derecho y Libertad del Mundo Actual”	Instituto de Estudios Políticos	España	1976
Fariño Matoni L. M. “El derecho a la intimidad”	Editorial Trivium	España	1983

Denninger E. “El derecho a la autodeterminación informativa; problemas actuales de documentación y la información jurídica”	Editorial Tecnos	España	1987
Corella Elizondo J. “La protección de los individuos frente al tratamiento de sus datos personales mediante el Habeas Data, problemas, perspectiva en torno a la necesidad de una ley”	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2003
Villanueva E. “Derecho de la información” https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm	Centro de Información Jurídica en Línea	Costa Rica	2003
García M. C. “Retos y Desafíos de una protección de datos en Costa Rica”	Universidad Estatal a Distancia	Costa Rica	2006
Muñoz Campos M. y Soto Arroyo H. “Derecho de autodeterminación informativa”	Editorial Jurídica Continental	Costa Rica	2012
	Universidad Católica	El	

Chacón A. E. “La autodeterminación informativa, como un mecanismo de protección a la información que garantiza el derecho constitucional a la intimidad”	del Salvador	Salvador	2016
Rodríguez Steller S. “Los derechos de intimidad y protección de datos personales. Estudio comparado en los sistemas jurídicos mexicano, español, costarricense y análisis de las principales debilidades de la Agencia de Protección de Datos”	Universidad de Costa Rica	Costa Rica	2016

3.2.2 Secundarias:

Citando nuevamente al autor Bounocore, las fuentes de información secundarias “*son aquellas que contienen datos o informaciones reelaborados o sintetizados, como por ejemplo lo serían los resúmenes, obras de referencia, un cuadro estadístico elaborado con múltiples fuentes, entre otros. Se les conoce también como fuentes de información de segunda mano.*” (Bounocore, 1980, pág. 229)

Dentro de estas están las siguientes:

<i>Autor</i>	<i>Universidad</i>	<i>País</i>	<i>Año</i>
Bekerman J. M. “Banco de datos informatizados para información crediticia; derecho a la intimidad y secreto bancario”	Revista Jurisprudencia	Argentina	1989
González N. G. “La transcendencia jurídica de la intimidad”	Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos	España	1991
Beato M. J. “El Flujo Internacional de datos personales”	Cuadernos de Derecho Judicial	España	1997
García Ramírez S. y Gonza A. “La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”	Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal de México	México	2007
ITU “Actualidades de la UIT 9 Ciberseguridad”	ITU	México	2010

Asamblea Legislativa de Costa Rica	Ley No. 8968; Ley para la Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales	Costa Rica	2011
Troncoso Reigada A. “El derecho al olvido en internet a la luz de la propuesta de reglamento de datos personales de la Unión Europea”	Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías	Colombia	2012
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de Costa Rica “Estrategia Nacional de Ciberseguridad”	MICITT	Costa Rica	2017
Jiménez J. “Seguridad Biométrica” https://www.redeszone.net/tutoriales/seguridad/seguridad-biometrica-fiabilidad-amenaza/	Sitio Web Redes Zone	España	2020

3.3 Técnicas e instrumentos para recolectar información:

Una de las técnicas implementadas en la investigación es de recopilación de datos a nivel documental como bibliográfico, para Manobanda en su trabajo de investigación para la Universidad Nacional de Chimborazo define a esta técnica como *“aquella en la que se deben de seleccionar y analizar escritos que contienen datos de interés relacionados con el estudio, para lo cual se deben revisar bases jurídico-administrativas y toda aquella documentación que pueda aportar información relevante.”* (Manobanda, 2017, pág. 3)

Otra técnica aplicada al presente estudio es la implementación de un cuestionario o encuesta, citando nuevamente a Manobanda esta técnica se define como *“aquel instrumento que se utiliza para obtener la información deseada en forma homogénea. Están constituidos por series de preguntas escritas, predefinidas, secuenciadas y separadas por capítulos o temática específica.”* (Manobanda, 2017, pág. 4)

Este último se delimita en la aplicación de una encuesta realizada a veintiún personas profesionales, desde un aspecto y perspectiva de su posición sobre el tema a nivel profesional, determinando así el conocimiento que tengan sobre lo que conlleva el derecho de autodeterminación informativa y sus regulaciones.

Otra de las encuestas aplicadas se encuentra dirigida a un grupo de treinta y cuatro personas no profesionales, con la finalidad de obtener información sobre su posición subjetiva con

respecto a tema en estudio, y conocer de igual forma que tanto saben sobre las acciones legales para tutelar su derecho.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Análisis de Resultados:

En este capítulo se procederá a realizar un estudio de la información obtenida a través de encuestas aplicadas para los fines de esta investigación, los datos fueron conseguidos mediante dos encuestas que se efectuaron a personas profesionales indistintamente de su profesión y a un grupo de personas no profesionales, ya que se considera un tema de importancia para todas las personas. Los resultados se desarrollan en el siguiente apartado:

4.1.1 Resultados de la encuesta aplicada a personas profesionales indistintamente de su profesión

Se efectuó una recolección de datos informativos mediante la aplicación de una encuesta denominada, “Conocimiento sobre el Derecho de Autodeterminación Informativa”, la misma fue realizada a veintiún personas profesionales indistintamente de su profesión, con edades que van desde los 23 a los 54 años, como resultado se obtuvo lo siguiente:

- 1- En la primera pregunta realizada a los encuestados, sobre si conocen o no el derecho a la intimidad, la gran mayoría respondió de manera afirmativa: “Sí, por supuesto”, cinco de ellos “Solamente lo he escuchado”, dos respondieron “Realmente no” y dos respondieron: “¿Qué es eso?”.

- 2- En la segunda, se les consultó sobre si conocían las acciones legales ante su disposición ante una violación o intromisión a su intimidad, muchos de ellos respondieron positivamente: “Sí, por supuesto”. Seis de ellos “Solamente lo he escuchado” y seis respondieron “Realmente no”.

- 3- En la tercera pregunta, se habla sobre si conocen ante quien acudir en caso de una violación a la intimidad, la gran mayoría respondieron: “Sí, por supuesto” sin embargo, por otra parte por dos respuestas de diferencia, los encuestados respondieron: “Realmente no”. Y tres de ellos “Solamente he escuchado”.

- 4- En la cuarta, se consulta sobre si conoce cuales son las repercusiones legales que una violación a la intimidad pueda ocasionar, a lo que mayoritariamente respondieron: “Sí, por supuesto”. Ocho respondieron “Solamente lo he escuchado” y cuatro de ellos “Realmente no”.

- 5- En la quinta pregunta, se plantea desde la perspectiva de si el encuestado sabe que es el derecho de autodeterminación informativa, a lo que la respuesta de gran parte de ellos fue: “Realmente no”. Cuatro dijeron “Sí, por supuesto”, otros cinco “Solamente lo he escuchado”, y tres respondieron “¿Qué es eso?”.

- 6- En la sexta, se les consulta sobre qué acción legal tomar ante una intromisión a su intimidad efectuada por un hacker a través de internet, la respuesta dada mayoritariamente fue: “A la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes”. Cuatro respondieron “Recurso de Amparo por Derecho de Autodeterminación Informativa” y cuatro mencionaron que ambas.
- 7- En la séptima pregunta, se establece si en caso de una desactualización de datos de su persona en una base de datos pública, si es posible solicitar la modificación o eliminación de dichos datos según lo que proceda, los encuestados en su mayoría respondieron: “Sí”. Diez de ellos contestaron “No”.
- 8- En la octava, se consulta si es de conocimiento de la persona si el derecho de autodeterminación informativa va de la mano o no con tópicos como la ciberseguridad y la seguridad biométrica, los resultados mayoritarios arrojan: “No”. Y nueve de ellos “Sí”.
- 9- En la penúltima pregunta, los encuestados deben responder si conocen de alguna regulación legal, ya sea por ley o reglamento, para el derecho de autodeterminación informativa. Las respuestas en su mayoría fueron: “No”. Diez respondieron “Sí”.
- 10- En la última, deben contestar si saben sobre el consentimiento informado y si este va de la mano con el derecho de autodeterminación informativa, la mayoría

respondió: “Sí, y por supuesto que van de la mano”, sin embargo, siete contestaron “Sí, pero no sé si se relacionan”, y otros siete respondieron “La verdad no sé”.

Aplicando el análisis respectivo en base a las respuestas dadas por cada uno de los encuestados, se logra determinar que básicamente las personas profesionales conocen lo que significa el derecho a la intimidad siendo muy pocos lo que no tienen una noción clara del término y lo que este conlleva como derecho fundamental. Además de tener conocimiento sobre los mecanismos legales a su disposición que buscan proteger su intimidad, reflejando los resultados que únicamente un tercio de ellos desconoce en su totalidad sobre estos.

Otro aspecto interesante que se presentó entre los resultados fue el hecho de que se encuentra muy parejo el tema de si conocen o no ante quien acudir en caso de una violación, siendo que únicamente hubo dos respuestas de diferencia, bajo esta premisa se determina que existe casi una paridad entre el conocimiento y no conocimiento que se tiene respecto en casos de intromisiones a la intimidad, también sobre sus repercusiones al de igual manera muchos de los profesionales indicaron haber solamente escuchado sobre las consecuencias que se pueden generar por ello, algo que deja en clara evidencia que no todos conocen de estas.

En este panorama, los resultados también demuestran que no todas las personas profesionales saben en qué consiste el derecho de autodeterminación informativa y a su vez de igual manera desconocen sobre si la misma se encuentra regulada en nuestra legislación,

algo que en cierto modo es preocupante y más en los tiempos actuales por todo el desarrollo pro tecnológico y por vivir actualmente en una sociedad cibernética, ante esta premisa es posible pensar que tal vez consideran no es necesaria dicha tutela a este derecho o que simplemente no le prestan atención al tema al no tener relevancia alguna con sus profesiones.

Efectivamente muchos acertaron al indicar como mecanismo principal de protección el acudir a la PRODHAB, sin embargo, no indicaron que también se puede acudir a la Sala Constitucional por medio del recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa, algo que si bien no está mal la opinión de los encuestados, podría determinarse que no tiene claro el hecho de que adicional a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes la Sala Constitucional podría encargarse de resolver el asunto, es aquí donde se puede plantear la siguiente incógnita. ¿Qué pasa con aquellas personas que no han recibido respuesta por parte de la PRODHAB con respecto a la resolución de sus casos?

Sobre un aspecto vital, es de suma importancia observar que en su mayoría los profesionales encuestados respondieron que no existe una relación entre el derecho de autodeterminación informativa para con la seguridad biométrica así como la ciberseguridad, esto claramente presenta una falencia en el conocimiento de las personas sobre este tópico tan relevante, puesto que podrá esto reflejar el hecho de que en la actualidad las personas se han mostrado permisivas con la tecnología o bien que no consideren que el ámbito legal tenga relevancia alguna con temas informáticos desde un

aspecto de protección de datos y únicamente atribuyan dicha protección a un punto de vista sistematizado.

Para finalizar, los encuestados mencionaron conocer sobre el consentimiento informado y su relación con el derecho de autodeterminación informativa, pero existe una disparidad con respecto a otras respuestas dadas por los profesionales, puesto que indicaron conocer sobre el consentimiento informado más no sobre su relación con el derecho supra citado, y por otro lado también indicaron no saber nada sobre ambas cosas, aunado a lo anterior se puede partir del hecho de que de los veintinueve encuestados doce personas no tienen una idea clara de lo que el derecho de autoconfiguración informativa engloba en su haber.

4.1.2 Resultados de la encuesta aplicada a personas no profesionales

En este apartado se realizó una encuesta efectuada a personas no profesionales, bajo el argumento de que el tema de la autoconfiguración informativa como derecho corresponde a todas las personas que conforman la sociedad sean profesionales o no, dicha encuesta se denomina “El Derecho de Autodeterminación Informativa en Costa Rica”, fue aplicada a treinta y cuatro personas con edades entre los 19 y 62 años, como resultado se consiguió lo siguiente:

- 1- En la primer pregunta, se les consulta a los encuestados si conocen a que se refiere el derecho de autodeterminación informativa, es muy interesante ver que doce de los encuestados lograron responder asertivamente a dicha pregunta dando respuestas como “El derecho que tiene toda persona a que se conozca o no su información”, “Derecho para poder salvaguardar nuestra información” y “El consentimiento del uso de datos personales y la posibilidad de poder supervisar que se utilice apegado a un fin legal”, por otro lado nueve personas lo definieron como “Auto informarse”, seis personas dieron respuesta variadas como “es un derecho fundamental”, “acceso a la información” o “tiene que ver con la privacidad en internet”. Únicamente cinco personas afirmaron no saber que es el derecho de autoconfiguración informativa.

- 2- En la segunda, se plantea la pregunta de si conocen de algún mecanismo legal que sirva en aras de proteger dicho derecho, a lo que sorprendentemente veintiséis personas respondieron que “No”. Y solamente ocho contestaron que “Sí”.

- 3- En la tercera pregunta, se les consulta a si conocen sobre la existencia de alguna ley o reglamento que tutele el derecho a la autoconfiguración informativa, se obtuvieron los siguientes resultados: veinticuatro personas respondieron “No”, cuatro personas mencionaron “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, y por último los restante cuatro respondieron “Libertad de expresión”, “Ya existía una ley en los 90 con dos

modificaciones hasta la fecha”, “Ley de Jurisdicción Constitucional y Constitución Política” .

- 4- En la cuarta, se plantea la pregunta de qué entiende el encuestado por consentimiento informado, arrojando los siguientes resultados: diecisiete personas contestaron afirmativamente delimitándolo en varias de las respuestas dadas a “Que la persona está de acuerdo en compartir sus datos”, por otro lado tres personas respondieron no conocer que es el consentimiento informado en lo absoluto al indicar “No lo sé” y “Ni idea”. Las restantes doce respuestas fueron variadas como “Entender realmente a lo que se está uno comprometiendo”, “Intención voluntaria de participar en una investigación.” y “Que se ha expresado voluntariamente su voluntad”.

- 5- En la quinta pregunta, la misma pretende determinar si los encuestados saben que son los datos inexactos, agraviantes o sensibles, a lo que muchos contestaron positivamente con un “Sí”, solamente trece respondieron “No”.

- 6- En la sexta, se les consulta sobre qué harían en caso de encontrar información errónea sobre su persona en una base de datos privada y ante quien acudiría, muchos delimitaron su respuesta a “Ante el administrador de la base”, dos contestaron “Fuerza Pública”, cinco mencionaron “Sala Constitucional”, otros cinco “Asesoría Legal con un Abogado” y por último se obtuvieron ocho respuestas variadas como: “Al Ministerio Público o ante un juzgado penal”,

“interpondría una denuncia en sede judicial”, “No sabría, tal vez a la autoridades a solicitar información”.

- 7- En la séptima pregunta, se plantea el cuestionamiento de si el encuestado conoce sobre la existencia de una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica, a lo que los resultados arrojaron que: veintiséis personas no conocen sobre ello al responder “No” y siete contestaron “Sí”.
- 8- En la octava, se menciona si conocen en que caso se puede interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa, obteniendo como respuesta mayoritaria que “No”, seis personas lo delimitaron a “Cuando utilicen información personal por la cual no he dado consentimiento.”, los seis restantes dieron respuestas variadas como “Mal uso de información y falsificación” y “cuando mi imagen se vea perjudicada”.
- 9- En la novena pregunta, se les indica a los encuestados si conocen que es la ciberseguridad, a lo que casi todos responden “Sí” y solo 3 personas “No”.
- 10- En la décima, se les pregunta a los encuestados si consideran necesario un avance jurídico legal acorde al desarrollo tecnológico actual, en su mayoría indicaron “Sí” y únicamente una persona respondió “Estamos bien”.

Tomando como premisa los resultados obtenidos por medio de la aplicación de dicha encuesta, se puede observar como las personas no profesionales tiene un conocimiento al menos general de lo que significa el derecho de autodeterminación informativa, no de manera precisa pero si tienen una noción de ello, algo que si bien es cierto viene a evidenciar en contraposición con la encuesta a profesionales que en ese aspecto si conocen del tema.

Se considera muy preocupante el hecho de que la mayoría de las personas encuestadas hayan mencionado que no conocen los mecanismos de protección al derecho de autoconfiguración informativa, esto permite delimitar la falta de conocimiento en las acciones legales que se encuentran a disposición de ellos como sujetos de derechos y por ende, permite comprender que ante un escenario en el que su intimidad, información o datos sean violentados no sabrían cómo actuar de primera mano y más aún al saber que de igual forma casi todos ellos desconocen sobre la existencia de una ley sobre este tema como indicaron en sus respuestas.

Con respecto al consentimiento informado, se logra concretar que más de la mitad tienen una idea de lo que consiste, al mencionar en varias ocasiones sobre que es un permiso dado a terceros sobre los datos personales. Y a su vez afirmaron conocer sobre los datos inexactos, agraviantes y sensibles, pero es vital mencionar que pese a saber de dichos conceptos estos desconocen en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa y también no saben sobre la existencia de la PRODHAB, algo que deja plasmada la premisa de que como ciudadanos de Costa Rica gran parte del

país desconoce sobre ambos mecanismos de protección y por ende, sobre la complejidad y delicadeza del derecho de autodeterminación informativa como de su necesidad de actualización más acorde a los cambios tecnológicos.

Otro punto, es el hecho de que las personas indicaron que ante un escenario en el que la información de ellos contenida en una base de datos sea errónea, acudirían al “ente administrador” refiriéndose a la persona encargada de administrar dicho banco de datos, considerando lo mencionado por otros encuestados es interesante ver que varios de ellos respondieron que a la Sala Constitucional, es claro en base a dichas respuestas y acorde a el análisis anterior, que desconocen sobre la Agencia de Protección de Datos como institución encargada de velar por la información de todos los costarricenses.

Terminando con el análisis, como resultado se obtuvo que las personas conocen sobre la ciberseguridad afirmando el hecho en la encuesta y además externan su anuencia a mantener en equilibrio el desarrollo jurídico de este derecho de la mano con el avance tecnológico moderno.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

En base a la presente investigación, se adquirieron resultados óptimos que permiten esclarecer y determinar aspectos sobre el tema estudiado.

5.1.1 Referente a los Objetivos Específicos

- 1- Con respecto al primer objetivo específico en el que se señala: **“Comprender el concepto y aplicación del derecho a la intimidad así como sus manifestaciones”**.

Se consigue delimitar el hecho de que el derecho a la intimidad como tal no es un derecho absoluto, sin embargo, goza de varias ramificaciones derivadas de ella, entre estas se encuentra el derecho de autodeterminación informativa que junto con el derecho a la intimidad busca tutelar todo lo referente a la esfera de intimidad de las personas desde núcleo social como familiar, con la finalidad adicional de evitar una intromisión o violación a dicha esfera y a su vez, que la persona cuente con mecanismos de tutela los cuales pueda accionar en aras de proteger su derecho.

En el ámbito costarricense, los ciudadanos actualmente creen conocer todo lo que engloba el concepto de intimidad, pero claramente desconocen de sus manifestaciones como tal más precisamente sobre el derecho de autodeterminación informativa, algo que deja al descubierto un panorama en el cual las personas no conocen cuales son los mecanismos de protección e inclusive desconocen sobre la existencia de una entidad especializada, por ello es importante señalar que es posible considerar que las personas no

cuenten con el resguardo adecuado de sus datos ante este desconocimiento o bien que simplemente se han vuelto permisivos a su vez que la tecnología avanza.

- 2- Con respecto al segundo objetivo específico en el que se señala: **“Analizar los instrumentos regulares del tráfico de información tendientes a vulnerar el derecho de autodeterminación informativa”**.

Como parte de la investigación, se ejemplifica un instrumento regular del tráfico de información a la conexión de red o como se le conoce comúnmente “el internet”, y también se tienen las diferentes bases de datos existentes en el país que si bien muchas de ellas no se encuentran adscritas a la Agencia de Protección de Datos de los Habitante.

Ahora bien, la presente investigación arroja como resultado el hecho de que el derecho a la autodeterminación informativa actualmente se encuentra muy afectado por la evolución acelerada de la tecnología, convirtiendo a este último en uno de los puntos más relevantes del tema, por cuanto, como parte de ello el internet viene a ser una herramienta muy utilizada en tiempos modernos en donde una persona puede realizar un ciberataque con un celular inteligente o bien desde un ordenador.

Costa Rica, como país no se encuentra exento de dichos perjuicios y ante ello es que la Agencia de Protección de Datos y distintos juristas nacionales como internacionales han comentado sobre la necesidad de equilibrar el derecho de autodeterminación informativa con la realidad actual, como parte de ello se han visto distintos avances, por ejemplo, en el Código Penal con su artículo 196 bis.

- 3- Con respecto al tercer objetivo específico en el que se señala: **“Determinar el nivel de conocimiento de las personas profesionales y no profesionales en Costa Rica sobre el derecho a la autodeterminación informativa.”**

Con base en los datos recolectados en la presente investigación, se logró determinar que las personas indistintamente de si son profesionales o no, en su gran mayoría desconocen sobre el derecho de autodeterminación informativa e inclusive sobre la existencia de una normativa para esos efectos.

Aunado a ello, se determinó que los ciudadanos no prestan atención o no consideran de su interés lo concerniente a este derecho, algo que si bien deja en desventaja a los costarricenses, ya que, actualmente cada persona debería de conocer sobre dicho tema y no ignorarlo; por cuanto la tecnología no espera a nadie y cada vez más esta se amplía en aras de brindar una mejor calidad de vida pero sin dejar de lado que el derecho debe también amoldarse a este desarrollo.

- 4- Con respecto al cuarto objetivo específico en el que se señala: **“Descubrir la necesidad de fortalecimiento del derecho de autoconfiguración informativa frente al desarrollo tecnológico”.**

Por medio del estudio de la información obtenida en la investigación, se logra determinar que como tal el derecho de autodeterminación informativa se encuentra

vulnerable frente a la tecnología, en el sentido de que actualmente esta última, es la principal fuente de información o de adquisición de datos en el mundo y en Costa Rica, ante ello, tomando como base la existencia de la ciberseguridad como mecanismo de protección actual; desde un punto de vista legal diversos estudios han reflejado el poco accionar que pueda tener una persona que sufra una intromisión a su intimidad por medio de sistemas de red como el internet en ese ámbito, en razón de las herramientas utilizadas por el ciber delincuente, ya que, como bien han indicado los profesionales en informática, no es tan simple localizar a la persona detrás del ataque puesto que esta puede cubrir mediante firewalls y otros aspectos informáticos su rastro, lo que en la mayoría de los casos no se logra ubicar.

A su vez, el derecho al olvido viene a dar luz en este aspecto estableciendo el criterio de la dificultad de esclarecer en quien recae la responsabilidad que se pueda generar, si en la página web en la que se encuentra la información o en la persona encargada de publicar la misma.

5- Referente al objetivo general en el que se indica: “Investigar los alcances del derecho de autodeterminación informativa y su protección en tiempos modernos”.

Como bien se pudo investigar en el presente estudio y tomando como base los resultados obtenidos en el mismo, es importante hacer mención del objetivo principal que da pie a esta investigación, si bien es cierto, el derecho de autodeterminación informativa

no se encuentra regulado constitucionalmente sino que se deriva de la interpretación jurídica del artículo 24 de la Constitución Política y cuenta con su regulación en la conocida Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, pese a ello se deja en evidencia que las personas no prestan la debida atención a este tema, puede considerarse que no lo encuentran interesante o necesario en la actualidad al existir la tecnología y que esta los protege por medio sistemas implementados parte de la ciberseguridad, pero es aquí donde se plantea la discusión sobre los alcances que el derecho a la autodeterminación informativa tiene, se conoce que la misma funciona de manera preventiva con la aplicación de la ley 8968 y de forma reactiva con el recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa, sin embargo; con respecto a la tecnología la misma evoluciona día con día como se mencionó anteriormente, ante esta situación las personas usuarias de la tecnología y de sus instrumentos depositan su confianza en los mecanismos de protección que estos otorgan sin darle la debida atención al carácter jurídico que debe estar detrás de ello.

En los tiempos actuales, en Costa Rica las personas cada vez se vuelven más y más permisivas con la tecnología, un ejemplo de ello; es el brindar a sus celulares inteligentes sus huellas dactilares como mecanismo de desbloqueo del dispositivo sin saber que mediante un hackeo externo se puede obtener la información del dispositivo, otro ejemplo claro es el de las redes sociales siendo este el más común, muchas personas comentan entre ellas mencionando que sufrieron un hackeo de información en su cuenta de red social y de hecho lo más que hacen es el reporte al administrador del sitio web para que realice el bloqueo, más no pasa de ahí, en la actualidad esto se refleja en que la persona usuaria no se

preocupa por el hecho de que haya podido darse la circunstancia de un escape de información suya.

En el ámbito actual es necesaria la implementación de un impulso hacia las personas para que estas logren comprender la necesidad de que los derechos deben de estar siempre presentes inclusive en su vida íntima con la finalidad clara de salvaguardar su dignidad y privacidad como persona y parte de ello de entender que el derecho de autodeterminación informativa es necesario y más aún con los cambios modernos se sufren a nivel tecnológico.

5.2 Conclusiones Generales

- Como resultado de la presente investigación, se logra determinar que los alcances del derecho de autodeterminación informativa actualmente se encuentran en debilitamiento ante el no conocimiento de las personas sobre el mismo y sus mecanismos de tutela.
- Las personas indican conocer sobre la ciberseguridad y el desarrollo actual de la tecnología, más desconocen sobre la relación y el equilibrio que estas deben tener para con el derecho a la autoconfiguración informativa.
- El ente encargado de salvaguardar la información de los costarricenses y fungir a través de la ley preventiva, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, es desconocida por gran parte de la ciudadanía.

- La Sala Constitucional es una de las opciones a las que las personas recurrirían en caso de una violación a su intimidad, sin embargo, manifestaron no conocer en concreto los casos en los que es posible interponer un Recurso de Amparo por Derecho de Autodeterminación Informativa como ley reactiva, de ello a su vez se entiende no conocen sobre el agotamiento de vía administrativa ante la PRODHAB.
- Es importante incentivar a las personas a conocer sobre la Agencia de Protección de Datos y en qué casos pueden tomar acciones ante una intromisión a su intimidad o afectación a través del tráfico de datos por información contenida en bases de datos públicas o privadas que contengan datos inexactos, agraviantes o sensibles.
- Bajo el análisis del presente estudio, se determinó que las personas pueden estar volviendo permisivos con las intromisiones, claros ejemplos están las redes sociales o bien hackeos a sus dispositivos móviles como los más comunes, siendo que los ciudadanos no prestan la debida atención a estos temas, lo que mayoritariamente suelen hacer es cambiar de dispositivo o de cuentas, más sin embargo no proceden a considerar que su información puede estar siendo vulnerada.
- Actualmente el desarrollo tecnológico es abismal y muy apresurado, se suele decir que la tecnología no espera a nadie en estos tiempos, cada día sale al mercado un celular más moderno que el anterior, tanto en especificaciones estéticas como de facilidad de almacenamiento de información, pero eso no garantiza un resguardo de los datos y es necesario que los costarricenses conozcan sobre las acciones legales que se encuentran a su disposición; en caso de sufrir una vulneración en su

información e impulsar el avance de la legislación para con la tecnología en aras de evitar poder abarcar una situación en la que no sea posible darle una solución por la falta de normativa.

- Los ciudadanos comprenden la importancia del consentimiento informado, así como del hecho de proteger su información hasta cierto punto, sin embargo, aún no tienen claro un horizonte en el cual deben actuar y ejercer las acciones correspondientes, siendo necesario darle un empuje a la ciudadanía sobre este tema tan vital.

5.3 Recomendaciones

Una vez analizado todo lo referente al derecho de autodeterminación informativa y sus alcances en la actualidad a través de la ley preventiva y reactiva, en base al conocimiento adquirido; se brindan las siguientes recomendaciones:

- Efectuar capacitaciones así como entrevistas o estudios, dirigidos en general a la población del país; en el cual se les indiquen cuales son los derechos que ostentan en materia de autodeterminación informativa y sobre las acciones legales que tutelan dichos derechos.
- Realizar visitas a hogares o lugares públicos por parte de la Agencia de Protección de Datos, con la finalidad de darse un poco más a conocer entre las personas y que

estas sepan que cuentan con una institución a la cual acudir en caso de una violación de datos.

- En Costa Rica en materia de autoconfiguración informativa, debe de impulsarse el avance y adecuación de la ley 8968 a la realidad moderna, en el sentido de que la misma puede en algún momento llegar a quedar obsoleta, por lo que sería vital un impulso a la misma para se encuentre en constante evolución de la mano con la tecnología en aras de mantener siempre un resguardo hacia la persona ciudadana en este aspecto.
- Agregar en los planes de estudios universitarios, el curso de Derecho a la Información, mismo en el cual se abarquen temas de autodeterminación informativa como del derecho a la intimidad; para que las personas profesionales cuenten con un conocimiento amplio del tema y conozcan los alcances de la ley 8968, así como de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.
- Ampliar la normativa respecto a la ciberseguridad y seguridad biométrica, con respecto al abordaje de los casos en que se vulnere la información de una persona mediante el mal manejo de dichos sistemas informáticos de protección o ante algún hackeo de estos, con la finalidad de exista una tutela específica para cada uno.
- Impulsar a los ciudadanos a presentar sus quejas, casos de intromisión o vulneración de datos ante la Sala Constitucional, por la no respuesta por parte de la Agencia de

Protección de Datos de los Habitantes, en busca de solventar dichos casos y que no se queden pendientes por mucho tiempo en la PRODHAB sin resolver.

Ante ello, como aportación jurídica del tema, se propone la creación de un artículo específico adicional en la Ley 8968 como parte de la adecuación la tecnología moderna, misma que diría así:

- ARTICULO: Sobre la Ciberseguridad

Dentro el ámbito de tutela de esta ley, se conocerán todos aquellos casos en los que la ciberseguridad fuese utilizado como mecanismo de resguardo de información o datos y el mismo haya sufrido una vulneración por parte de hackeos o mal manejo, sin consentimiento de la persona titular y sí dicha actuación causará un daño que afectase la vida íntima y privada de la persona.

La responsabilidad y sanción que se pueda generar por el hecho, quedará condicionada a la posibilidad de rastrear y ubicar al ciber delinciente, sin perjuicio de la interposición correspondiente de la denuncia en sede penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Basterra, M. I. (2008). *Protección de datos personales*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Beato, M. J. (1997). *El Flujo Internacional de Datos Personales*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial.
- Béjar, H. M. (1995). *El ámbito íntimo, privacidad, individualismo y modernidad*. Madrid: Editorial Alianza.
- Bekerman, J. M. (1989). Banco de datos informatizados para información crediticia; derecho a la intimidad y secreto bancario. *Revista Jurisprudencia Argentina* Número 5627, 1.
- Bounocore, D. (1980). *Diccionario de Bibliotecología*. Buenos Aires: Marymar.
- Carbonell, M. (2007). *El principio de proporcionalidad en el Estado Constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Chacón, A. E. (2016). *La autodeterminación informativa, como un mecanismo de protección a la información que garantiza el derecho constitucional a la intimidad*. Santa Tecla: Universidad Católica del Salvador.
- Chirino Sánchez, A., & Carvajal, M. (2003). *El camino hacia la regulación normativa del tratamiento de datos personales en Costa Rica*. San Jose: UNED.
- Cooley, F. L. (2003). *En Defensa de la Constitución. Garantismo y Controles*. Buenos Aires: Editorial Ediax.

- Corella Elizondo, J. (2003). La protección de los individuos frente al tratamiento de sus datos personales mediante el Habeas Data, problemas, perspectivas en torno a la necesidad de una ley. *Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho*. San José, San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho.
- Cubillo García, M. (Junio de 2006). Retos y Desafíos de una Protección de Datos en Costa Rica. *Tesis para optar por el grado de maestría en Derechos Humanos*. San José, San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia Sistema de Estudios de Posgrado.
- Cueva, P. L. (1990). *El derecho de autodeterminación informativa*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Denninger, E. (1987). *El Derecho a la autodeterminación informativa; Problemas actuales de documentación y la información jurídica*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Ekmekdjian, M. Á. (1993). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Fariño Matoni, L. M. (1983). *El derecho a la intimidad*. Madrid: Editorial Trivium.
- Galan Juarez, M. (2005). *Intimidad. Nuevas dimensiones de un viejo derecho*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- García Ramírez, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Distrito Federal de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- García, M. C. (2006). *Retos y Desafíos de una protección de datos en Costa Rica (Tesis para optar por el grado de en maestría en derechos humanos)*. San José: Universidad Estatal a Distancia.
- González Gaitano, N. (1991). La transcendencia jurídica de la intimidad. *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 275-298.
- Gutiérrez, F., & Conradi, A. (2009). *El juez y la cultura jurídica contemporánea. Tomo I: La tercera generación de derechos fundamentales*. Madrid.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill Education.
- Herrero Tejedor, F. (1994). *Honor intimidad y propia imagen. Segunda Edición*. Madrid: Editorial Colex.
- Higadera Magaña, L. (2014). El derecho a la protección de datos personales y la configuración del derecho al olvido. México .
- Hoyos, I. C. (1991). *El Concepto de Persona y Los Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad de La Sabana.
- ITU. (2010). Ciberseguridad. *Actualidades de la UIT* 9, 20.
- Ivo, D. (1976). *Derecho y Libertado del Mundo Actual*. Madrid: Editorial Instituto de Estudios Políticos .

- Jiménez, J. (07 de Enero de 2020). *RZ*. Obtenido de Redes Zone:
<https://www.redeszone.net/tutoriales/seguridad/seguridad-biometrica-fiabilidad-amenaza/>
- Manobanda, C. (2017). *Recopilación de Información*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Muñoz Campos, M., & Soto Arroyo, H. (2012). *Derecho de autodeterminación informativa*. San José: Editorial Jurídica Continental.
- Muñoz, X. O. (1991). *Libertad de expresión y sus límites; honor; intimidad e imagen* *Primera Edición*. Madrid: Editorial EDERSA.
- Pérez Luño, A. (2003). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Pulido, C. B. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Quesada Mora, J. G. (2004). *Temas sobre Derechos Fundamentales y Constitucionales*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Quiroga, H. L. (1995). *Derecho a la Intimidad y Objeción de Conciencia*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Rodríguez Steller, S. (2016). Los derechos de intimidad y protección de datos personales. *Estudio comparado en los sistemas jurídicos mexicano, español, costarricense y análisis de las principales debilidades de la Agencia de Protección de Datos*. San Ramón, Alajuela, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Rodríguez, M. A. (2005). *De las Autopistas de la Información*. San José: UNED.

Rubio, F. (1982). El derecho a la intimidad. *Interés General: la protección de la moral pública y las buenas costumbres, justifican ciertas intromisiones del Estado en la Intimidad de las personas*, 98.

Sala Constitucional de Costa Rica. (1994). Resolución N° 6776. San José

Recuperado el 10 de Junio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2000). Resolución N° 3820. San José

Recuperado el 13 de junio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2003). Resolución N° 1434. San José

Recuperado el 16 de junio de 2020

Sala Constitucional del Salvador. (2004) Previsión N°27-X. San Salvador

Recuperado el 20 de junio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2011). Resolución N°7937. San José

Recuperado el 21 de junio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2011). Resolución N°11697. San José

Recuperado el 23 de junio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2012). Resolución N°3712. San José

Recuperado el 25 de junio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2012). Resolución N°7249. San José

Recuperado el 30 de junio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2012). Resolución N°9677. San José

Recuperado el 02 de julio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2013). Resolución N°6651. San José

Recuperado el 10 de julio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2013). Resolución N°15183. San José

Recuperado el 12 de julio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2015). Resolución N°4827. San José

Recuperado el 17 de julio de 2020

Sala Constitucional de Costa Rica. (2015). Resolución N°6455. San José

Recuperado el 20 de julio de 2020

Telecomunicaciones, M. d. (2017). *Estrategia Nacional de Ciberseguridad Costa Rica*. San

José: MICITT.

Troncoso Reigada, A. (2012). El derecho al olvido en internet a la luz de la propuesta de reglamento de datos personales de la Unión Europea. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías* 8, 5-38.

Villanueva, E. (01 de marzo de 2003). *Derecho de la información*. Quito: CIESPAL.

Obtenido de Centro de Informacion Jurídica en Linea:

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

XII, P. (12 de Marzo de 1953). Doctrina Pontificia. *Alocución a los miembros de la*

Asociación de la Prensa Extranjera en Roma. Madrid, España : Editorial Católica

S.A .

ANEXOS:

Encuesta aplicada a personas profesionales

“Conocimiento sobre el Derecho de Autodeterminación Informativa”

Aplicada de manera online en el sitio web: <https://es.surveymonkey.com>

Los resultados de la encuesta fueron desglosados por la página web de manera general y no individual al ser selección múltiple.

Las 21 personas encuestadas son las siguientes:

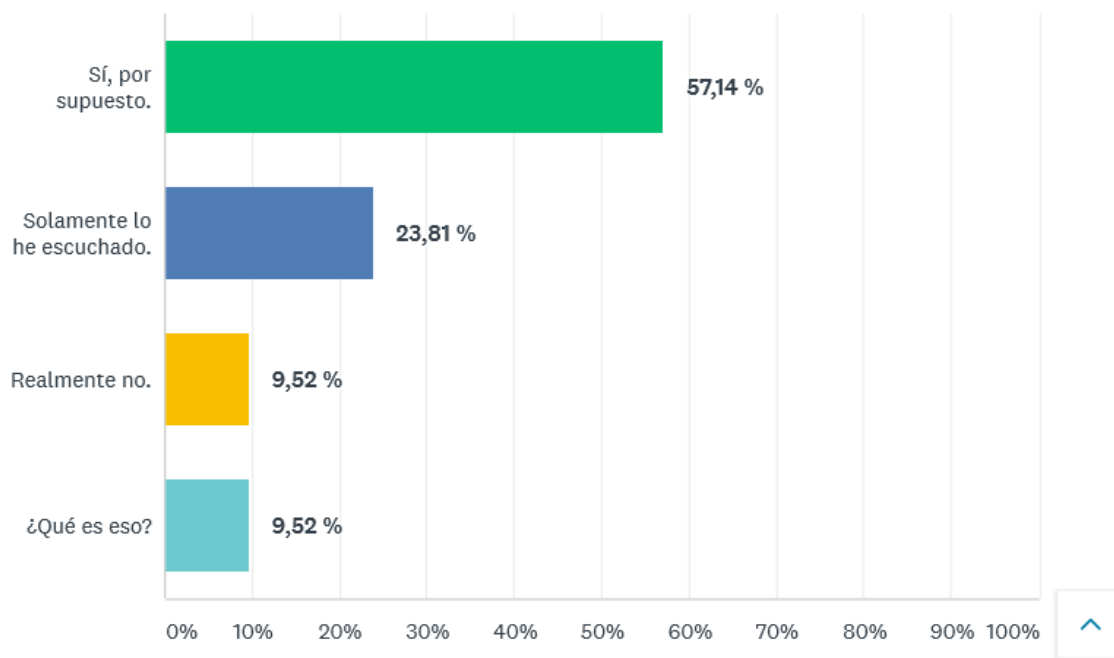
- 1- David Arguedas Ramírez – Ingeniero en Sistemas – 23 años
- 2- Jessica Hernández Murillo – Arquitecta – 25 años
- 3- Kenneth Quesada Soto – Ingeniero Civil – 25 años
- 4- Abril Fernández Brenes – Diseñadora Gráfica – 27 años
- 5- Andrés Hernández Pizarro - Filólogo – 30 años
- 6- Kattia Gutiérrez Sandoval – Ingeniera en Sistemas – 32 años
- 7- María José Alpizar Castro – Contadora – 32 años
- 8- Luis Sequeira Vargas – Dentista – 34 años
- 9- David Jiménez Flores – Enfermero – 37 años
- 10- José Ignacio Varela Castro – Trabajador Social – 37 años
- 11- Holder Barrantes Mora – Administrador de Empresas – 43 años
- 12- David Murillo Segura – Lingüista Computacional – 45 años
- 13- Alexander Taborda Vargas – Médico Forense – 46 años
- 14- Alfredo Arias Fonseca – Ingeniero Civil – 49 años

- 15- Allison Vargas Pereira – Dentista – 49 años
- 16- Raquel Ramírez Azofeifa – Enfermera – 50 años
- 17- Andrea Pérez Altamirano – Diseñadora Gráfica – 50 años
- 18- Fabián Martín Alpizar Navarro – Ingeniero Industrial – 51 años
- 19- Ana María López Soto – Administradora de Empresas – 52 años
- 20- Jafeth Andrés Rodríguez García – Empresario – 53 años
- 21- Marlene Bogantes Mora – Ingeniera Industrial – 53 años

Pregunta 1:

¿Conoce usted sobre el derecho a la intimidad?

Answered: 21 Skipped: 0

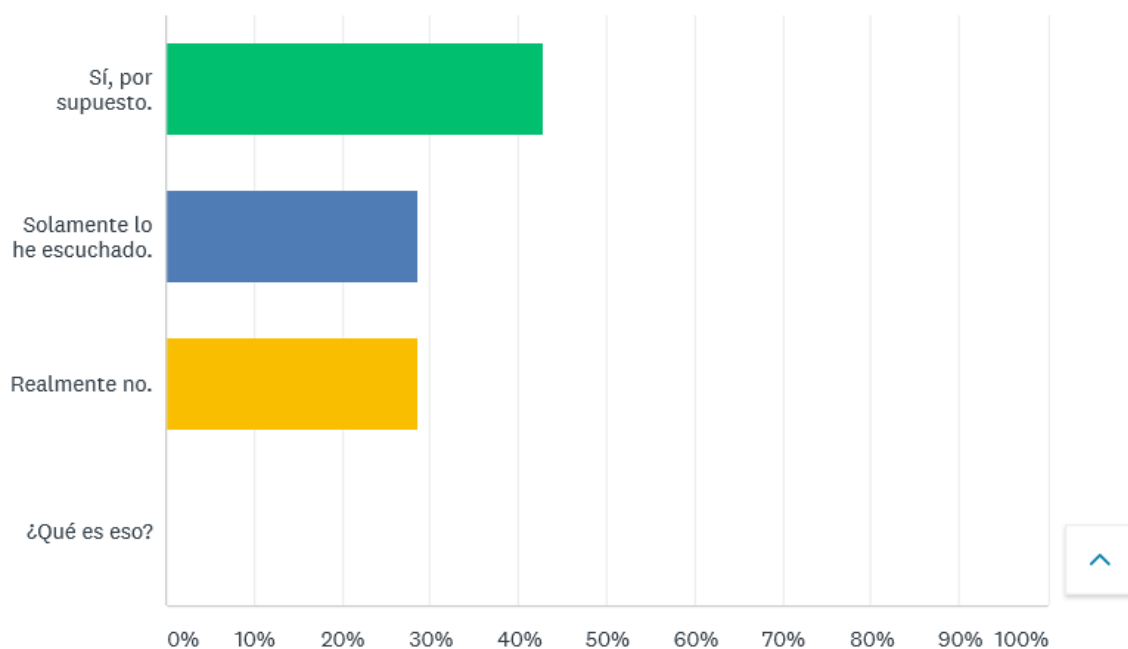


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
▼ Sí, por supuesto.	57,14 % 12
▼ Solamente lo he escuchado.	23,81 % 5
▼ Realmente no.	9,52 % 2
▼ ¿Qué es eso?	9,52 % 2
TOTAL	21

Pregunta 2:

¿Conoce usted sobre las acciones legales que se encuentran a su disposición ante una eventual violación a su privacidad?

Answered: 21 Skipped: 0

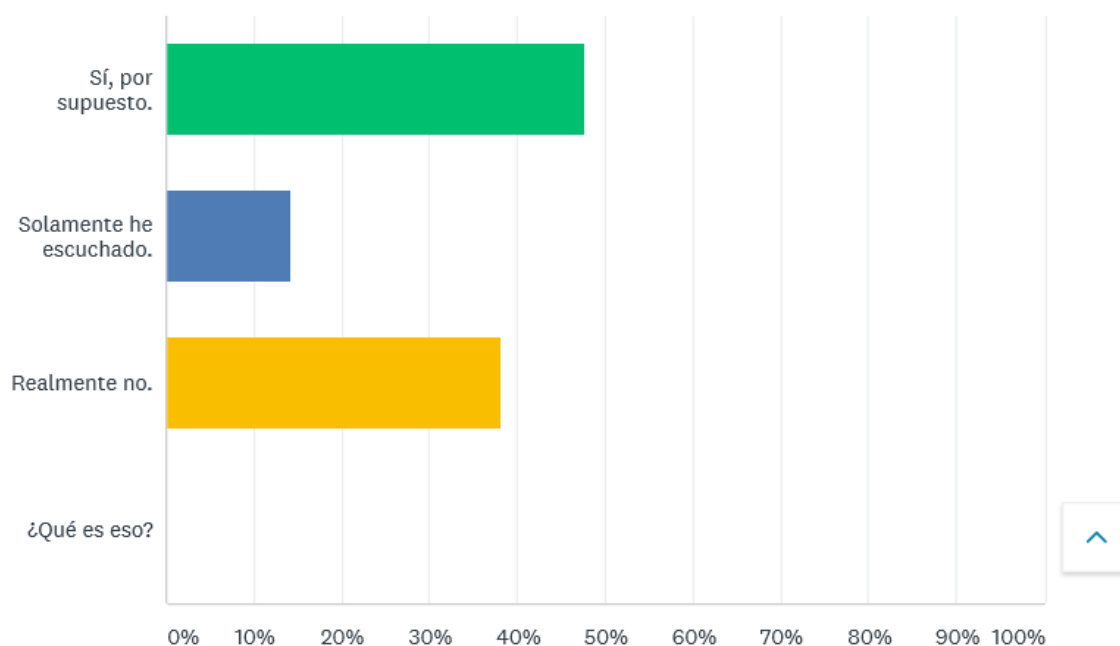


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS	
▼ Sí, por supuesto.	42,86 %	9
▼ Solamente lo he escuchado.	28,57 %	6
▼ Realmente no.	28,57 %	6
▼ ¿Qué es eso?	0,00 %	0
TOTAL		21

Pregunta 3:

¿Sabe usted ante quién acudir en el caso de una intromisión a su intimidad?

Answered: 21 Skipped: 0

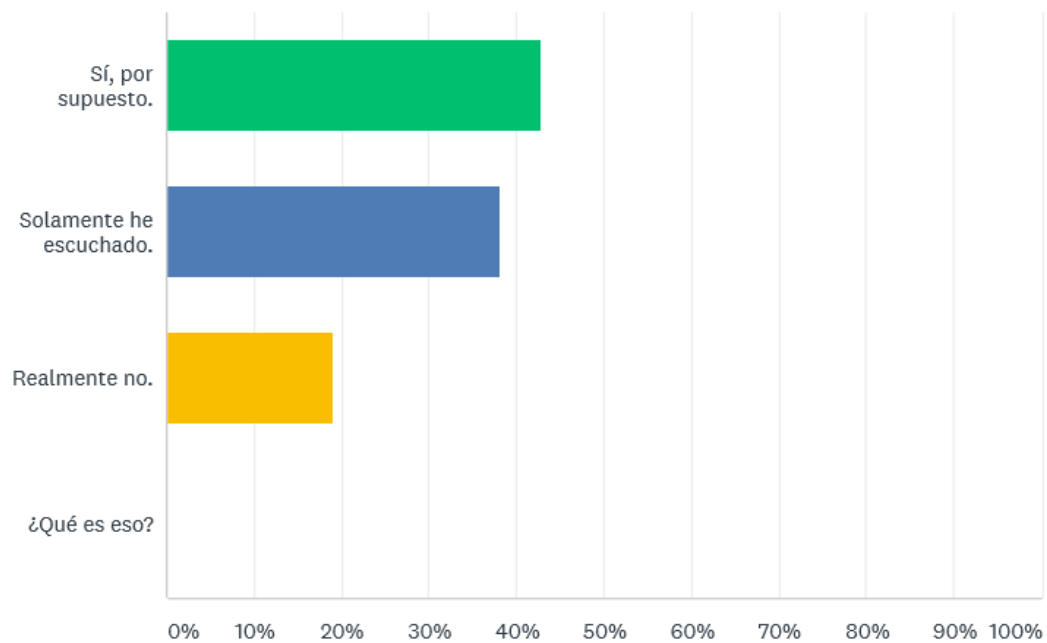


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
▼ Sí, por supuesto.	47,62 % 10
▼ Solamente he escuchado.	14,29 % 3
▼ Realmente no.	38,10 % 8
▼ ¿Qué es eso?	0,00 % 0
TOTAL	21

Pregunta 4:

¿Conoce usted las repercusiones legales que una violación a la intimidad pueda generar?

Answered: 21 Skipped: 0

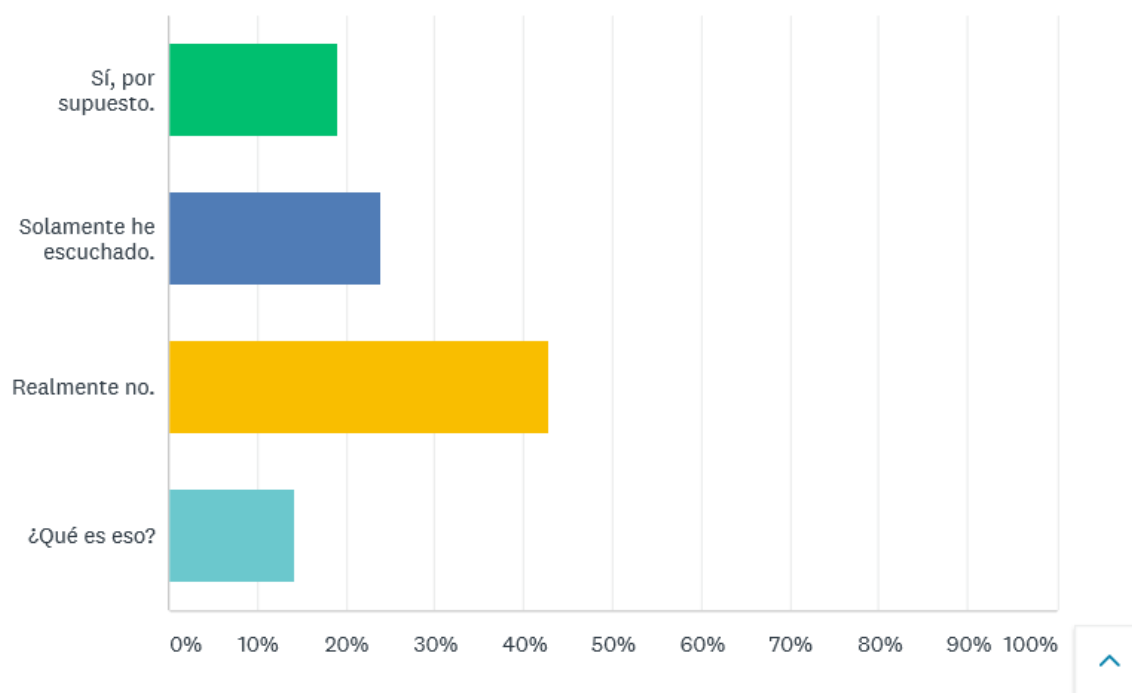


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
▼ Sí, por supuesto.	42,86 % 9
▼ Solamente he escuchado.	38,10 % 8
▼ Realmente no.	19,05 % 4
▼ ¿Qué es eso?	0,00 % 0
TOTAL	21

Pregunta 5:

¿Conoce usted qué es el derecho de autodeterminación o autoconfiguración informativa?

Answered: 21 Skipped: 0

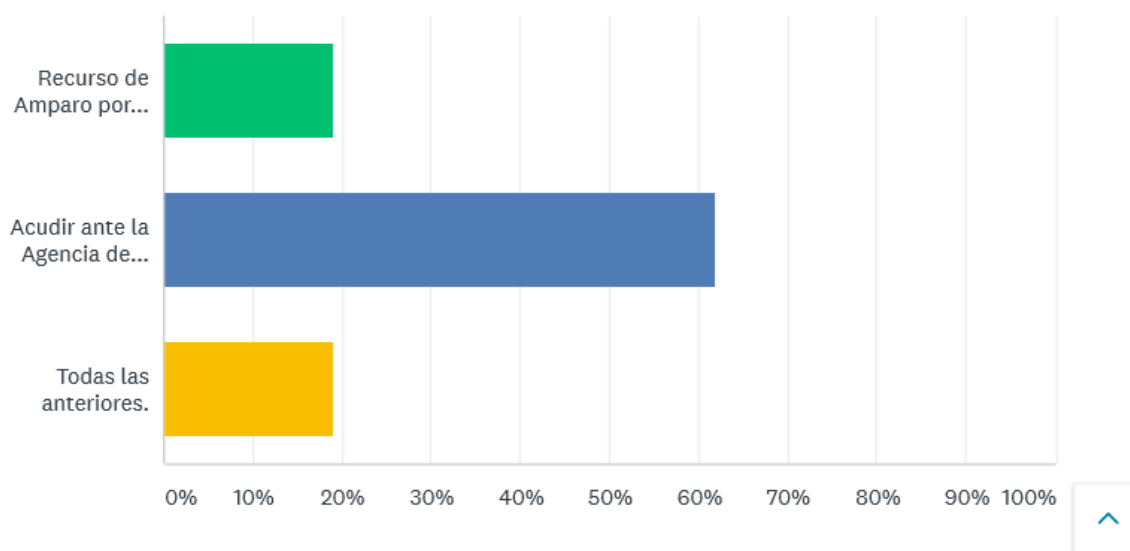


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS	
▼ Sí, por supuesto.	19,05 %	4
▼ Solamente he escuchado.	23,81 %	5
▼ Realmente no.	42,86 %	9
▼ ¿Qué es eso?	14,29 %	3
TOTAL		21

Pregunta 6:

Ante una violación de su privacidad realizada por un hacker mediante el internet. ¿Sabe usted cuál de los siguientes mecanismos puede ejercer para solicitar la tutela legal a su caso?

Answered: 21 Skipped: 0

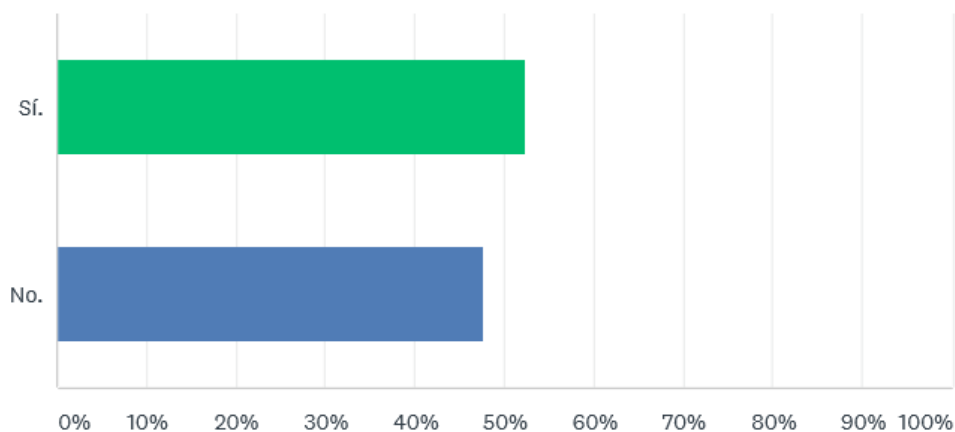


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
Recurso de Amparo por Derecho de Autodeterminación Informativa.	19,05 % 4
Acudir ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab).	61,90 % 13
Todas las anteriores.	19,05 % 4
TOTAL	21

Pregunta 7:

Sobre el Derecho de Autodeterminación Informativa. ¿Conoce usted si es posible solicitar la eliminación o modificación de datos de su persona, almacenadas en una base de datos pública, ante una desactualización por parte de la misma?

Answered: 21 Skipped: 0

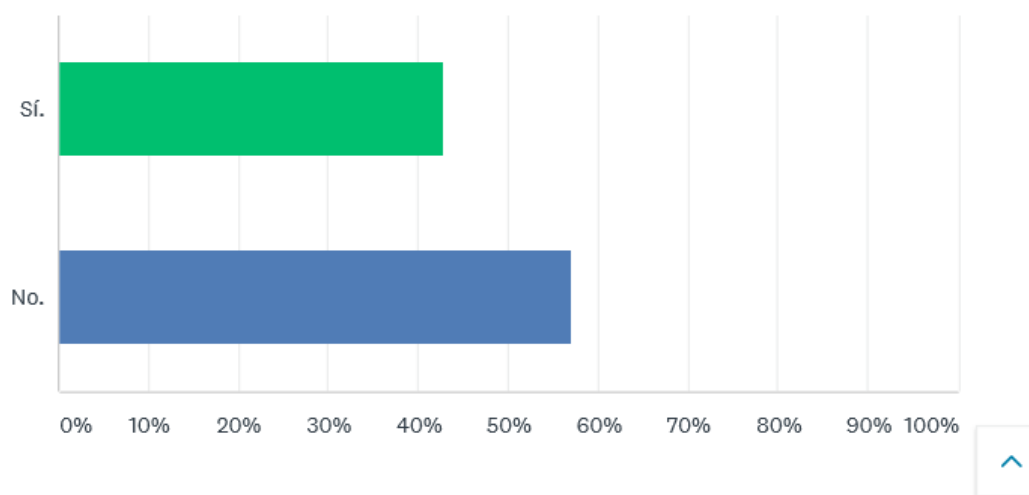


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
Sí.	52,38 % 11
No.	47,62 % 10
TOTAL	21

Pregunta 8:

¿Sabe usted si el derecho de autodeterminación informativa se complementa con la ciberseguridad y la seguridad biométrica?

Answered: 21 Skipped: 0

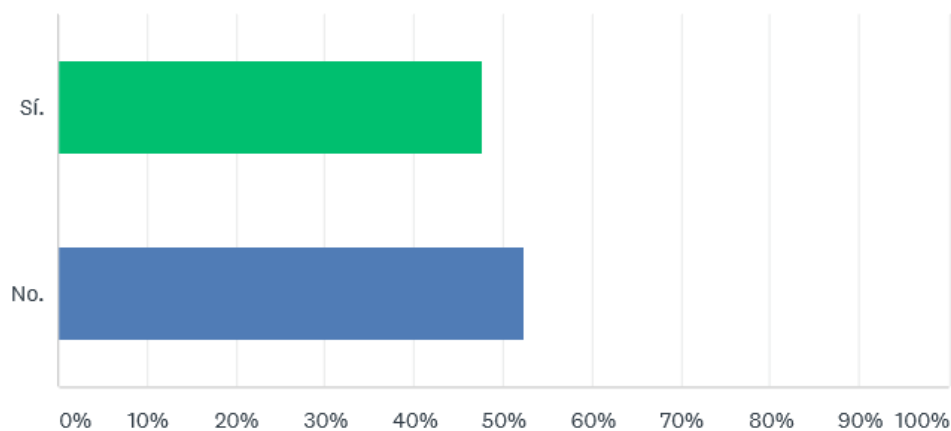


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS	
▼ Sí.	42,86 %	9
▼ No.	57,14 %	12
TOTAL		21

Pregunta 9:

¿Conoce usted si existe alguna regulación legal sobre el derecho de autodeterminación informativa, como leyes o algún reglamento?

Answered: 21 Skipped: 0

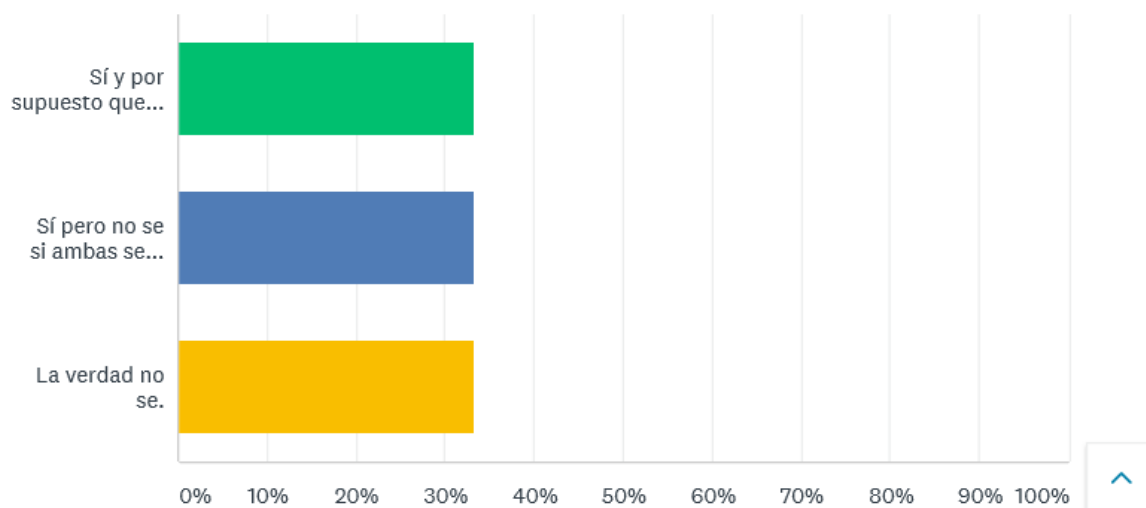


OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS	
▼ Sí.	47,62 %	10
▼ No.	52,38 %	11
TOTAL		21

Pregunta 10:

¿Sabe usted qué es el consentimiento informado? ¿Es de su conocimiento si este va de la mano con el Derecho de Autodeterminación Informativa?

Answered: 21 Skipped: 0



OPCIONES DE RESPUESTA	RESPUESTAS
▼ Sí y por supuesto que van de la mano.	33,33 % 7
▼ Sí pero no se si ambas se relacionan.	33,33 % 7
▼ La verdad no se.	33,33 % 7
TOTAL	21

Encuesta aplicada a personas no profesionales

“El Derecho de Autodeterminación Informativa en Costa Rica”

Aplicada de manera online en el sitio web: <https://es.surveymonkey.com>

Las personas encuestadas y sus respuestas son las siguientes:

Las respuestas de las encuestas fueron desglosadas de manera individual

1- Gabriel Alpizar Araya – Operario de Producción – 19 años:

ENCUESTA COMPLETA		Editar	Eliminar	Exp
Recopilador:	Web Link 1 (Enlace web)			
Comenzó:	martes, 21 de julio de 2020 21:25:37			
Última modificación:	martes, 21 de julio de 2020 21:31:16			
Tiempo destinado:	00:05:39			
Dirección IP:	190.113.101.222			
Página 1				
P1				
¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?				
Creo que es manejar o tener el control sobre la info que hay o que tiene el gobierno				
P2				
¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?				
No.				

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Darle o permitirle a una entidad el uso de esa información

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Mismamente a la entidad privada o a la defensora o alguna sala dependiendo de la gravedad del asunto

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.

2- Andrés Jafeth Peña Barrantes – Vendedor de Video Juegos – 22 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 21:26:13
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 21:27:24
Tiempo destinado: 00:01:11
Dirección IP: 186.176.46.85

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

No sé

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

No sé

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Un amigo entendido en el tema

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



3- Ian Murillo Bolaños – Vendedor en Zapatería – 23 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 15:53:44
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 15:58:53
Tiempo destinado: 00:05:08
Dirección IP: 190.113.115.82

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

No conozco ese termino

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Consentimiento a algo o a alguien

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Ente regulador

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

No.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



4- Lorena Gaitán Miranda – Farmacéutica – 25 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 14:31:25
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 14:38:46
Tiempo destinado: 00:07:21
Dirección IP: 201.191.199.251

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Poder de decir lo que quiero para mí

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

**P3**

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Se omitió esta pregunta

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Cuando se le informa a una persona algún procedimiento que se le va hacer y ella da consentimiento para que lo realicen

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Se omitió esta pregunta



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



5- Lubina Elías Solano Sibaja – Operaria de Producción – 26 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 14:24:17
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 14:31:19
Tiempo destinado: 00:07:01
Dirección IP: 190.113.103.64

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Ni mierda la verdad

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

Sí.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Se omitió esta pregunta

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Se omitió esta pregunta

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Se omitió esta pregunta

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Se omitió esta pregunta

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

Se omitió esta pregunta

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Se omitió esta pregunta

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Se omitió esta pregunta

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Se omitió esta pregunta



6- María Enriqueta Solórzano Fonseca – Técnica en Contaduría – 28 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 14:03:38
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 14:04:52
Tiempo destinado: 00:01:14
Dirección IP: 201.206.235.250

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Auto información

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Aprobación para informar

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Policía



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



7- Yadira Gutiérrez Gutiérrez - Técnica Judicial – 31 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)**Comenzó:** martes, 21 de julio de 2020 13:52:52**Última modificación:** martes, 21 de julio de 2020 14:04:32**Tiempo destinado:** 00:11:39**Dirección IP:** 181.194.10.135

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

El derecho a regular la información personal divulgada y almacenada en internet y/o empresas.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Realmente, no.

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Dar consentimiento para que se pueda usar la información personal para estudios o algo por el estilo

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

No sabría, posiblemente acudiría ante las autoridades para solicitar información.

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Cuando datos de la vida privada han sido robados y puestos en internet

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



8- Esther Martínez Arauz – Inspectora de Calidad – 32 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Export

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 13:57:12
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 14:00:12
Tiempo destinado: 00:03:00
Dirección IP: 201.191.188.118

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Pienso qe es el derecho qe tiene toda persona qe se conozca o no su informacion

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Que se le de permiso a alguien sobe algo y este sea informado

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

No sabia a quien acudir... A la Corte talves o un abogado

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



9- Eduardo Monge González – Maestro de Obras – 36 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 12:17:29
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 12:32:33
Tiempo destinado: 00:15:04
Dirección IP: 201.191.199.138

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Es el derecho al control de la información propia de una persona

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

no

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Es la aprobación de la persona o usuario al estar informado del proceso o acción a realizar

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Ante la empresa quien admistre mis datos personales para corregirlos o bien algún ente rector



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

no

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



10- Fabricio Brenes Sequeira – Operario de Producción – 37 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 11:54:02
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 12:00:15
Tiempo destinado: 00:06:13
Dirección IP: [201.203.98.39](#)

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Ser consiente e informase sobre la actualidad diaria.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

Si.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Libertad de expresión

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Informar sobre el uso de información para otros fines.

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Si.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Fuerza publica o el autor.

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Mal uso de información y falsificación

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



11- Daniel Jiménez Rodríguez – Misceláneo – 40 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 11:39:04
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 11:41:05
Tiempo destinado: 00:02:01
Dirección IP: 165.225.223.49

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

no se que es

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

no

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

no se que es

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

no se



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

no

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



12- Francheska Altamirano García – Técnica en Salud Ocupacional – 41 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 10:19:27
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 10:22:37
Tiempo destinado: 00:03:10
Dirección IP: 165.225.223.65

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Es como algun tipo de derecho fundamental

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

N/A

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

A la entidad correspondiente



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



13- Rodrigo Fallas Solano – Electricista – 43 años

ENCUESTA COMPLETA

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 9:53:51
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 10:06:40
Tiempo destinado: 00:12:49
Dirección IP: 186.4.9.31

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

La autodeterminación informativa es un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne contenida en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente- los almacenados en medios informáticos.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración de la información?

Sí.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Constitución política

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Es una garantía para que nuestros derechos fundamentales no se vean violentados

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Ante el aparato jurisdiccional, sala Constitucional

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Cuando se ven expuestos antes terceras personas mis datos personales sin mi consentimiento

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



14- Angélica Chávez Herrera – Operario de Producción – 43 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 9:57:19
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 10:00:59
Tiempo destinado: 00:03:40
Dirección IP: 181.194.17.225

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Algún derecho sobre el poder salvaguardar nuestras información

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Ya saber o hacernos saber sobre una situación

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

A la empresa que contiene esos datos



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



15- Pablo Rojas Ugalde – Técnico de Oficina – 45 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 9:45:52
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 9:55:43
Tiempo destinado: 00:09:51
Dirección IP: 186.15.8.136

ágina 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

El consentimiento del uno de datos personales y la posibilidad de poder supervisar que se utilice apegado un fin legal

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Ley de Jurisdicción Constitucional y Constitución Política

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

El conocimiento sobre algún riesgo o información en una situación determinada

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Ante la Sala Constitucional

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



16- Tania Conejo Solís – Vendedora en Joyería – 47 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 9:51:59
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 9:54:48
Tiempo destinado: 00:02:49
Dirección IP: 165.225.223.74

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

acceso a informacion

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Algo en lo que yo acepte y se me notifico

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

en orden, a la página, a un abogado,etc

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

no

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



17- Laura Zúñiga Oviedo – Recepcionista – 47 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 9:43:42
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 9:46:07
Tiempo destinado: 00:02:25
Dirección IP: 201.191.199.170

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Cómo el derecho que ostenta una persona de elegir el medio y/o la forma de informarse

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Cómo una manifestación expresa de la voluntad de un individuo

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

No lo sabría.



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

Sí.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

No.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



18- Labrelín Serrano Barrantes – Agente de Ventas – 48 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 9:17:03
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 9:29:19
Tiempo destinado: 00:12:16
Dirección IP: 186.15.117.60

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Protección de datos? facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente- los almacenados en medios informáticos.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración de la información?

Sí.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Existe desde los 90 modificada dos veces hasta la fecha

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

El consentimiento informado es el procedimiento mediante el cual se garantiza que el sujeto ha expresado voluntariamente su intención de participar en una investigación, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetivos de la misma, los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades.

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Hay 4 o más rutas para llegar acudir según la necesidad!

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

Sí.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Si

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



19- Irene Campos Saenz – Negocio Propio – 49 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 8:48:28
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 8:54:26
Tiempo destinado: 00:05:58
Dirección IP: 165.225.223.34

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

el derecho que tengo como usuario de red a decidir que cosas pueden o no publicar de una mi persona

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

Sí.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

sí hace un tiempo vi en la noticias el tema

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

que deben de informarme que cabe la posibilidad de que mi imagen o testimonio puede ser publicado.

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

antes los juzgados o defensoría de los habientantes



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

Sí.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

cuando mi imagen se vea perjudicada

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



20- Luis Steven Castillo Fernández – Electromecánico – 51 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 8:42:02
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 8:45:40
Tiempo destinado: 00:03:38
Dirección IP: 201.207.239.214

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Derecho a controlar mi información.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

El dar derecho a un tercero a usar mi información para el fin con que lo pidió.

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Algún agente legal.



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Cuando utilicen información personal por la cual no he dado consentimiento.

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



21- Wendolyn Picado Vargas – Asistente de Oficina – 51 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: martes, 21 de julio de 2020 8:39:13
Última modificación: martes, 21 de julio de 2020 8:41:49
Tiempo destinado: 00:02:36
Dirección IP: 165.225.223.73

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

creo que auto informarse

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

ninguna

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

MI consentimiento o permiso con conocimiento de la accion en cuestion

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

No se



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

NO

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



22- Orlando Molina Segura – Electricista – 53 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 21:42:40
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 21:46:12
Tiempo destinado: 00:03:32
Dirección IP: 201.203.6.156

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Informarse por cuenta propia.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Que se ha expresado voluntariamente su voluntad

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Buscar a la entidad encargada que esta presentando esa info, y acudir a ver el porqué del error



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

Sí.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Estamos bien.



23- Fernando Loria Sibaja – Inspector de Calidad – 54 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 19:46:19
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 21:17:36
Tiempo destinado: 01:31:16
Dirección IP: 186.32.222.201

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Tiene que ver con el derecho a la privacidad, más concretamente sobre el control de información personal.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

Sí.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Ley n° 8968 -Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, publicada el 5 de septiembre de 2011 en la Gaceta.

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Intención voluntaria de participar en una investigación.

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Ante la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

Sí.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Ante la violación de mis derechos a la privacidad.

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



24- Daniela Miranda Castro – Entrenadora de Operarios – 55 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 18:54:18
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 19:08:23
Tiempo destinado: 00:14:05
Dirección IP: 201.203.6.135

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Al derecho de tener privacidad personal

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

No lo se

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Al encargado o algún relacionado

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No lo se

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



25- Antonio López Espinoza – Mecánico – 57 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 18:24:06
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 18:27:29
Tiempo destinado: 00:03:22
Dirección IP: 201.203.98.137

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Derecho a elegir acerca de lo que quiera informarme

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

no

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

cuando se me informa acerca de la entrega de mi consentimiento de forma voluntaria

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

interpondría una denuncia en sede judicial



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

no

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



26- Karen Vindas Solano – Asistente Legal – 57 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 15:14:52
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 15:17:28
Tiempo destinado: 00:02:35
Dirección IP: 186.26.118.128

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Yo elijo quien tiene derecho a cierta información mía

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Que doy consentimiento a alguien de hacer ciertas cosas

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Hacia la misma página para que me ayuden a quitar esa información

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



27- Stefany Alfaro Ulate - Jubilada – 58 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 14:07:29
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 14:20:50
Tiempo destinado: 00:13:21
Dirección IP: 190.171.102.41

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Derecho relacionado a la privacidad de cada persona, por ejemplo sus datos personales

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No conozco leyes especiales, el código penal habla de algunos casos en que se suplente la identidad de una persona y de alguno que otro delito en relación (digital)

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Una persona que expresa su voluntad o da su aceptación para determinado acto, ya sea jurídico o no. Desde este punto de vista, por ejemplo el de utilizar sus datos

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Al Ministerio público o ante un juzgado penal.

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



28- Valentina Hernández Chávez – Ama de Casa – 60 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 13:12:45
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 13:57:03
Tiempo destinado: 00:44:18
Dirección IP: 186.32.222.170

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Es un derecho que permite resguardar los datos personales de cada individuo, con el fin de proteger la integridad física, psicológica de cada ser humano ante el desarrollo de mecanismos informativos y tecnológicos.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

Sí.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Es un documento ético que cada persona firma para autorizar al acceso de datos personales.

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Denunciaría la situación, en primer instancia buscaría la asesoría legal de un abogado y posteriormente acudiría al juzgado a interponer la denuncia..

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

Sí.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Sí, un ejemplo de ello es cuando un funcionario público de la salud revela información a terceros sobre un paciente.

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



29- Kevin Carranza Hoffman – Jubilado – 60 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)

Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 12:45:50

Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 12:50:06

Tiempo destinado: 00:04:15

Dirección IP: 200.105.99.68

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Es el derecho que se tiene sobre la privacidad en Internet

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

Sí.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No conozco ninguna ley o normativa

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Que la persona está de acuerdo en compartir sus datos

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

A la empresa (u organización) que tienen mi información, también acudiría al OIJ



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

Cuando suben alguna foto mía o datos personales sin mi consentimiento

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



30- Natalia Segura Rojas – Ama de Casa – 61 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)**Comenzó:** lunes, 20 de julio de 2020 12:32:11**Última modificación:** lunes, 20 de julio de 2020 12:33:50**Tiempo destinado:** 00:01:39**Dirección IP:** 190.171.127.1

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

La potestad para controlar mi información personal

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Entender realmente a lo que se está uno comprometiendo

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Ante el administrador de la base

P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

Sí.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



31- Cesar Armando Medina Castro – Jubilado – 62 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 11:43:06
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 11:48:31
Tiempo destinado: 00:05:24
Dirección IP: 186.177.154.141

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Es el poder determinar de qué manera se pueden utilizar mis datos y tener control sobre ellos

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

El dar permiso a una entidad para que utilice mi información

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Acudiría a la entidad que manipula dicha base de datos



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



32- Silvia Castro Maroto – Jubilada – 62 años**ENCUESTA COMPLETA**

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 11:20:47
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 11:22:57
Tiempo destinado: 00:02:10
Dirección IP: [200.105.99.68](#)

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Ni idea

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

**P3**

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Que me informaron por que quisieron

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

Sí.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

A los q hicieron la base de datos



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



33- María Fernanda Bolaños Medrano – Ama de Casa – 62 años

ENCUESTA COMPLETA

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 9:42:06
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 9:45:39
Tiempo destinado: 00:03:33
Dirección IP: 190.171.11.36

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

Del manejo de mi propia información, incluso por parte de terceros.

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.



P3

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Que me doy por enterado que toda la información que brinde puede ser utilizada por terceros.

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Ante la entidad, institución primeramente. Luego si me causa daño de cualquier índole, posiblemente un juzgado civil.



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

No.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.



34- Mayron Villalobos Chavarría – Agricultor – 62 años**ENCUESTA COMPLETA**

Editar

Eliminar

Exportar

Recopilador: Web Link 1 (Enlace web)
Comenzó: lunes, 20 de julio de 2020 9:36:01
Última modificación: lunes, 20 de julio de 2020 9:38:42
Tiempo destinado: 00:02:41
Dirección IP: 186.177.14.176

Página 1

P1

¿Qué entiende usted por derecho de autodeterminación informativa?

No tengo conocimiento

P2

¿Sabe usted si existe algún mecanismo legal que proteja el derecho a la autoconfiguración informativa?

No.

**P3**

¿Conoce usted sobre alguna ley o normativa relacionada con el derecho anteriormente mencionado?

No

P4

¿Qué entiende por consentimiento informado?

Dar ni consentimiento con la información necesaria para tomar la decisión

P5

¿Sabe usted qué son los datos sensibles, agraviantes e inexactos?

No.

P6

¿Qué haría usted si encuentra información errónea sobre su persona en una base de datos privada? ¿Ante quién acudiría?

Tribunales de justicia?



P7

¿Conoce usted si existe una Agencia de Protección de Datos en Costa Rica?

No.

P8

¿Sabe usted en qué casos interponer un recurso de amparo por derecho de autodeterminación informativa?

No

P9

¿Conoce usted qué es la Ciberseguridad?

Sí.

P10

¿Considera usted que el avance tecnológico actual requiere de medidas legales acordes a los mismos o cree que estamos bien?

Sí.

